

VO
VO
VO
RA
VO

II
1 A-17

REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

Núm.

Estante

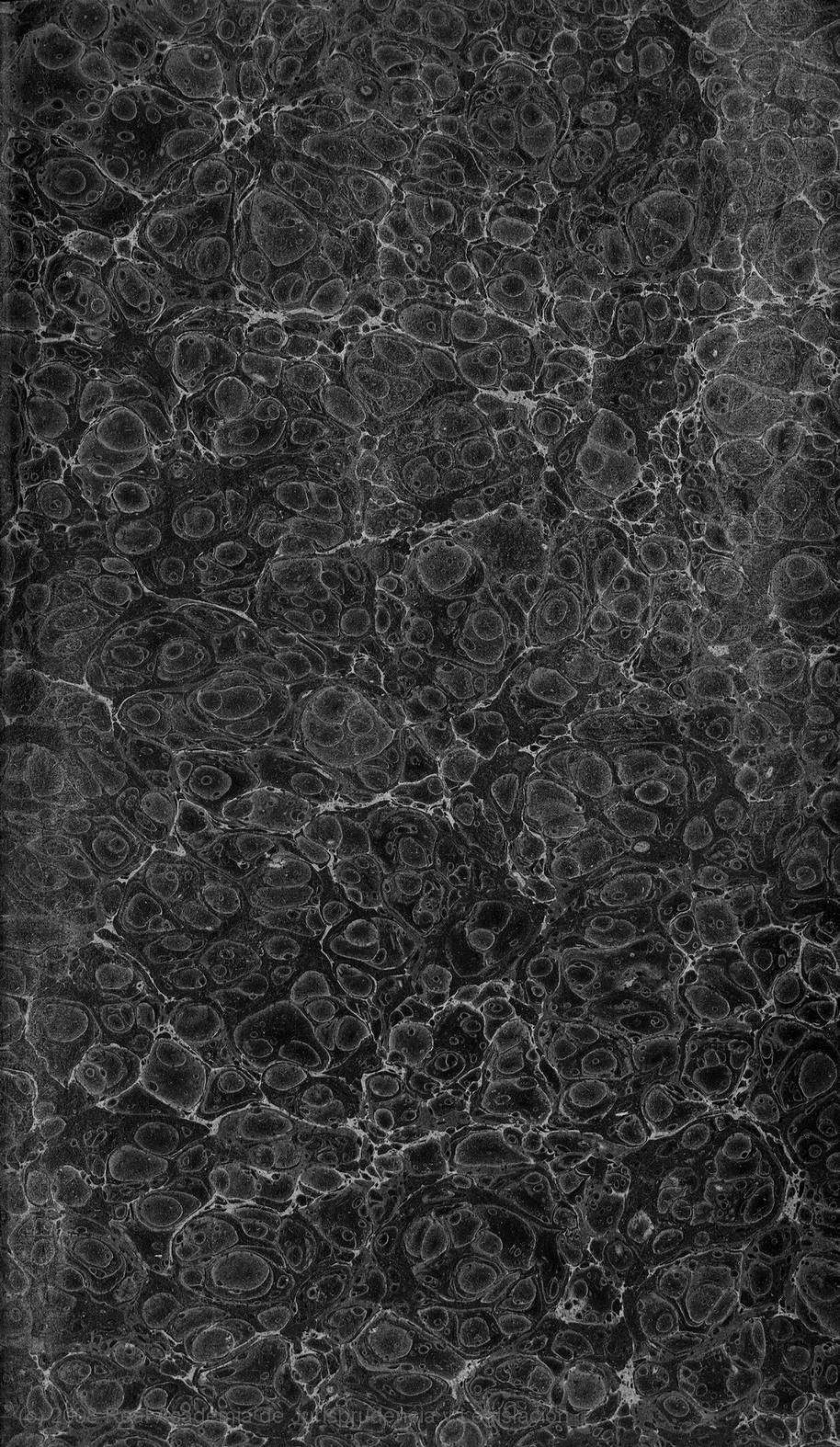
Tabla



OBSERVACIONES

.....
.....
.....

1894



~~25-5~~

75



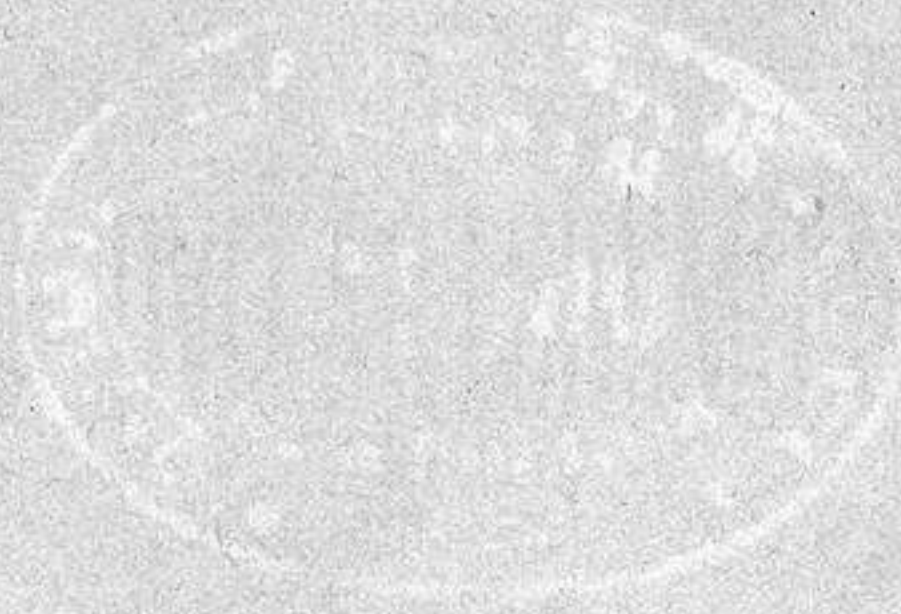


BIBLIOTECA
DE
LEGISLACIÓN ULTRAMARINA
publicada por la
REVISTA GENERAL
DE
LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

351.881

354.12(02)

PAP



1/271

25-1

1 ~~IV~~
A-17

TRATADO

DE

DERECHO ADMINISTRATIVO COLONIAL

POR

GABRIEL RICARDO ESPAÑA

CON UN EPÍLOGO

DEL

EXCMO. SR. D. ANTONIO MAURA Y MONTANER

EX MINISTRO DE ULTRAMAR



TOMO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA



354.12 (02)

MADRID

REVISTA DE LEGISLACIÓN

Espez y Mina, 17, pral.

1894



Es propiedad.
Queda hecho el depósito é
inscripción que previene el ar-
tículo 34 de la ley vigente de
Propiedad intelectual de 10 de
Enero de 1879.

Est. tip. « Sucesores de Rivadeneyra », Paseo de San Vicente, 20.

AL EXCMO. SEÑOR

Don Ramón de Herrera

Conde de la Martera

ADVERTENCIA

Este documento es una reproducción de un texto que contiene información de carácter confidencial. Toda reproducción o uso no autorizado de este documento es estrictamente prohibido. Se reserva todos los derechos de propiedad intelectual. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

ADVERTENCIA.

No está ninguno de mis modestos trabajos inspirado por espíritu de partido ó de secta. Libre de todo prejuicio, con total independendencia de criterio, siempre he sido entusiasta amigo de la *selección por la verdad* en todas las esferas del saber.

Si en el TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO COLONIAL que hoy ofrezco á la benevolencia pública, me muestro en un todo conforme con las trascendentales reformas planteadas por el señor Maura, en su Proyecto de ley de 5 de Junio de 1893, sobre gobierno y administración de las Islas de Cuba y Puerto Rico, débese á un profundo convencimiento de que el actual régimen de las colonias españolas es deficiente y está poco conforme con los modernos principios proclamados á cuatro vientos, por los más conspicuos cultivadores de la ciencia jurídico-administrativa.

Como claramente se ve, no siguen mis afirmaciones los impulsos más ó menos generosos de

determinadas ideas políticas; si así fuese, no tendría reparo alguno en declararlo francamente, con ingenuidad absoluta. Diré con Mr. Vivien, que en la confusión general de las opiniones y de los entendimientos, el solo partido que yo admito, si me es permitido terminar con esta profesión de fe, el solo á que me glorío pertenecer, es al de la libertad, unida al orden, y contenida por la regla. Esta libertad es cosa tan santa y dulce, que la recibiera de las manos que me la diesen. Dichoso me creería debiéndosela á un Wáshington; me reconciliaría con un Stuart, y aun se la agradecería á un Cromwell, si un Cromwell pudiese dármela (1).

G. R. E.

(1) *Études administratives.*

INTRODUCCIÓN.

Es incuestionable la existencia de un Derecho Administrativo, de carácter especial, para nuestras provincias ultramarinas, como lógica consecuencia del modo de ser que siempre ha tenido la legislación vigente en tan extensos territorios. La Recopilación indiana decía que «las leyes se deben ajustar á las provincias y regiones para donde se hacen» (1), principio que hoy reconoce el Código fundamental de la Monarquía, cuando prescribe que «las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales» (2).

Refiriéndose López de Ayala á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, escribía: «Distintas aquellas regiones, y separadas de su madre común, la patria española, más aun que por la distancia material y la situación geográfica, por

(1) Ley 49, tit. 15, lib. v.

(2) Art. 89.

esenciales y constitutivas diferencias en su modo de ser natural, social y económico, si no por todos bien apreciadas, de todos al menos conocidas, lo son y lo están mucho más todavía las unas de las otras, hasta el punto de que unos mismos principios y un idéntico propósito gubernativo no pueden tener en todas ellas ni la misma forma concreta ni el mismo grado de aplicación y desenvolvimiento.»

Aunque muchas de estas últimas diferencias han desaparecido, sobre todo entre Cuba y Puerto Rico, desde que en el primero de los citados puntos se dió honroso término á la *rebelión* que, antes del movimiento peninsular de Septiembre, estalló, según el mismo Ayala, *como postrer y triste legado de la dinastía caída*, no puede negarse que en ellas se encuentra «la razón de la especialidad de nuestra legislación ultramarina, que no responde á tan ficticias causas que puedan ser fácilmente removidas por el progreso mismo de los tiempos, y que á cada imprevisor conato de repentinas y radicales transiciones, ofrece en la historia una página dolorosa, que no es seguramente la más justa reciprocidad del leal propósito que las dictara» (1).

Nosotros llamamos *Colonial* al *Derecho Admi-*

(1) *Memoria presentada á las Cortes Constituyentes* por el Ministro de Ultramar, D. Adelardo López Ayala, en 22 de Febrero de 1869.

nistrativo peculiar de las posesiones transmari-
nas españolas, objeto del presente estudio, en
atención á que de *colonias* se trata; no siendo, por
otra parte, partidarios del nombre de *provincias*,
que generalmente se les aplica, el cual, á más de
inadecuado y poco preciso, no hay razón alguna
que justifique su exclusivo empleo.

Idea inexacta de ambos términos tuvieron Milá
de la Roca y Herrera al pedir á las Constituyentes
de Bayona la abolición del calificativo de colonias
respecto de los territorios americanos incorporados
á la Corona de Castilla (1). Falsa concepción en
que han incurrido también multitud de distingui-
dos escritores, como, por ejemplo, Carbonell, que
desde las columnas de la *Revista de España é
Indias* ha llegado á afirmar que su patria nunca
tuvo colonias. «Sólo ha tenido—según él—provin-
cias ultramarinas, y cuando el león de Castilla
apretaba un mundo entero, este mundo se compo-
nía de provincias hermanas, ya estuviesen en la
zona tórrida, ya en Europa, ya en los mares de la
China.»

Pero no es esto solo. Ha llegado el extremo de
servir de base error de tal naturaleza á alguna que
otra disposición emanada de las altas esferas del
Poder. Así la Real orden comunicada al Goberna-

(1) El art. 70 de la Constitución de 1808 los llamaba rei-
nos y provincias, lo que demuestra fueron atendidas las re-
presentaciones hechas por los Diputados del Río de la Plata.

dor Presidente de la Audiencia Chancillería de Puerto Rico en 27 de Marzo de 1857 (trasladada más tarde al de la Pretorial de Cuba), decía: «Habiéndose observado que, no obstante lo dispuesto en las leyes de Indias, y en otras resoluciones posteriores, y que, sin embargo de lo que establece la Constitución política de la Monarquía, esa Real Audiencia Chancillería suele usar la denominación de «Colonias» para designar á nuestras provincias ultramarinas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por conducto de V. E. se advierta al expresado Tribunal, como de su Real orden lo ejecuto, que en lo sucesivo *no vuelva á usar, ni consienta que se use*, dicha palabra, en ninguna clase de documento oficial, con aplicación á esa provincia ni á otra alguna de las que componen nuestros dominios de Ultramar.»

Nuestro criterio se ajusta en este particular al de Maldonado Macanaz, creyendo que no son incompatibles ambas denominaciones: *colonia*, ó sea la comunidad nueva fundada por la nación en países lejanos, es la especie, y *provincia de Ultramar* puede ser el género. «La razón que determinó á nuestros legisladores—dice el erudito catedrático de Colonización—á preterir la palabra colonia, nos parece que revela un conocimiento incompleto de la materia á que se referían, pues creyeron sin duda que envolvía una relación de inferioridad ó de forzosa dependencia, que no existe sino respecto de aquellas en que la mayoría de la población es de

raza diversa, y en las que aun se conservan huellas y rastros de la conquista; es decir, de aquellas posesiones ultramarinas en quienes precisamente concurren menos los caracteres propios de una colonia. La idea que impulsó á nuestros legisladores á desdenar el uso de la última palabra fué, á no dudarlo, elevada y generosa, por lo que no vemos dificultad que la frase legal subsista; mas respecto de la mayor porción del público, es conveniente que sepa que nuestras provincias de Ultramar siguen siendo colonias exteriores; no sea que, al oír denominarlas provincias, vayan á entender que nada las diferencia de las de la Península, ó, á lo más, la distancia, y á juzgar de ellas y de sus asuntos con el criterio que podría aplicar á cualquiera antigua colonia ya *anexionada*, como lo están la Córcega á Francia, las islas de Cerdeña y Sicilia al reino de Italia, y las Baleares y las Canarias á la porción continental de la Monarquía española» (1).

(1) *Principios generales del Arte de la Colonización.*

PARTE PRIMERA

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

PLAN

DE LA

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

SECCIÓN PRIMERA.

LA ORGANIZACIÓN CENTRAL.

- I. Ministerio de Ultramar.
- II. Consejos de Estado y de Filipinas.

SECCIÓN SEGUNDA.

LA ORGANIZACIÓN LOCAL.

Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

- A. Administración insular.
 - 1. Gobernadores generales.
 - 2. Junta de Autoridades.
 - 3. Consejos generales de Administración.
- B. Administración regional.
 - 1. Gobernadores regionales.
 - 2. Consejos regionales de Administración.
- C. Administración provincial.
 - 1. Gobernadores civiles.
 - 2. Gobernadores político-militares.
 - 3. Diputaciones provinciales.
 - 4. Comisiones provinciales.
 - 5. Consejos provinciales de Administración.
 - 6. Juntas provinciales.

D. Administración municipal.

1. Alcaldes.
2. Ayuntamientos.
3. Juntas municipales.
4. Tribunales municipales.
5. Principalías.
6. Cabezas de Barangay.

APENDICE.

- I. Carolinas y Palaos.
 - II. Posesiones del Golfo de Guinea.
-

SECCIÓN PRIMERA.

LA ORGANIZACIÓN CENTRAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.

I.

Con razón dice Spencer en sus *Principes de Sociologie* que, «en tanto no hay aparatos diversamente adecuados para ejecutar acciones desemejantes, estas acciones están mal hechas». Por eso, cuando los mismos departamentos ministeriales están encargados de la gestión de los intereses de la metrópoli y de sus colonias, ambos de distinta naturaleza y muchas veces encontrados entre sí, no puede haber verdadera normalidad y acierto en la acción administrativa de la primera sobre las segundas. La creación de Ministerios especiales constituye en este sentido un adelanto considerable y muy digno de tenerse en cuenta, pues como observa el ilustre pensador antes citado, «á medida que la organización progresa, cada parte,

reducida á una función más limitada, la llena mejor».

Inglaterra, que había tenido en un principio confiadas las cuestiones coloniales al *Board of Trade and Plantations*, y después á los Secretarios del Interior y de Guerra, fué la primera en dotar en 1854 á sus colonias de representación propia en el seno del Gabinete, instituyendo la *Secretary of State for Colonial Department*. Esta, hoy en día, abraza la administración de todas las posesiones inglesas fuera del Reino Unido, á excepción de las islas de la Mancha, encomendadas al Ministerio del Interior, y del Imperio de las Indias, que está desde el año 1858, en que fué incorporado á la Corona de Inglaterra, á cargo de la *Secretary of State for India*, á la que fueron transferidos, por acta del Parlamento, «todos los poderes que hasta entonces eran ejercidos y ejecutados por la Compañía de Indias» (1).

El Rey de Holanda estuvo encargado por algún tiempo, en su calidad de jefe del Poder ejecutivo, del gobierno superior de las colonias y demás posesiones de aquel reino (Constitución de 25 de Octubre de 1845), con la única obligación de comunicar cada año á los Estados generales una relación detallada de su situación y estado; pero en 2 de Julio de 1862 se creó un Ministerio de las Colo-

(1) Dupriez: *Les Ministres dans les principaux pays d'Europe et d'Amérique*, 1893.

nias, aun subsistente, en el cual se despachan todos los asuntos relativos á las mismas.

La administración de las colonias francesas estaba concentrada, en virtud del Senado-Consulto de 1854, en el Ministerio de Marina y de las Colonias, siendo separada en 1858, al aparecer el Ministerio de la Argelia y de las Colonias, cuyo primer tutelar fué el príncipe Napoleón. El citado Ministerio fué suprimido antes de 1862, en que volvieron sus negocios al de Marina, que ha corrido hasta hoy generalmente con ellos (1) bajo la inmediata dirección de la Subsecretaría de Estado. No ha mucho que, después de tumultuoso incidente parlamentario, el Gobierno que dirigía el actual Presidente de la República, Mr. Casimir Perier, consiguió sacar triunfante una razonable proposición para el establecimiento de un Ministerio *ad hoc*, que respondiera á la importancia verdaderamente extraordinaria que hoy disfrutaban las colonias francesas.

Con fecha 20 de Marzo del corriente año se ha

(1) Verdadera anomalía administrativa, que hacía decir á Leroy de Beaulieu, hablando de las posesiones francesas: «se las somete á funcionarios que, provistos ordinariamente de ideas y hábitos militares, carecen de las luces especiales y de las cualidades necesarias para la buena gestión de intereses esencialmente civiles, y se hace imposible la unidad de plan y pensamiento que es preciso dar á la administración de las colonias.» *Des systèmes coloniaux des peuples modernes.*

publicado en el *Journal Officiel* la ley de creación del nuevo departamento.

El preámbulo á la mencionada ley dice así: «Sr. Presidente: Al votar la creación de un Ministerio de las Colonias, ha reconocido el Parlamento la necesidad de modificar profundamente las funciones de la administración central, para que pueda cumplir la difícil tarea que le impone la extensión de nuestro dominio colonial.

»Han de constituirse de una manera especial los importantes servicios de que se compone para obtener los resultados siguientes:

»Lograr que nuestras posesiones tengan una administración inspirada en sentimientos de orden, de justicia y de escrupulosa equidad, que dé á los colonos y á los indígenas la noción de sus derechos al mismo tiempo que el respeto á sus deberes, y que haga comprender á todos que Francia, á cualquier distancia, quiere ejercer en las colonias su influencia moral y civilizadora.

»Importa que la administración esté bastante descentralizada para no ahogar la iniciativa de las colonias, entorpeciendo su libre desarrollo; pero es menester que conserve la autoridad soberana necesaria para poner á salvo los intereses generales del país, proteger algunas veces las posesiones lejanas contra su propia debilidad, y mantener en todos los puntos del globo en que ondee el pabellón francés la unidad de miras que es indispensable á la prosperidad de las colonias.

»En segundo lugar, la administración debe tender á que nuestras diferentes posesiones disfruten de aquellas instituciones que convengan á cada una de ellas, á favorecer la explotación de sus riquezas tan numerosas y variadas, y á que sean más constantes sus relaciones con la metrópoli.

»Por último, es necesario que la atención esté continuamente fija en la política colonial, de la cual depende la seguridad de nuestras posesiones y la conducta prudente de nuestra expansión en las esferas sometidas á la acción de Francia. Esta acción, que puede ser unas veces diplomática y otras militar, no puede depender sino de un plan personal del Ministro, aprobado por el Gobierno, y debe radicar directamente en su gabinete.»

El proyecto de decreto que tendía á realizar las reformas indispensables para conseguir tales resultados, después de sometido al informe que prescribe el art. 8.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado de la República, quedó aprobado de un modo definitivo en 5 de Mayo último.

He aquí la organización interior del nuevo Ministerio de las Colonias en Francia:

Despacho del Ministro.

Registro: Cifra y prensa.

Negocios políticos.

Dirección del personal y de asuntos administrativos y comerciales.

Primer Negociado: Personal y Secretaría.—
Contabilidad de gastos generales.

Segundo Negociado: Asuntos administrativos y comerciales.

1.^a Sección: Martinica, Guadalupe, Reunión, San Pierre y Miquelón.

2.^a Sección: Guayana, Establecimientos de la Oceanía, Nueva Caledonia.

Tercer Negociado: Asuntos administrativos y comerciales.—Indo China.

Cuarto Negociado: Asuntos administrativos y comerciales.

1.^a Sección: Colonias de la costa occidental de África.

2.^a Sección: India y colonias de la costa oriental de África.

El servicio de los Bancos coloniales y el de noticias para todas las colonias y los países de protectorado, quedan centralizados en la 2.^a Sección del segundo Negociado.

Dirección de Contabilidad y de servicios penitenciarios.

Primer Negociado: Presupuestos y Cuentas.

Segundo Negociado: Provisión de destinos civiles.—Transportes.

Tercer Negociado: Sueldo de los empleos civiles.—Pensiones.—Archivo.—Contador.—Servicio interior.

Cuarto Negociado: Servicio penitenciario.

Dirección de la defensa de las Colonias.

Primer Negociado: Servicio técnico.

1.^a Sección: Efectivos y emplazamiento de las tropas.—Guardias indígenas.—Reclutamiento.

2.^a Sección: Material.—Bastimentos militares.

Segundo Negociado: Servicios administrativos.—Sueldo.—Viveres.—Hospitales.—Comisaría.—Cuerpo de Sanidad.

II.

En tiempos de Fernando VI corrían en España los asuntos de Marina é Indias á cargo de un solo organismo administrativo (1); pero en 1787, el rey Carlos III fundó para los últimos la *Secretaría del despacho de Indias* (2), á cuyo frente puso al célebre Marqués de Sonora (D. José de Gálvez).

Efímera fué la vida de esta Secretaría, pues en 1790 Carlos IV repartió sus negocios entre las

(1) Ley 9.^a, tít. 6.^o, lib. III, Nov. Recop.

(2) Ley 12 y 13, tít. 6.^o, lib. III, Nov. Recop. (Decreto de 8 de Julio de 1787.)

otras cinco que entonces existían, á saber: de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda (1).

La Constitución de 1812 (2) estableció una especie de Ministerio especial para las Colonias, con el nombre de *Secretaría del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar*; que fué sustituido en la reacción de 1814 por la *Secretaría del Despacho universal de Indias*, siendo ésta prontamente disuelta en 1815, y repartiéndose de nuevo sus asuntos entre los demás departamentos (3).

En 1832 aparecen los negocios administrativos de Ultramar sometidos al *Ministerio de Fomento general del Reino* (4), que más tarde se llamó *de lo Interior*, y al fin concluyó por denominarse *Ministerio de la Gobernación del Reino*.

Cuando se instituyó en 1836 la *Secretaría del Despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar*, se hallaban encomendados los asuntos de Ultramar al Secretario del Despacho de Marina por «la estrecha relación que todos ellos guardan con la navegación mercante y la de guerra», según

(1) Ley 16, tit. 6.º, lib. III, Nov. Recop. (Decreto de 25 de Abril de 1790.)

(2) Art. 222.

(3) Real decreto de 28 de Julio de 1814.—Real decreto de 18 de Septiembre de 1815.

(4) Creado por Real decreto de 5 de Noviembre de 1832.

expresión de la Reina Gobernadora, en el discurso que leyó en la apertura de las Cortes Constituyentes de aquel año. Después conocieron sucesivamente en los negocios de Ultramar los Ministerios de la *Gobernación*, de *Estado* y de *Fomento*; hasta que por Real decreto de 17 de Mayo de 1854 pusieronse á cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, excepción hecha de los correspondientes á los ramos de Estado, Guerra y Marina (1). Ya por otro Real decreto de 30 de Septiembre de 1851 se había establecido la *Dirección general de Ultramar*, dividida en seis secciones, á la que correspondía el inmediato conocimiento y despacho de los asuntos de Ultramar, bajo la dependencia, primero, de los Ministerios anteriormente indicados, y luego, de la Presidencia del Consejo.

Por aquel entonces fué cuando se manifestaron en casi todas las naciones colonizadoras tendencias á la creación de Ministerios especiales.

En España eran muchos los trabajos que se habían hecho sin resultado positivo por casi todos

(1) La Presidencia del Consejo de Ministros resumió todas las facultades y atribuciones que correspondían al Ministerio de Hacienda en los asuntos económicos de Ultramar desde que se publicó el Real decreto de 26 de Enero de 1853, ampliado por los de 5 de Agosto y 2 de Noviembre del mismo año, los cuales sucesivamente declararon unidos á la misma Presidencia todos los asuntos de Hacienda de Ultramar, incluso la Superintendencia general.

los Gobiernos, pudiendo decirse que la obra no se consideró vinculada en el programa de un partido político determinado, pues la acometieron con empeño Gabinetes de tan opuestas tendencias como los de González-Infante y Narváez-Sartorius.

Un escritor de aquella fecha, D. Mariano Torrente, exponiendo la conveniencia grande que podía reportar á los intereses ultramarinos este Ministerio, decía que «para gobernar bien países tan distantes del centro del poder, era preciso que la acción principal esté reconcentrada en una sola persona, tanto en los respectivos dominios, como en el Gabinete, porque estando repartida entre varios, ofrece frecuentes conflictos, sumamente embarazosos para la buena administración». «Quien haya residido en Ultramar, añadía, ¿no ha tenido motivos de lamentarse de esta falta de unidad? Mientras que los diferentes ramos de la administración y gobierno estén sujetos á siete Ministerios diferentes, no pueden menos de experimentarse tales tropiezos, porque expidiendo cada uno las órdenes que cree convenientes y que son de su cargo especial, las cuales se hallan no pocas veces en contradicción con otras emanadas de diverso conducto, efecto inevitable del enlace que tienen las cuestiones administrativas con las militares y con las de otros departamentos, forzoso es que constituyan en la mayor angustia á las autoridades que deben ejecutarlas. Es, pues, innegable la

conveniencia de que haya un centro de acción, del cual parta el impulso uniforme y acertado para el régimen de aquellos dominios» (1).

Estos deseos tan vivamente manifestados, que tenían su fundamento en razones de todo punto indiscutibles, y que eran los que predominaban en la metrópoli y en las colonias, fueron justamente satisfechos en 1863 por el Gobierno que presidía el Marqués de Miraflores. Por Real decreto dado en Aranjuez en 20 de Mayo de aquel año se creó el actual *Ministerio de Ultramar*, quedando suprimida la Dirección del propio nombre.

En el preámbulo del Real decreto citado se hacen las siguientes declaraciones, que tienden á justificar, si justificación necesitase, la fundación del nuevo departamento:

«A la alta penetración de V. M. no se oculta que el cuidado de atender á las especialísimas necesidades de las apartadas regiones, que en diversas partes del mundo tienen la dicha de aclamarla por su soberana, sólo debe confiarse á uno de vuestros Consejeros responsables, y la misma circunstancia de su situación allende los mares y de los conflictos de razas, instituciones é intereses que le son propios, dan al gobierno de dichas provincias cierto carácter que reclama grande unidad de pensamiento y de sistema.»

(1) *Bosquejo económico-político de la Isla de Cuba*. Madrid, 1852.

Fundado el nuevo Ministerio, se publicó el Real decreto de 28 de Mayo de 1863, determinando las atribuciones del Consejo de Ministros en la especialidad de los asuntos á aquél encomendados, como las de alterar la organización ó régimen administrativo de las posesiones de Ultramar en sus bases fundamentales; fijar ó variar el presupuesto anual de gastos é ingresos, y disponer de los sobrantes; proponer personas para el cargo de Gobernador general y para otros altos empleos; conceder grandezas de España ó títulos de Castilla á empleados ó personas residentes en aquellas provincias; precisar en cada año el número de fuerzas de mar y tierra; adoptar cualquier disposición que afecte al régimen exterior de la Iglesia ó al Real Patronato, y en general, decidir sobre cualquier asunto que juzgue de gravedad el Ministro del ramo.

Actualmente, efecto de naturales exoneraciones, son las facultades que corresponden al Consejo de Ministros, con relación á los problemas y cuestiones de las provincias transmarinas, análogas á las que tiene respecto á los de las demás provincias peninsulares.

Primeramente, se repartieron los negocios del Ministerio de Ultramar entre cuatro Secciones, denominadas de Gobernación y Fomento, de Gracia y Justicia, Hacienda y Contabilidad, á la cual iba aneja la Ordenación de Pagos; pero después fueron muchas las alteraciones sufridas en la distribución

interior del mismo (1). Citar las disposiciones que las han determinado es tarea enojosa y desprovista de toda utilidad, por lo que pasamos á exponer, sin detenernos en precedentes que resultan en este caso innecesarios, la organización actual del Ministerio.

III.

ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Este Ministerio, como encargado del despacho de todos los asuntos de las provincias de Ultramar, excepción hecha de los de Estado, Guerra y Marina, que están á cargo de sus departamentos respectivos, necesita de una organización suficientemente amplia para poder atender á la resolución de cuestiones de tan distinta naturaleza, como las que le están encomendadas.

(1) Pocas, muy pocas veces se ha tenido presente que «las reformas en los departamentos ministeriales que no están exigidas por verdaderas necesidades no compensan con las ventajas que producen las perturbaciones que ocasionan, puesto que semejantes variaciones, ya por el cambio de personal, ya por la alteración que producen en la marcha de los negocios, contribuyen á desorganizar la Administración». *Memoria presentada á las Cortes Constituyentes* por el Ministro de Ultramar don Segismundo Moret y Prendergast, en 1.º de Noviembre de 1870.—Documento núm. 1.

Del sucinto examen que haremos de sus principales dependencias podrá deducirse una idea bastante exacta de su complicada estructura.

Subsecretaría.—De igual modo que en los demás Ministerios, excepción hecha del de Fomento, existe en el de Ultramar una Subsecretaría, que ejerce sus atribuciones propias y ejercita sus naturales oficios, como lazo de unión interior, y conducto para corresponder con las otras Secretarías ministeriales. Comprende los siguientes Negociados: 1.º Central y Personal. 2.º Política, elecciones, asuntos indeterminados. 3.º Fernando Póo y demás posesiones de África dependientes del Ministerio. 4.º Biblioteca y Archivo. 6.º Habilitación.

El Subsecretario es, bajo las órdenes y con las instrucciones del Ministro, el jefe superior inmediato del Ministerio. Es *amovible* y de carácter *político*, condiciones no muy apropiadas para el acertado desempeño de tan importante cargo. Por eso Inglaterra, lo mismo en la Secretaría de las Colonias que en la de las Indias, al lado de un Subsecretario de esta naturaleza, tiene otro *permanente* y de carácter *administrativo*.

Corresponden al Subsecretario del Ministerio de Ultramar las atribuciones siguientes:

Abrir la correspondencia oficial dirigida al Ministro, dando cuenta diaria á éste de los asuntos que estime más importantes, y remitiéndolos al Registro para su anotación y reparto.

Distribuir el personal de la Subsecretaría como lo juzgue más conveniente al mejor servicio del Estado, y destinar á las Direcciones el personal que á estas corresponda, previa audiencia de los directores respectivos.

Inspeccionar y vigilar el orden de los trabajos del Ministerio, dictando al efecto las disposiciones convenientes á fin de regularizar el trámite de los asuntos y su pronta terminación.

Firmar todos los traslados de las Reales órdenes que se dirijan á los demás Ministerios y á los Gobernadores generales de Ultramar, y las órdenes que exija el ejercicio de las facultades que en él hubiere delegado el Ministro. Las comunicaciones que se dirijan á los Cuerpos Colegisladores, á los Tribunales Supremos, al de Cuentas y al Consejo de Estado serán de firma del Ministro.

Preparar el despacho de S. M.

Acordar en definitiva con el Ministro, la resolución de los asuntos que procedan de los Negociados que están á cargo de la Subsecretaría.

Recibir de las Direcciones un duplicado de los índices de los expedientes que aquéllas acuerden con el Ministro.

Desempeñar las comisiones y encargos que el Ministro le confíe.

Presidir los remates y subastas que se verifiquen, siempre que no lo haga personalmente el Ministro.

Acordar los gastos interiores del Ministerio y

la forma de adquisición de los objetos de escritorio, mobiliario y todo cuanto se refiere á la inversión de los fondos del material, visando las notas y cuentas correspondientes.

Nombrar los empleados del Ministerio, cuyo sueldo anual no llegue á 1.500 pesetas.

Dar posesión de sus destinos á todos los empleados del Ministerio.

Conceder licencia por quince días á los mismos.

Vigilar la conducta de todos los empleados de la Secretaría, y corregir las faltas de los que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Fijar las horas de oficina, vigilar la asistencia de los empleados y cuidar de que aquellos á quienes corresponda el servicio de guardia lo cumplan debidamente.

Velar por el orden y policía interior del Ministerio, haciendo que se guarden siempre la subordinación y respeto debidos.

Compete, finalmente, al Subsecretario autorizar las copias de las disposiciones y documentos que deben insertarse en la *Gaceta de Madrid*, expedir certificaciones y visar las que se diesen por el Archivo ú otras dependencias del Ministerio (1).

Secciones de Gracia y Justicia y de Administración y Fomento.—Las antiguas Direcciones generales de Gracia y Justicia y de Administración y

(1) Reglamento aprobado por Real orden de 1.º de Marzo de 1875, art. 4.º

Fomento, refundidas en una sola por Real decreto de 1.º de Mayo de 1876, y vueltas á separar por Real decreto de 12 de Septiembre de 1879, han sido recientemente convertidas en Secciones (1).

La Sección de *Gracia y Justicia*, descargada de las facultades que hoy corresponden á la Sección de Registros y del Notariado, comprende los Negociados siguientes: 1.º Personal. 2.º Administración de justicia en lo civil. 3.º Administración de Justicia en lo criminal. 4.º Asuntos eclesiásticos y estadística judicial.

Los asuntos de la Sección de *Administración y Fomento* están distribuídos entre sus Negociados, en la forma que á continuación se expresa: 1.º Comunicaciones, cables, telégrafos, teléfonos, vapores-correos. 2.º Administración general y municipal de Filipinas, Beneficencia y Sanidad. 3.º Administración provincial y municipal de Cuba y Puerto Rico, Reemplazo del Ejército. 4.º Agricultura, Industria y Comercio, Patentes de invención y marcas de fábrica, colonización é inmigración, exposiciones y museos. 5.º Obras públicas, minas y montes, establecimiento de cables telegráficos. 6.º Instrucción pública.

Sección de los Registros y del Notariado.—Creada por la nueva Ley Hipotecaria de 14 de Julio de 1893, corresponde á esta Sección:

1.º Despachar directamente con el Ministro de

(1) Real decreto de 31 de Octubre de 1893.

Ultramar y por conducto del jefe de la misma Sección, todos los expedientes de su competencia, y proponer las disposiciones necesarias á la consolidación de los Registros de la propiedad en las provincias de Ultramar, y la fiel observancia de la ley Hipotecaria y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

2.º Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueran necesarias, como también los que tengan por objeto la separación de los empleados de la Sección ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á la ley.

3.º Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de la ley ó de los reglamentos, en cuanto no exigen disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Ultramar.

4.º Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad con arreglo á los datos que suministren los Registros.

5.º Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros de Ultramar, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias respectivas y aun con los Jueces de primera instancia

ó con los municipales delegados para la inspección de los Registros ó con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio (1).

La Sección está dividida en dos Negociados: 1.º Registros de la propiedad, Mercantil y de Estadística. 2.º Registro civil, Matrimonio civil y Notariado. Es distinta esta distribución á la que fijara el art. 268 de la ley Hipotecaria.

Dirección general de Hacienda.—Las tres Direcciones generales de que constaba el Ministerio, desde la publicación del Reglamento de 1.º de Mayo de 1875, fueron reducidas á dos por Real decreto de 28 de Febrero de 1879, y aunque otro de 12 de Septiembre del mismo año volviera á dejar las cosas en su primitivo estado, hoy en día, en virtud del de 31 de Octubre de 1893, sólo queda esta Dirección de las primeramente creadas. Las otras dos ya las hemos examinado convertidas en Secciones.

Sus Negociados son: 1.º Presupuestos, contabilidad, bancos y moneda. 2.º Contribuciones, rentas é impuestos. 3.º Aduanas. 4.º Clases pasivas, haberes y transportes. 5.º Tesoro. 6.º Deuda. 7.º De lo Contencioso. 8.º De Atrasos.

Ordenación y Caja.—En 25 de Octubre de 1889 se ha establecido una Ordenación y Caja que tiene

(1) Reglamento de 18 de Julio de 1891 para la ejecución de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar, artículos 303 y 304.

á su cargo la centralización de los fondos y demás valores que por cualquier concepto existan en la Península, pertenecientes á los Tesoros de Ultramar; el servicio de giro mutuo con aquellas provincias; el pago de los haberes de los empleados del Ministerio y sus dependencias residentes en la Península; las consignaciones señaladas á sus familias por los empleados de las provincias de Ultramar; el de las clases pasivas que así lo soliciten (siempre que el pago de sus haberes se halle á cargo de aquellos Tesoros, y mediante el abono del importe del giro); el de las cantidades que deben abonarse por el servicio de vapores transatlánticos; el de cualquier otro servicio subvencionado ó garantizado por el Gobierno, siempre que convenga á los intereses de la Administración el efectuarlo fuera de Ultramar con deducción del giro; el de las Compañías de ferrocarriles de la Península por el transporte de tropas ó efectos; las atenciones de la colonia de Fernando Póo y los demás servicios análogos.

La *Ordenación*, como oficina cuentadante, llevará y rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á las disposiciones de Contabilidad, las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos, gastos públicos, rentas públicas, operaciones del Tesoro y todas las auxiliares que la índole de los asuntos requieran, dentro siempre de los quince días siguientes al mes á que correspondan. Estas cuentas se formarán separadamente por cada Te-

soro y se unirán en el Tribunal, para su examen, á las correspondientes de cada isla.

La misión de la *Caja* será la de recibir y pagar las cantidades que expresen los mandamientos de ingresos y pagos que expida el Ordenador é inter venga el Interventor, haciéndolo en la misma clase de moneda que los mismos documentos determinen; suscribir los cargaremes ó mandamientos de ingresos; expedir las cartas de pago ó resguardos correspondientes á la suma que perciba y rendir mensualmente las cuentas de ingresos y pagos con los documentos que las justifiquen (1).

COMISIÓN DE CODIFICACIÓN.—Por Real decreto de 29 de Septiembre de 1866 se dispuso acertadamente la creación de una Comisión compuesta de siete vocales, con encargo de estudiar y proponer al Gobierno las reformas que fuera oportuno hacer en la oscura y deficiente legislación penal de las provincias ultramarinas, y esta Comisión, si bien no terminó la obra á su saber encomendada, dejó valiosos trabajos preparatorios que han sido datos útiles para las Comisiones posteriores. La necesidad cada día más sentida de continuar la importante labor de ir llevando á aquellas provincias los Códigos de la Península con las modificaciones necesarias, aconsejó la publicación del

(1) Real decreto de 25 de Octubre de 1889.—Instrucción aprobada por Real orden de la misma fecha.—Reales órdenes de 18 de Enero de 1890.

decreto de 9 de Febrero de 1874, creando otra Comisión con igual objeto (1), cuyo decreto fué reformado por otro de 9 de Abril de 1880, dejando al arbitrio del Gobierno el número de individuos que la habían de componer y dando mayor ensanche á la esfera de su acción, puesto que debía abarcar toda la legislación común, no sólo de Cuba y Puerto Rico, sino también de las Islas Filipinas (2). Desde entonces se denomina «Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar».

En el preámbulo de este último Decreto indicaba el Sr. Ministro la necesidad de mejorar muchos puntos sustanciales de la legislación de Cuba y Puerto Rico, y de «llevar á Filipinas, con la patriótica prudencia indispensable, las reformas de carácter jurídico que tanto ha menester el Archipiélago». «En materia civil—añadía—como en materia criminal, se halla el Archipiélago á inmensa distancia de los preceptos que el moderno análisis ha fijado como base de una buena legislación. Las Partidas y la Novísima, los Autos acor-

(1) Á esta Comisión se le dió el encargo de estudiar la aplicación del Código penal de la Península á las provincias de Cuba y Puerto Rico. Dió por terminada su tarea en 1879, publicándose y mandándose observar en dichas islas, con muchas modificaciones importantes, por Real decreto de 23 de Mayo de aquel año, el Código reformado para la metrópoli en 17 de Junio de 1870.

(2) Exposición de motivos del Real decreto de 25 de Febrero de 1887.

dados y las resoluciones gubernativas, y en último término las decisiones de un criterio, aunque ilustrado, discrecional, rigen allí en la sustancia y en el procedimiento, produciendo en su número, con su diversidad, y á veces con su deficiencia, un estado de imperfección en la administración de justicia á que urge poner remedio. Es preciso fijar el Enjuiciamiento civil, para lo que existe como base la ley vigente en la Península y en las Antillas, y en materia penal no puede pasarse ya sin determinar legalmente un Código y una ley de proceder, porque no basta que los juzgadores tengan como doctrina y como norma, según está sucediendo, los promulgados para la Península en 1850, que por muchos conceptos no llenan las condiciones necesarias» (1).

Últimamente, el Real decreto de 25 de Febrero de 1887 ha reorganizado la Comisión, fijando en catorce el número de sus vocales, siendo uno de ellos el Director general de Gracia y Justicia (hoy el Jefe de la Sección del mismo nombre) del Ministerio. Los individuos de la Comisión serán precisamente letrados residentes en Madrid y de notoria competencia en materias jurídicas, debiéndose procurar que una parte de los nombra-

(1) Atendidas estas últimas observaciones, hoy rige en Filipinas el Código penal de 4 de Septiembre de 1884, mandado cumplir y observar en 17 de Septiembre de 1886, y la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1888.

mientos de vocales recaiga en personas de conocimientos acreditados en los diferentes ramos de la legislación ultramarina.

El Ministro de Ultramar puede agregar temporalmente á la Comisión un número de Magistrados de las Audiencias de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, según lo exijan los trabajos de que aquélla se esté ocupando y con sujeción á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

El Gobierno nombrará de entre los individuos de la Comisión un Presidente y un Vicepresidente, cargos que, como el de los demás vocales de la misma, son honoríficos y gratuitos. El cargo de Secretario será desempeñado por el Jefe del Negociado encargado de las reformas legislativas en la Sección de Gracia y Justicia del Ministerio, auxiliado por el personal afecto al mismo Negociado.

Las atribuciones de la Comisión de Codificación pueden reducirse á las siguientes: 1.º Redactar y estudiar los proyectos de Códigos que hayan de regir en las provincias de Ultramar; 2.º Informar cuando lo disponga el Ministro sobre la interpretación é incidencias de aplicación de dichos Códigos, y 3.º Proponer é indicar cualquier punto de la legislación común ultramarina que á su juicio convenga reformar (1).

(1) Real decreto de 25 de Febrero de 1887.—Real decreto de 28 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO II.

DE LOS CONSEJOS DE ESTADO Y DE FILIPINAS.

I.

El propósito de dar la más conveniente y acertada solución á los problemas político-sociales y financieros que se presentan en las colonias, y las diferencias que los separan de los idénticos que se resuelven en las metrópolis, han impulsado á los pueblos que ocupan los primeros lugares en la civilización á crear Juntas ó Consejos especiales, con cuyos dictámenes han podido los poderes públicos hacer más sencilla la Administración y tener mayores garantías de acierto al resolver asuntos de índole especial y á veces contraria, por más que parezcan siempre iguales á los que se presentan y resuelven en la madre patria (1).

Estos cuerpos consultivos, teniendo carácter permanente y componiéndose de personas ilustra-

(1) Exposición de motivos del Real decreto de 31 de Diciembre de 1886.

das por la práctica ó por su participación en los intereses coloniales, representarán de un lado la tradición y el sistema administrativo; del otro, la voz constante é inteligente que reclama un día y otro las reformas que la administración ó la política necesitan, y por ambas razones sistematizan y enlazan las diferentes tendencias representadas por los Ministros que al frente del departamento se suceden.

Francia, Holanda é Inglaterra tienen cuerpos consultivos que al lado de la Dirección administrativa de sus colonias, no sólo les aconsejan con acierto, sino que puede decirse que han determinado el poder y la riqueza de su régimen colonial, especialmente en los dos últimos países (1).

En 1511 fué creado en España el *Consejo Supremo de Indias*. Alto cuerpo que debía ejercer, con relación á las provincias ultramarinas, las mismas especiales funciones que desempeñaban, con respecto á la Península, los demás Consejos Supremos, y particularmente el de Castilla.

El Consejo de Indias—escribe Alfredo Zayas—instituído por el Rey Católico con el exclusivo objeto de atender á los asuntos concernientes á la América, y semejante al Consejo Supremo de Castilla, es una institución que, si por una parte tiende á centralizar la administración de los en-

(1) Exposición de motivos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1871.

tonces vastos dominios españoles, poniéndola bajo la inmediata inspección del Monarca, por otra parte es un reconocimiento del carácter especial de los asuntos de las colonias, de sus intereses distintos y á las veces contrarios á los de la metrópoli (1).

Perfeccionado por Carlos V y reformado por Felipe II, la estructura del Consejo sufrió modificaciones grandísimas (2). Al frente de él figuraba un Presidente, cargo de excepcional importancia; tan es así, que Carvajal y Lancaster, en su *Testamento político* dice, debía ser desempeñado por «el hombre de mayores luces, extensión de noticias, celo y actividad, y solidez de juicio que haya en el reino» (3). Formaban además parte del Consejo de Indias un cierto número fijo de Ministros togados, y de un número indefinido de Ministros de capa y espada, que disfrutaban los

(1) *Cuba Autonómica*.—Estudios históricos.

(2) Compúsose al principio, según afirman los Sres. Mari-chalar y Manrique, de un Canciller mayor, un Presidente, ocho Consejeros de toga y cuatro de espada, un Vicecanciller, un Fiscal, un Tesorero, cuatro Contadores, un Alguacil mayor, un Escribano cartulario encargado de guardar y compilar las leyes relativas á las Indias, de historiógrafos y geógrafos y de otros muchos empleados subalternos. *Historia de la Legislación*; tomo IX.

(3) «Pues los otros Presidentes, añade, basta que entiendan en una materia, y éste debe saber de todas, y ser solidísimo.» *Continuación del Almacén de frutos literarios ó semanario de obras inéditas*, 1818. Tomo I.

mismos honores y consideraciones que los de los demás Supremos Consejos (1).

La naturaleza de este organismo se encuentra determinada en la ley 2.^a, tít. 2.^o, lib. II, de la Recopilación de Indias, que dice: «Es nuestra merced y voluntad que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema en todas nuestras Indias Occidentales descubiertas y que se descubrieren, y los negocios que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena gobernación y administración de justicia, pueda ordenar y hacer con nuestra consulta las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares que por tiempo para el bien de aquellas provincias convinieren, y en todos los demás reinos y señoríos, en las cosas y negocios de Indias, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, y que sus provisiones sean en todo y por todo cumplidas y obedecidas en todas partes» (2).

(1) Por Real decreto de 29 de Julio de 1774 se declaró al de Indias Consejo de término, concediéndose á sus ministros las propias prerrogativas, exenciones y sueldos de los del Consejo y Cámara de Castilla, y por el de 11 de Abril de 1783 (ley 18, tít. 3.^o, lib. IV de la Nov. Recop.) su absoluta igualdad, según la cual se sentarían unos y otros en juntas por orden de antigüedad.

(2) El Consejo de Indias fué suprimido por decreto de las Cortes de Cádiz de 17 de Abril de 1812, y restablecido por el de 2 de Julio de 1814; vuelto á cerrar y abrir en las dos opuestas reacciones de Marzo de 1820 y Octubre de 1823, y extinguido por fin con los de Castilla y Hacienda desde Marzo de 1834.

La Constitución de 1812, separando el poder judicial del ejecutivo, creaba al lado de un *Tribunal Supremo de Justicia* un *Consejo de Estado*, elevado cuerpo consultivo, con atribuciones comunes á los negocios de la metrópoli y de las colonias. De los cuarenta individuos que lo formaban, doce á lo menos debían de haber nacido en las provincias de Ultramar.

La accidentada vida que llevó el régimen constitucional hasta su definitivo planteamiento, se tradujo en continuadas alternativas en la organización de los Poderes. De aquí las vicisitudes por que pasara aquel Consejo de Estado nacido con tan buenos auspicios en las memorables Cortes de Cádiz. En 24 de Marzo de 1834 se crea un *Consejo Real de España é Indias*, siendo prontamente abolido por ser incompatible con el art. 236 de la Constitución de 1812, restablecida en 1836 (1). El Real decreto de 24 de Octubre de 1838 instituye la *Junta Consultiva de Gobernación de Ultramar*, que cesa en 21 de Noviembre de 1840, creándose en su lugar, por Real decreto de 3 de Julio del año siguiente, la *Junta Revisora de las leyes de Indias*, que es más tarde á su vez sustituida por el *Consejo de Ultramar*.

Poco después de crearse este último cuerpo en 30 de Septiembre de 1851, decía el ilustre Saco:

(1) Real decreto de 28 de Septiembre de 1836.

«En realidad, lo que el presente Ministerio (1) nos ha dado bajo el título pomposo de *Consejo de Ultramar*, es una cosa algo nueva en la mitad del nombre, pero muy vieja en su esencia, porque todo se reduce á una *semirresurrección* imperfecta del difunto Consejo de Indias» (2).

El Real decreto de 17 de Mayo de 1854 resumió todas las facultades consultivas, respecto á Ultramar, en el Consejo Real, que desapareció por efecto de la revolución de Julio de aquel año. En 27 de Septiembre del mismo se creó la *Junta Consultiva de Ultramar*, que cesó con la organización definitiva del cuerpo superior consultivo de la Administración, con el nombre de *Consejo Real*, que cambió por el de *Consejo de Estado* en 1858, siendo al fin regulado por la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, en la actualidad vigente.

(1) Se refería al presidido entonces por D. Juan Bravo Murillo.

(2) *La situación política de Cuba y sus remedios*. Paris, 1851. En otro lugar del mismo opúsculo se expresaba de esta manera: «No tardarán mucho el desengaño, y la apariencia nos mostrará entonces que esa panacea, tan laboriosamente confeccionada en el cerebro de algunos de los actuales Ministros, es tan ineficaz para curar las profundas dolencias de Cuba como la aplicación de una cataplasma para resucitar á un muerto.» Las profecías de Saco bien pronto se cumplieron, quedando suprimido el Consejo de Ultramar en 21 de Septiembre de 1853.

II.

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.—El Consejo de Estado se compone de los Ministros de la Corona, que son Consejeros natos, de un Presidente y de veintitrés Consejeros, incluyendo en este número á los Ministros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (1).

Para los asuntos de gobierno y administración, el Consejo se divide en tres Secciones, que se denominan, de Estado y Gracia y Justicia, de Hacienda y Ultramar, y de Gobernación y Fomento. Cada Sección consta de un Presidente y cuatro Consejeros, tres de los cuales, en la Sección de Estado y Gracia y Justicia, dos en la de Hacienda y Ultramar, y uno por lo menos en la de Gobernación y Fomento, serán letrados.

El Presidente del Consejo, así como los de las Secciones, son elegidos entre los ex Ministros de la Corona. Pueden, sin embargo, ser nombrados Presidentes, aunque sólo con el haber señalado á

(1) Acerca del Tribunal Contencioso-Administrativo, impropiamente comprendido en el Consejo de Estado, véase la última parte de esta obra. En ella exponemos con absoluta independencia, respondiendo á las exigencias de un riguroso método, toda la materia contencioso-administrativa.

los Consejeros (1), los de esta clase que cuenten, por lo menos, ocho años de antigüedad en dicho empleo.

El Consejo de Estado tiene para auxiliar el despacho de sus asuntos un Secretario general y dos Oficiales mayores. Cada Sección tiene un Oficial mayor, desempeñando una de las tres Mayorías de Sección, á elección del Presidente del Consejo, el Secretario general del mismo (2).

Los Consejeros de Estado, nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su Presidente, tienen que ser necesariamente de nacionalidad española y haber cumplido la edad de treinta y cinco años.

De las veintitrés plazas de Consejeros, *cuatro* son de libre elección para el Gobierno, en favor de individuos que se hayan distinguido notablemente por sus dotes de capacidad y por servicios prestados al Estado (3). Las restantes han de pro-

(1) Los Consejeros, que antes disfrutaban un sueldo de 15.000 pesetas, hoy sólo perciben, en virtud del Real decreto de 31 de Diciembre de 1892, dietas de 50 pesetas por cada sesión á que asistan. El haber anual del Presidente del Consejo y de los Presidentes de las Secciones es el de 30.000 y 20.000 pesetas, respectivamente.

(2) Real decreto de 28 de Julio de 1892, artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º

(3) Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1875, y Ley de 30 de Diciembre de 1876.

veerse en personas comprendidas en alguna de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores, Ministro de la Corona, Arzobispo ú Obispo, Capitán general del Ejército ó Armada, Vicepresidente del Consejo Real, Embajador, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina ó del de Cuentas (1). También podrán ser nombrados los que hayan ejercido durante dos años, en propiedad, algunos de los empleos ó cargos siguientes: Teniente general del Ejército ó Armada, Consejero Real ordinario ó de Estado; Ministro ó Fiscal de alguno de los Tribunales expresados, Ministro plenipotenciario con misión en Corte extranjera, Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real, Auxiliar de número ó Fiscal del Tribunal de la Rota, Decano, Ministro ó Fiscal del Tribunal de las Órdenes militares, *Regente de la Audiencia de la Habana*, Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo y Jefe superior de Administración con plaza efectiva de ésta ó mayor categoría (2).

(1) Ley de 17 de Agosto de 1860, art. 5.º

(2) Ley de 17 de Agosto de 1860, art. 6.º Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1875. La Ley de 30 de Diciembre de 1876 exige, además de los dos años de cargo, categoría ó empleo, quince años de servicios efectivos al Estado, á los Ministros plenipotenciarios, y más de diez y siete á los Jefes superiores de Administración.

Del Consejo pleno.—El Consejo de Estado conoce en los asuntos de su particular competencia en Consejo pleno y en Secciones.

El Consejo pleno no puede deliberar sin la concurrencia de diez y siete Consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Sección que haya preparado el dictamen (1).

De las Secciones.—Cada Sección instruye los expedientes que hacen relación á los negocios que procedan del Ministerio cuyo nombre lleva. No pueden reunirse dos Secciones, á no ser por disposición expresa del Gobierno, para instruir expedientes y preparar el dictamen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

El Gobierno, oyendo al Presidente del Consejo de Estado, designará al principio de cada año por Reales decretos el número de Consejeros de que haya de componerse cada Sección, y aquella á que haya de corresponder cada Consejero; designación que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, según lo exijan las necesidades del servicio (2).

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.—**A.** El Consejo de Estado será oído *necesariamente y en pleno*:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones gene-

(1) Ley de 17 de Agosto de 1860, art. 14.

(2) Ley de 17 de Agosto de 1860, art. 17.

rales para la aplicación de la Ley y cualquiera alteración que en ella haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al Real Patronato de España é Indias y sobre los recursos de protección y fuerza, salvo los expresados en la Ley de Enjuiciamiento civil como propio de los Tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.º Sobre la ratificación de los tratados de comercio y navegación.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdicción entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministros, Autoridades y agentes de la Administración.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorización que, con arreglo á las leyes, deba el Gobierno conceder para encausar á las Autoridades y funcionarios superiores admi-

nistrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios ó transferencia de créditos, cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13. Sobre la provisión de las plazas de Magistrados, según la ley de organización judicial ú otras disposiciones.

14. *Sobre cualquiera innovación en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar (1).*

B. El Consejo de Estado será oído *necesariamente, aunque en Secciones:*

1.º Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.º Sobre la naturalización de extranjeros.

3.º Sobre autorización para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.º Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar, por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos, á los empleados públicos no comprendidos en las atribuciones del Consejo pleno (2).

C. El Consejo de Estado podrá ser oído en *pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:*

(1) Ley de 17 de Agosto de 1860, art. 45.

(2) Ley de 17 de Agosto de 1860, art. 48.

1.º Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.º Sobre los tratados con las potencias extranjeras.

3.º Sobre los concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.º Sobre cualquier punto grave que ocurra en el gobierno y administración del Estado (1).

Para terminar; conviene advertir que el Gobierno *puede*, en todo caso, consultar al Consejo en pleno sobre aquellos asuntos en que necesariamente *deba* oír á las Secciones.

III.

El Consejo de Estado, por los elementos de que está compuesto, por el carácter que representa y por las formas con que procede, no puede ser el depositario de las tradiciones administrativas del Archipiélago filipino, ni tampoco tiene condiciones para reunir en una de sus Secciones un personal especial, conocedor por práctica y experiencia de los intereses y necesidades de las islas.

Á estas reflexiones hay que añadir otra. No pueden ya mirarse de igual manera las provincias

(1) Ley de 17 de Agosto de 1860, art. 50.

españolas de América y de la Oceanía. Las primeras, por su adelanto, constitución, riqueza y régimen para su gobierno, pueden dirigir por sí su vida y no necesitan de la tutela de la Administración. Sus representantes tienen asiento en las Cámaras; su organización provincial y municipal se funda en la descentralización, y toda su organización política, en fin, tiende á entregarlas la propia dirección de sus asuntos. Lo contrario sucede en Filipinas. Ni por su cultura, ilustración general, ni por su riqueza, ni por las condiciones mismas de aquellas regiones, están en aptitud de dirigirse por sí (1).

Atendiendo á tan lógicas consideraciones, se creó, por Decreto de la Regencia de 14 de Diciembre de 1870, un Consejo de Filipinas que, reorganizado por Real decreto de 17 de Mayo de 1872, y extendida su acción á las posesiones del Golfo de Guinea por Real orden de 10 de Abril de 1885, quedó refundido en el Consejo de Ultramar por Real decreto de 31 de Diciembre de 1886 (2).

(1) Exposición de motivos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1870.

(2) «Reservada al Poder ejecutivo una amplia esfera de acción dentro de la que puede dictar cuantas disposiciones juzgue precisas para el mejoramiento de las posesiones de Ultramar, lógico es que busque en el estudio y en el consejo de personas competentes el mayor número de garantías de acierto, y éste ha sido el principal objeto de la medida adoptada, de la que, sin aumento de gastos, deben esperarse los más felices resultados.»—Víctor Balaguer. *En el Ministerio de Ultramar.*

Por fin ha sido restablecido el antiguo Consejo en 18 de Octubre de 1889.

Algunos autores han considerado al Consejo de Filipinas fiel trasunto, aunque en proporciones más limitadas, del que existe en Inglaterra, en sustitución de la antigua Junta de Directores de la Compañía de Indias, y que estaba compuesto de quince miembros extraños al Parlamento, elegidos en su mayoría entre personas que hubieren servido diez años en la India, ó que hubieren prestado en los asuntos de este país importantes servicios.

El *Supreme Conseil of India*, tiene hoy en día, sin embargo, un doble carácter que no disfruta nuestro Consejo de Filipinas. Como cuerpo *ejecutivo*, se compone de cinco miembros, cada uno de los cuales dirige un departamento administrativo, y así constituído da sus dictámenes sobre todas las cuestiones de administración. Como cuerpo *legislativo*, comprende un cierto número de miembros extraordinarios, teniendo el derecho de hacer, abrogar y modificar las leyes con el asentimiento del Gobernador general y bajo la dirección del Gobierno central (1).

(1) Dupriez, obra citada.

IV.

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE FILIPINAS.—
El Consejo se compondrá de Vocales *natos*, que lo serán el Subsecretario y los Directores del Ministerio de Ultramar, y de doce *elegibles* entre los individuos que reúnan las condiciones siguientes: Cuatro años de residencia en aquellas provincias, y de ellos más de dos en la categoría, cuando menos, de Jefe de Administración de primera clase; Brigadier del Ejército ó de la Armada; Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia de Ultramar; Catedrático de Universidades de la Península ó de Filipinas, Instituto ó Escuela especial; Director del Depósito Hidrográfico; Cónsul general de España en las regiones cercanas á aquellos países, contando en todos los casos que anteceden, por lo menos *quince años* de servicios efectivos al Estado; haberse dedicado á la exploración científica de alguna región de Africa y presentado trabajos que hayan sido aprobados por la Sociedad Geográfica de España, é impreso por cuenta de la misma, ó pertenecer ó haber pertenecido á la Junta directiva de la misma, ó á la Academia de la Historia; Procurador de las Órdenes monásticas de Filipinas ó dignidad de la Iglesia.

Los nombramientos se harán con sujeción á los diferentes destinos que se expresan á continuación:

Un Vocal para el ramo de Guerra; dos para el de Marina, debiendo de haber sido uno de ellos Gobernador general de Fernando Póo; un representante del clero regular de Filipinas; uno elegido entre los Procuradores de las Ordenes monásticas de Filipinas que tienen su residencia en la Corte; dos para el ramo de Hacienda; dos para el de Gobernación; uno para el de Gracia y Justicia; dos para los de Administración y Fomento.

El Consejo tendrá un Secretario de la clase de Oficiales mayores del Ministerio, dos Auxiliares y dos Escribientes.

Sin menoscabo de la facultad que se confiere al Ministro de Ultramar de presidir, cuando lo estime conveniente, el Consejo, tendrá este Cuerpo un Presidente propio, que habrá de elegirse entre los ex Ministros de Ultramar (1).

Sus atribuciones.—El Consejo será oído cuando así se acuerde por el Ministro de Ultramar: 1.º Sobre todos los asuntos de carácter general referentes á las islas que hayan de ser objeto de decretos ú órdenes del Gobierno, y 2.º En los reglamentos para la aplicación de las mencionadas disposiciones y en los demás asuntos en que el Gobierno lo estime conveniente. En los documentos que el Gobierno expidiese sobre asuntos en que deba ser oído el Consejo, se expresará la circunstancia de haberlo sido.

(1) Real decreto de 18 de Octubre de 1889, artículos 9.º á 12.

El Gobierno podrá encargar al Consejo la preparación ó redacción de los proyectos de leyes ó decretos que son propios de su competencia, comunicando al efecto las instrucciones que juzgue necesarias.

El Consejo podrá, por iniciativa propia, presentar al Ministro de Ultramar proyectos sobre reformas ó innovaciones en la administración y gobierno de aquellos países, y con el carácter de informe las observaciones que estime oportunas sobre las disposiciones generales adoptadas acerca de estos extremos por el Gobierno ó sus delegados.

Los informes, dictámenes y demás documentos del Consejo, no podrán publicarse sin expresa autorización del Ministro de Ultramar (1).

Dietas y gratificaciones.—El Presidente y todos los demás Vocales sólo percibirán dietas de asistencia á las sesiones ordinarias, que tendrán lugar una vez en cada semana. En las demás sesiones extraordinarias que requiere el despacho de los asuntos propios del Consejo, no devengarán dietas.

Las dietas de asistencia serán de 50 pesetas para el Presidente y de 25 para cada Vocal; las gratificaciones del Secretario, auxiliares y escribientes serán anualmente: 2.500 pesetas para el primero, 750 para los segundos y 500 para los terceros.

(1) Real decreto de 18 de Octubre de 1889, artículos 3.º á 6.º

Tanto las dietas como las gratificaciones se abonarán por mensualidades vencidas, previa liquidación certificada, que librará respecto de las primeras el Secretario general.

El percibo de las dietas de asistencia y de las gratificaciones, es compatible con cualquier otro haber que se disfrute, ya en activo servicio, ya en situación pasiva.

El pago de las dietas de asistencia y gratificaciones será cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto general de gastos de las islas Filipinas (1).

(1) Real decreto de 18 de Octubre de 1889, artículos 13 á 15.

SECCIÓN SEGUNDA.

LA ORGANIZACIÓN LOCAL.

A) Administración insular.

CAPÍTULO III.

DE LOS GOBERNADORES GENERALES.

I.

Antiguísima es la controversia suscitada sobre la separación de mando en Ultramar. En la prensa, en el libro y aun en el Parlamento ha sido este tema objeto de largos y apasionados debates, sin que hasta la fecha una solución positiva y práctica haya hecho desaparecer este problema de la esfera de los principios. Los partidos conservador y liberal han marcado perfectamente sus tendencias en este punto, al sostener el primero el mando único y la separación de mandos el segundo.

Entre los partidarios de la unidad cabe distinguir dos matices, unos que creen necesario el carácter militar del Jefe superior de las colonias, otros que abogan por el nombramiento de funcionarios civiles para el ejercicio de tan importante cargo.

Un distinguido escritor cubano, D. Luis Octavio Diviñó, en su preciosa monografía titulada *Régimenes de gobierno colonial*, dice con este motivo:

«Respecto al carácter civil ó militar que revista é informe la administración colonial, francamente lo declaro, asómbrame oír que esto se discuta, y ver que hay naciones que en sus posesiones ultramarinas cometen todavía uno de los disparates más crasos y funestos que cometerse pueden. Tengo la cosa por muy sencilla y califico de enorme contrasentido eso de la administración colonial con carácter y tono militar: es un absurdo, un anacronismo. Se quiere llevar á la colonia lo que ha tiempo se desterró, aunque no totalmente, de la sociedad metropolitana (1). Sabido es que la

(1) Sin abundar en sus atrevidas ideas, reconocemos la verdad de esta afirmación de nuestro querido amigo. En la proposición de ley presentada al Congreso de Diputados en la sesión de 12 de Noviembre de 1836 y tomada en consideración en 16 del mismo, ya se decía: «Los Comandantes generales deberían llamarse *Comandantes generales de las armas en tal ó cual provincia*. El sable no puede ser sino instrumento: el comandante general, depositario de la *fuerza pública*, no es la *autoridad pública*: no debería tener mando sobre los alcaldes (*sic*) ni otros jefes ó empleados civiles, y sí sólo sobre las tropas que en la provincia se hallasen de asiento ó de tránsito, con la inspección ó dirección de los establecimientos, oficinas ó dependencias militares. Si se tachasen de poco prudentes tan francas manifestaciones, la contestación la darían á un tiempo los jefes de ese ejército español, tan valiente como moderado y sufrido; de ese ejército que *no querrá intervenir en lo que no le es dado tocar sino para destruirlo.*»—Silvea, *Estudios prácticos de Administración*.

única razón de existir lo militar es como sostén del orden é instrumento de defensa, y ciertamente esto le basta. Muy elevada y noble es su misión, como harto arriesgado y meritorio es su cometido: dada la viciosa organización social, ello guarda y garantiza lo más valioso y sagrado; mas no le demos otro empleo, que eso sería corromper la institución al tentar las mezquindades de sus individuos. En todos los pueblos cultos tiene la Administración pública carácter civil; ¿cómo, pues, pretender y practicar gobierno y administración militar en las colonias, sin caer en manifiesta contradicción y hollar los principios y máximas que, extratificación de las edades, constituyen incontrovertibles axiomas del derecho moderno? No. El militarismo tiene su medio en los cuarteles, y sólo debe imperar en épocas anormales; allí, ejerciendo la rígida disciplina; en éstas, cumpliendo su dura faena de pelea y de castigo, incumbiendo siempre el conocimiento y la gerencia de la actividad social á la autoridad civil, so pena de vivir, no bajo la férula de la ley, sino bajo el filo del sable. Esto, que á toda clase de sociedad se refiere, es aplicable mayormente á la sociedad colonial, y digo mayormente, porque en embrión, necesitadas de la afluencia de elementos de fuera, ni conviene contagiar ciertas enfermedades, y el militarismo es una, ni pueden atraerse dichos elementos con ese régimen que trae aparejados, como algo consustancial y anejo, la arbitrariedad y el despotismo.»

Algunos, sin extremar tanto sus conclusiones, rechazan solamente la especie de vinculación que se ha hecho á favor del elemento militar, de las elevadas funciones que son inherentes á la superior dirección de las colonias. Montero Vidal, á este propósito escribe: «Mando de tan grande importancia, superior á los virreinos de nuestras antiguas colonias de América, no debería ser exclusivo para determinada clase, y sí de libre elección del Gobierno, aunque con la limitación de que sólo pudieran servirlo ex ministros y altos dignatarios de la milicia ó de cualquier otro instituto, que por sus altas dotes, reconocida competencia y probada moralidad, merecieran que España depositase en ellos su representación y el ejercicio de su soberanía en tan preciada porción de sus dominios. Así lo demandan de consuno y con urgencia el prestigio del nombre español, las complicaciones de la política en las sociedades modernas y el progreso y bienestar de ocho millones de indios y españoles (se refiere á la población de Filipinas), dignos bajo todos conceptos de que los Gobiernos fijen su atención, más de lo que hasta el presente lo han hecho, en tan trascendental asunto» (1).

En el mismo criterio que las anteriores están inspiradas las siguientes líneas, que tomamos de un notable artículo publicado en 1863 por Lavollée,

(1) *El archipiélago de Filipinas y las islas Marianas, Carolinas y Palaos, su historia, geografía y estadística.*

en la acreditada *Revue des Deux Mondes*: «En Inglaterra y en Holanda—dice, refiriéndose á los Gobernadores de las colonias—estos temibles poderes se confían á los personajes políticos más eminentes, que se toman *indistintamente* en el servicio militar y en el servicio civil. En Francia y en España las funciones de Gobernador de una colonia son ordinariamente confiadas á oficiales superiores ó generales. En una palabra, aquí la Administración colonial pertenece en principio á los militares; allí es más frecuente confiarla á funcionarios del orden civil.

»Si nosotros señalamos esta diferencia, no es seguramente por asociarnos á las declamaciones que se oyen por todas partes contra lo que se llama régimen del sable, ni para repetir un lugar común que no es á menudo sino una gratuita injuria dirigida á grandes é inteligentes servidores; pero nosotros lo preguntamos sinceramente: estando planteados los problemas, cuyas dificultades y complicaciones hemos ensayado indicar, problemas que se relacionan con las más altas cuestiones de la Política, del Derecho, de la Administración y de Ciencia económica, ¿de qué orden de funcionarios se sacará el hombre llamado á estudiarlos día por día y á resolverlos? ¿Á qué insistir? Que se encuentren entre los militares hombres distinguidos que á su mérito profesional junten el conocimiento ó la intuición en las cuestiones coloniales, y que el Gobierno los elija, nada mejor; pero que

persista en no pedir sino á una sola categoría de servidores del Estado, por más distinguida que sea, el hombre excepcional que es preciso para llenar semejante tarea, en lugar de pedirlo á la nación entera, es lo que apenas puede comprenderse. ¿Será que se ve en el mando militar una potencia de prestigio y de brillo, indispensable para contener en el respeto necesario á los colonos ó á los negros, ó al menos á las poblaciones guerreras de Argelia? Son, probablemente, los militares los que hacen que pulule esa especie. Un buen general, bajo un Gobierno civil, igualmente barre á los árabes que siendo Gobernador en persona. Ved lo que acaba de suceder en la India. Una insurrección formidable estalla, y no es necesario para triunfar de ella reemplazar á lord Canning por un general; ¿pero quizás se ha desistido de reelegir otro Par de Inglaterra, otro personaje influyente y estimado? No. Después de lord Canning es lord Elgin, otro hombre civil el que ha sido nombrado Virrey. Nosotros tenemos á la vista un cuadro, en el cual lord Grey (1) ha indicado los nombres y cualidades de 54 Gobernadores de colonia que han estado en ejercicio bajo su administración. De estos 54, sólo 14 pertenecieron al ejército ó á la marina. Es, pues, en Inglaterra una cuestión de principio, que siendo los Goberna-

(1) Puede verse en la obra *The colonial policy*.

dores tomados indistintamente en todas las carreras, las elecciones militares forman la excepción.»

II.

Para el gobierno y administración de las Indias se establecieron en un principio las *Audiencias y Magistrados*, pero el creciente desarrollo de población y la considerable importancia que iban adquiriendo aquellas provincias, hicieron de todo punto necesario poner al frente de ellas, por lo menos de las más principales, Gobernadores con el título de Virreyes, que hiciesen oficio de Presidentes de las Audiencias respectivas á la par que tuviesen á su cargo el mando superior de tan dilatados reinos.

Á los primeramente nombrados se les dieron instrucciones particulares y concretas, que más tarde fueron desenvueltas, constituyendo una serie de disposiciones recopiladas, en su mayor parte, en las leyes de Indias.

Tenían los Virreyes en las provincias de su mando autoridad tan alta é idénticos poderes que el Rey que los nombraba, haciéndoseles las mismas ceremonias y guardándoseles iguales preeminencias que á éste, excepto algunas que especialmente les estaban prohibidas, como, por ejemplo, el ser recibido en las ciudades con grandes fiestas y gastos y debajo de palio.

En muchas leyes se halla consignado el principio de *que representan la Real Persona* (1), y fué tan grande la confianza depositada en ellos, que Felipe II y Felipe III prometieron, bajo la garantía de su Real palabra, *haber por firme cuanto obraren en su nombre*. «Prometemos, dijeron, por nuestra palabra Real, que todo cuanto hicieren, ordenaren ó mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamás» (2).

En la ley 2.^a, tít. 3.^o, lib. III, de la Recopilación, manifiesta el Rey sus deseos de que los Virreyes de Indias «tengan las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduación; que pongan su primer cuidado en el servicio de Dios, en difundir el conocimiento de la religión verdadera entre los naturales, y el gobernar las provincias en toda paz, sosiego y quietud, procurando y proveyendo á la buena administración de justicia; que tengan á su cargo la defensa del territorio; que cuiden del buen tratamiento de los indios y de la administración, cuenta y cobranza de la Real Hacienda, y que hagan en todas las cosas y casos que se ofrecieren, lo mismo que hiciera el Rey, si por su persona gobernara directamente. Para que así puedan los Virreyes veri-

(1) Leyes 1.^a, 2.^a y 34, tít. 3.^o, lib. III de la Recop.

(2) Ley 2.^a, tít. 3.^o, lib. III de la Recop.

ficarlo, S. M. manda á las Audiencias, Gobernadores, Justicias y demás súbditos, seculares y eclesiásticos, de cualquier clase y condición que sean, cumplan y ejecuten los mandatos, de palabra ó por escrito, de aquellos funcionarios, sin ponerles impedimento ni darles interpretación torcida, como si por su Real persona ó cartas firmadas de su Real mano lo mandare; todo so pena de incurrir en mal caso, y en las demás impuestas á los desobedientes á los Reales mandatos.»

En otras disposiciones se prescribía que los Virreyes fuesen Capitanes generales de sus distritos (1), Gobernadores de los mismos (2), Presidentes de sus Reales Audiencias (3), y que ejercieren además otras atribuciones y prerrogativas que son propias del Trono, como el Patronato Real, la facultad de indultar á los delincuentes y la provisión de empleos, aunque interinamente, en tanto que S. M. los confería en propiedad (4). Con anterioridad se habían fijado cuáles eran los destinos y empleos que podían proveer interinamente los Virreyes y cuáles los que sólo debían conferirse por el Rey (5).

(1) Ley 3.^a, tít. 3.^o, lib. III de la Recop.

(2) Ley 4.^a, ídem, íd.

(3) Ley 5.^a, ídem, íd.

(4) Ley 27, ídem, íd.

(5) Ley 1.^a, tít. 2.^o, ídem.

La necesidad hizo que á los Virreyes se les nombrasen en ciertos territorios autoridades subordinadas de un orden superior, como fueron los Capitanes generales de distrito ó provincia, de igual modo que para auxiliar á éstos, y compartiendo con ellos el mando y la jurisdicción, se nombraron Comandantes generales.

Los Gobernadores Capitanes generales de la isla de Cuba y del archipiélago de Filipinas vienen siéndolo desde el siglo XVI, y los de Puerto Rico fueron declarados tales en el año 1643. Llamáronse sucesivamente *Gobernadores superiores civiles* y *Gobernadores superiores políticos*. Hoy se denominan, en virtud de decretos del Poder ejecutivo de la República de 18 y 19 de Abril de 1874, *Gobernadores generales*.

Excesivamente limitadas han estado las facultades de estos altos funcionarios por espacio de muchísimo tiempo. El amplio poder que hoy disfrutan tiene su origen en disposiciones de fechas bien recientes.

Por Real cédula de 21 de Octubre de 1817, expedida para la población y fomento de la isla de Cuba, se concedió á sus Gobernadores superiores la facultad de expedir cartas de naturaleza á los extranjeros domiciliados, cuya atribución era una de las regalías de los Soberanos. «Sólo el Rey — escribe el ilustre Covarrubias — puede conceder privilegio de naturaleza á los que no nacieron sus súbditos, para gozar de las mismas prerrogativas

que corresponden privativamente á los naturales de estos reinos» (1).

La Real orden de 28 de Mayo de 1825, reproducida en 1834, concedió al Capitán general de Cuba una autorización ilimitada, no tan sólo para separar de la isla y enviar á la Península á las personas empleadas, cualquiera que sea su destino, rango, clase ó condición, cuya permanencia en ella sea perjudicial ó infunda recelo su conducta pública ó privada, reemplazándolas interinamente con servidores fieles á S. M., sino también para suspender la ejecución de las órdenes ó providencias generales expedidas sobre todos los ramos de la Administración, en aquellas partes inconvenientes al Real servicio, debiendo tener en todo caso estas medidas el carácter de provisionales, en tanto no obtengan la aprobación de S. M. Aunque esta última salvedad parece desvirtuar la gran importancia de las facultades extraordinarias concedidas, obsérvese que los antiguos Virreyes casi no gozaron de una prerrogativa semejante.

La ley 61, tít. 3.º, lib. III de la Recopilación de Indias, dice: «Si á los Virreyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, desterrar de aquellos reinos, y remitir á éstos algunas personas, las hagan salir luego; habiendo procedido *judicialmente*, nos remitan la causa ful-

(1) *Máximas sobre recursos de fuerza.*

minada para que Nos veamos si tuvieron *bastantes motivos* para esta resolución» (1).

Atendiendo al exceso de poder que ponía en manos del Capitán general aquella facultad tan ilimitada, el Consejo de Indias, en su dictamen de 20 de Abril de 1825, manifestaba al Rey, que si en circunstancias extraordinarias eran indispensables medidas proporcionadas al peligro, era no menos preciso que las autoridades se contuvieran en tiempos normales dentro de los límites prescritos por las leyes, para que nadie fuese incomodado arbitrariamente. En el mismo sentido, la Real orden de 25 de Mayo de 1847, dispuso que en las deportaciones y confinamientos, que se acordasen como medida de Gobierno, «se debe ser muy parco y circunspecto, remitiéndose la causa ó diligencias instruídas, ó que provoquen la medida, para que S. M. en su vista resuelva lo conveniente».

Por Real decreto de 21 de Octubre de 1833 se encomendó el mando superior de la Marina á los Capitanes generales, con las atribuciones que á los Virreyes de Indias señalan las Ordenanzas generales de la Armada, sujetándose á lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 13 de Abril

(1) Son importantes sobre extraterritoriación, además de la citada ley 7.^a, lib. III, tít. 4.^o, las leyes 18, 19 y 20 del tít. 8.^o, lib. VII de la Recop. de Indias, y la Real cédula de 11 de Marzo de 1819, declarando cómo se habían de remitir los enviados bajo partida de registro.

de 1841, y en la Real orden de 16 del mismo mes de 1850.

Les fueron concedidas en su consecuencia las facultades que señalaban las Ordenanzas de la Armada en los artículos 93 al 97 de su tratado 6.º, título 7.º, es decir, *que las fuerzas navales que operan en las comprensiones de sus respectivos mandos, quedan determinantemente á sus órdenes*; continuando la administración y régimen interior de las fuerzas navales, siendo atribución exclusiva y peculiar de los Comandantes generales de las mismas, en toda la extensión que marca el tratado 2.º, título 5.º de las Ordenanzas de 1793 (1).

Esta medida fué tomada, según declaración oficial, en atención á que «la defensa de las provincias ultramarinas exige forzosamente el concurso simultáneo del Ejército y de la Armada, y este concurso no puede ser tan eficaz como la importancia y trascendencia del servicio reclaman, mientras no sea una sola la Autoridad que los ordene y los combine; mientras tengan que ponerse de acuerdo dos Autoridades, que por sanas que sean sus intenciones, y acreditados su circunspección y tino, pueden disentir y comprometer con su disidencia la seguridad del territorio y el honor de las armas nacionales.»

En efecto, la independencia en que los jefes de

(1) Real orden de 12 de Abril de 1854.

la Armada estaban, hasta cierto punto, de los Capitanes generales, era origen de no pocos conflictos, que no fueron bastante á impedir diferentes Reales órdenes expedidas con este objeto, y especialmente las de 13 de Abril de 1841, 16 del mismo mes de 1850 y 26 de Mayo de 1851. No existía tampoco la mejor armonía entre los Capitanes generales y los Intendentes, como lo prueba la Real orden de 30 de Agosto de 1849, dictada después de haberse resuelto por otra de 4 de Marzo de 1844, para evitar toda duda acerca de las prerrogativas que á los primeros concedían las leyes de Indias en su libro III para entender en ciertos casos en los asuntos de la Real Hacienda, que «los expresados Gobernadores, Capitanes generales, *deberán* ser siempre considerados en preferente categoría á los Superintendentes delegados de Hacienda, correspondiéndoles, por lo tanto, la decisión en cuantos casos dudosos ocurran entre ambas Autoridades.»

Para que fuera completa la centralización en el orden militar, el Real decreto de 20 de Octubre de 1853, declaró á los Capitanes generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, Directores é Inspectores natos de todas las armas é institutos militares existentes en los distritos de sus respectivos mandos, teniendo por tanto todas las facultades y atribuciones que las ordenanzas y reglamentos prescribían para los que desempeñaban iguales cargos en la Península. En el ejercicio de las fun-

ciones gubernativas y administrativas que como á tales Directores é Inspectores les incumbían, se dispuso se entendieran directamente con el Ministerio de la Guerra.

En el orden económico sucedió algo parecido. Encargados primeramente por Real decreto de 21 de Octubre de 1853 del desempeño en comisión de las funciones que correspondían á los antiguos Superintendentes delegados de la Real Hacienda, quedaron los Gobernadores, Capitanes generales de Ultramar, en 16 de Agosto del año siguiente, obligados á desempeñar este cargo de un modo definitivo, en la forma que para los Virreyes se determinaba en las Ordenanzas de Intendentes de 1786 y de 1803 (1).

En 15 de Febrero de 1851 pedía el general Concha que el Gobernador general asumiese el despacho de los asuntos confiados á las Juntas de varios ramos que entonces existían, para lo cual propuso que dichas Juntas se transformasen en Cuerpos consultivos, prefiriendo la creación de un solo Consejo de gobierno y otro de Administración.

No fueron desoídas del todo las indicaciones del Marqués de la Habana, pues en virtud de Real decreto de 17 de Agosto de 1854, quedaron

(1) Posteriormente, el Real decreto de 31 de Marzo de 1856 fijó las atribuciones de los Gobernadores, Capitanes generales, en concepto de Superintendentes.

las Juntas y demás Corporaciones especiales que formaban parte de la Administración pública en la isla de Cuba, convertidas en Cuerpos consultivos del Gobernador general en los asuntos de su respectivo instituto y competencia. En su consecuencia, el Gobernador general resumió las atribuciones de administración activa, que correspondían antes á la Junta de Fomento, la de Sanidad, la de Beneficencia y la Inspección de Estudios (1).

Se comprende fácilmente como estas disposiciones, explicadas y ampliadas por otras posteriores, hicieron del antiguo Gobernador, Capitán general, revestido de pocas y limitadas atribuciones, una autoridad omnímoda que ejercía una representación del Poder Real semejante en forma y extensión á la que estuvo encomendada á los Virreyes del Perú y Nueva España.

Pero el complemento de esa Autoridad, tal como los Virreyes no la gozaron en tiempo alguno, se contiene en el Real decreto de 4 de Julio de 1861, limitando las atribuciones de las Audiencias de Ultramar á las funciones de meros Tribunales de Justicia; disposición que, como dice Ahumada, «destruyó de un golpe el más poderoso contrapeso creado por la desconfianza política, desde el principio de la dominación española en América, para

(1) La Real orden de 3 de Abril de 1855 dictó reglas para llevar á efecto el Real decreto de 17 de Agosto de 1854, en la parte que se refiere á la Inspección de Estudios.

disminuir en gran manera la eficacia práctica de una autoridad ostentosa y semisoberana en los Virreyes» (1).

Ahora bien; resultaban tan variados é inconexos los lugares á donde era menester acudir para apreciar en su verdadera importancia la suma de autoridad de los Gobernadores generales, que el Ministro D. Carlos Marfori, desde el instante mismo en que fué llamado á entender de los asuntos de Ultramar—según confesión propia—fijó muy especialmente su atención «en lo necesario y urgente de que un solo y poco extenso cuerpo de preceptos contuviese lo que en punto á las facultades y atribuciones del Gobernador general de la isla de Cuba andaba disperso, y en muchas ocasiones como ignorado, sin poderse someter al aprecio y examen cotidiano que las exigencias del servicio tanto y tan continuamente reclaman».

Perseverando en su empeño, dictó el citado Ministro el Real decreto de 26 de Noviembre de 1867 sobre gobierno y administración de la isla de Cuba, en el que se fijaban las facultades y atribuciones de sus Gobernadores superiores. El cuadro general que lo acompaña, declarando estas facultades y atribuciones, prueba elocuentemente, con su grande extensión, lo que dejamos dicho acerca del exceso de poder que les fué encomendado.

Para concluir esta ligera reseña, haremos cons-

(1) *Memoria histórico-política de la isla de Cuba*, 1874.

tar que el carácter, atribuciones y deberes de los Gobernadores generales de Ultramar se han determinado últimamente por Real decreto de 9 de Junio de 1879.

III.

DE LOS GOBERNADORES GENERALES.—*Su carácter.*—Los Gobernadores generales son las autoridades superiores representantes del Gobierno de la Nación en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Por grande que sea su autoridad, deben reconocer, como observaba Solorzano Pereira respecto de los antiguos Virreyes, «que es sobre la suya la del Rey que los envió, y á quien representan» (1).

Son delegados, en el territorio de su mando, de los Ministros de Ultramar, de Estado, de la Guerra y de Marina. Ejercen, además, como Vicepatronos Reales, las facultades inherentes al Patronato de Indias (2), conforme á las Bulas pontificias

(1) *Política indiana*, lib. v, cap. XIII.

(2) El Patronato Real se instituyó en 1508 por la Bula *Universalis Ecclesie*.

Por la ley 1.^a, tít. 6.^o, lib. 1 de la Recopilación de Indias, se ordenaba y mandaba, «que este derecho de Patronato de las Indias, único é *in solidum*, siempre sea reservado á Nos y á nuestra Real Corona, y no pudiendo salir de ella ni en todo ni en parte.» En el art. 44 del Concordato de 17 de Octubre de 1851 se declaraban salvas é ilesas las reales prerrogativas

y leyes del Reino. Su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observancia y ejecución de las leyes y á la protección de las personas y de las propiedades.

Tienen el mando superior del Ejército y de la Armada de las islas, y disponen de las fuerzas de mar y tierra, con sujeción, respectivamente, á las ordenanzas generales de la Armada y á las prescripciones que rigen en el ramo de Guerra. Todas las demás autoridades de las islas le están subordinadas.

Nombramiento, separación y ausencia de los Gobernadores generales.—El Gobernador general será nombrado y separado por Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros y con

de la Corona de España, con arreglo á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Quedó, en su consecuencia, confirmado el que hicieron Benedicto XIV y Fernando VI en el año 1753.

Por Real orden de 5 de Mayo de 1851 se confirió al *Gobernador, Capitán general*, el cargo de Vicepatrono Real, por el que interviene en los nombramientos eclesiásticos, curas párrocos, prebendados, etc., con arreglo á las leyes del tít. 6.º, libro 1 de la Recopilación de Indias, que explican el origen de este derecho. La Real orden de 21 de Diciembre de 1867 encarga á los Vicepatronos Reales, Arzobispos y Obispos de Ultramar el más exacto cumplimiento de las leyes canónicas, leyes de Indias y demás resoluciones dictadas con el fin de que la disciplina eclesiástica se conserve en su mayor pureza.

acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar (1).

No podrá hacer entrega de su cargo, ni ausentarse de la isla, sin expreso mandato del Gobierno.

En caso de muerte, ausencia ó imposibilidad, será reemplazado por el General segundo cabo, mientras el Gobierno no designare la persona que haya de sustituirle interinamente.

Si la ausencia fuese sólo de la capital de la isla, continuará desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual podrá autorizar á los jefes de los diversos ramos para el despacho de los asuntos de su respectiva incumbencia, que sean de mera tramitación y de la resolución del Gobierno general. Si fuesen de la resolución del Gobierno Supremo, la tramitación corresponderá al General segundo cabo (2).

Juramento de fidelidad.—Por costumbre y práctica de antiguo establecida, los Gobernadores generales de las provincias ultramarinas venían prestando el juramento de fidelidad y buen gobierno ante la respectiva Real Audiencia del te-

(1) El Real decreto de 3 de Octubre de 1876 prescribía que los nombramientos de los Gobernadores superiores civiles se hicieran por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo, y á propuesta de la misma, modificando el art. 1.º del pár. 5.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1863, que sólo autorizaba á la citada Presidencia para proponerlos.

(2) Real decreto de 9 de Junio de 1878, artículos 9.º, 10 y 11.

territorio, con arreglo al ceremonial interior de la misma, asistiendo al acto el Ayuntamiento de la capital. Por Real orden de 13 de Marzo de 1852 se dispuso que los Gobernadores, Capitanes generales, Presidentes de las Audiencias y demás autoridades superiores nombradas para Ultramar y que residieran en la Península, prestasen el debido juramento ante el Consejo de Ultramar. Suprimido este Consejo, se estableció por Real orden de 25 de Octubre de 1853, que el juramento se prestase ante el Tribunal Supremo, según estaba anteriormente decretado. Desde la supresión de los Reales acuerdos, llevada á efecto por virtud del Real decreto de 4 de Julio de 1861, hubo, por fin, de adoptarse la práctica de realizar el solemne acto de que se trata en las Casas Consistoriales, y ante el Ayuntamiento de la capital, por entenderse que estas Corporaciones habían asumido el poder Real que antes residía en aquéllas.

Los antecedentes expuestos, la diferente significación é importancia de la Autoridad que hoy representa en Ultramar al Gobierno de la Nación, y el diverso carácter atribuído por la Constitución de la Monarquía á las Corporaciones populares, aconsejaban poner el indicado procedimiento de acuerdo con el espíritu de las leyes actuales (1). Instruído al efecto el oportuno expediente por iniciativa del Gobernador general de la isla de Cuba,

(1) Exposición del Real decreto de 14 de Mayo de 1886.

el Real decreto de 14 de Mayo de 1886, dispuso:

1.º Que los Gobernadores generales de las provincias y posesiones de Ultramar no podrán entrar á ejercer sus funciones sin prestar previamente el oportuno juramento.

2.º Que para verificarlo, una vez reunidos en el salón de Corte del palacio del Gobierno las Autoridades, Corporaciones y demás funcionarios que deban asistir al acto solemne de la recepción y posesión del Gobernador general, éste, ante su antecesor ó el que haga sus veces, é hincándose de rodillas, pondrá la mano derecha sobre los Santos Evangelios y hará por sí mismo el siguiente juramento: *Juro por Dios y por los Santos Evangelios ser fiel al Rey (ó Reina, y expresando el nombre del Monarca), atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia; desempeñar el cargo que el Gobierno de S. M. me ha encomendado con cuanta asiduidad, diligencia y atención pudiese, mirando en todo por el bien de la Nación y por el mantenimiento de la integridad del territorio. Así Dios me ayude, y si no me lo demande.*

3.º Que el Secretario del Gobierno general extenderá la correspondiente acta, y de ella se enviará una copia al Ministerio de Ultramar.

Y 4.º Que en el caso de que por cualquier circunstancia especial el Gobierno acordase que el Gobernador general electo preste juramento en la Península, el acto tendrá lugar ante el Consejo de Ministros en la forma ordinaria interrogativa.

CAPÍTULO IV.

DE LOS GOBERNADORES GENERALES.

(CONTINUACIÓN.)

I.

ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES GENERALES.—**A.** *Como delegados directos del poder central.*—Les compete las siguientes:

1.^a Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en las provincias de su mando las leyes y decretos, órdenes y disposiciones de carácter general, dictados por los Ministerios de que son delegados superiores (1); así como los tratados y convenios internacionales, y corresponderse con los Cónsules de S. M. y Agentes diplomáticos en América, sobre negocios de política exterior.

2.^a Vigilar é inspeccionar todos los ramos del servicio público del Estado en las islas, y dar

(1) La facultad de poner el *cúmplase* á las disposiciones de S. M. tiene su origen en las leyes de Indias.

Reales decretos de 20 y 21 de Noviembre de 1853 y 15 de Noviembre de 1876.

cuenta á los Ministerios que representan de lo que adviertan en los asuntos de sus respectivas competencias.

3.^a Ejercer la prerrogativa de indulto en todos aquellos casos en que la urgencia y gravedad de las circunstancias y la incomunicación con la Península no les permitan consultar, por escrito ó telegráficamente, sobre la necesidad y conveniencia de la concesión del indulto, en la forma que establecen las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1855 y posteriores. La primera de estas disposiciones limita la facultad de indultar que concedió la ley 27, título 3.^o, libro III de la Recopilación de Indias (1), á los casos que siguen: 1.^o El de imposición de pena capital. 2.^o Los extraordinarios en que la tranquilidad pública exija que se haga uso desde luego de dicha prerrogativa. 3.^o Los de incomunicación con la Península. En los casos no expresados, la facultad del Goberna-

(1) «Concedemos facultad á los Virreyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar cualquier delitos y excesos cometidos en las provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos Reinos podríamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios para que las justicias de todos nuestros reinos y señoríos no procedan contra los culpados á la averiguación y castigo, así de oficio como á pedimento de parte; en cuanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños é intereses de las partes para que lo pidan y sigan como les convenga.» Dada por Felipe III, en 19 de Julio de 1614.

dor general queda reducida á suspender la ejecución de la sentencia, después de oír al Consejo de Administración y recomendar el indulto al Gobierno en exposición motivada y documentada (1).

4.^a Aplicar, oyendo previamente á la Junta de Autoridades en las circunstancias extraordinarias, motivadas por sucesos interiores ó exteriores que puedan comprometer ó perjudicar la seguridad y defensa del territorio, y en las cuales fuese dilatoria la consulta al Gobierno Supremo, la ley de 17 de Abril de 1821 ó la de orden público, sin perjuicio de los efectos que deba producir en su caso la primera de ellas (2).

5.^a Cuando las resoluciones emanadas del Gobierno puedan ocasionar perturbación en el orden, moral ó materialmente, ó comprometer de una manera grave los intereses públicos por las circunstancias que ocurriesen al ser conocidas en la isla, ó por consideraciones que el mismo Gobierno no pudiera tener presente al dictarlas, el Gobernador general podrá suspenderlas. No deberá de-

(1) La ley de 18 de Junio de 1870, dictando reglas para el ejercicio de la gracia de indulto en la Península, derogada por la de 9 de Agosto de 1873, y restablecida por decreto de 12 de Enero de 1874, ha sido al fin hecha extensiva á las provincias de Ultramar, con algunas modificaciones, por Real decreto de 12 de Agosto de 1887. A ella deben de sujetarse los Gobernadores generales.

(2) En su lugar oportuno se hace la exposición ordenada de las disposiciones contenidas en ambas leyes.



cretar esta suspensión sino después de oír á la Junta de Autoridades y dando cuenta razonada al Gobierno por el conducto y en el plazo más breve y expedito (1).

Y 6.^a Suspender por iguales causas la ejecución de los acuerdos dictados por las autoridades subordinadas, aunque fuesen de la competencia de ellas y debieran producir todos sus efectos en circunstancias ordinarias, exponiendo inmediatamente los motivos á los Ministerios respectivos para la resolución que sea debida (2).

B. *Como Jefes superiores de la Administración local.*—En este concepto les corresponde:

(1) Suspendida en cierta ocasión una Real orden referente á la formación de causa á determinados empleados, se resolvió que la facultad de suspender las soberanas disposiciones, atribuida á los Gobernadores generales de Ultramar para evitar en el orden político ó en el gubernativo más elevado, los inconvenientes de oportunidad que el tiempo y la distancia ó la concurrencia de circunstancias, por nuevas, desconocidas del Gobierno Supremo, pudieran implicar en la ejecución de sus mandatos, no es en manera alguna aplicable á casos ó negocios en que ni remotamente se compromete el sosiego de la tierra (como dice la ley de Indias), ni va envuelto otro interés que el que el Gobierno tiene en que se haga justicia, y en que los fueros de la moralidad y del buen orden administrativo sean respetados.—Real orden de 9 de Diciembre de 1860.

Puede verse: Ley 24, tít. 1.^o, lib. 11 de la Recop.—El emperador D. Carlos, en Monzón, á 5 de Junio de 1528.—Don Felipe IV, en Madrid, á 5 de Junio de 1622.

(2) Real decreto de 9 de Junio de 1878, art. 2.^o

1.º Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencias de jurisdicción y atribuciones.

2.º Publicar bandos y dictar las disposiciones generales necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y para el gobierno y administración de la isla, dando de ellos cuenta al Ministerio de Ultramar.

3.º Proponer al Gobierno cuanto concierne al fomento de los intereses morales y materiales y no sea de la competencia de las Autoridades y Corporaciones provinciales ó municipales.

4.º Señalar los establecimientos penales en que deban cumplirse las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados y designar también el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena (1).

(1) Esta atribución fué concedida á los Gobernadores superiores civiles por Real orden de 11 de Julio de 1865. En uso de ella se dictó por el Gobierno General de la isla de Cuba un importante Decreto en 17 de Febrero de 1879. En su art. 1.º se prescribe que los Jueces de primera instancia remitan los testimonios de las sentencias al Gobernador de la provincia á que correspondan. En el 2.º, que el Gobernador disponga el ingreso ó continuación de los sentenciados en la cárcel ó presidio de la provincia ó del Municipio en que el Juzgado se halle enclavado, remitiendo al Jefe ó Alcaide uno de los testimonios de condena, cuando ésta sea de talleres, prisión ó menor de seis años de presidio. Cuando la pena ex-

5.º Suspender las Asociaciones y Corporaciones que delincan (1).

6.º Ordenar á los Gobernadores de las provincias la imposición de multas á los funcionarios y á las Corporaciones.

7.º Suspender, por causa justificada en expediente, á los funcionarios de la Administración, cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta inmediata, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las dispo-

ceda de seis años de presidio, se remitirá el penado con su testimonio de condena al Presidio de la Habana. En el 3.º, que el otro testimonio de condena, del cual ha de quedar copia en la Secretaría del Gobierno, se eleve al Gobierno General, manifestándose cuál sea el establecimiento penal en que haya ingresado el penado ó si se remite al Presidio de la Habana, á fin de que se le señale el establecimiento en que deba cumplir su condena. En el 4.º, que, señalado éste, se participe al Gobernador, para que lo comuniqué al Juez de primera instancia, quien, al acusar recibo de los testimonios en el día en que se remitan, dará aviso del establecimiento á que, á reserva de la aprobación superior, lo hubiese destinado. En el 5.º, que los Gobernadores den cuenta cada diez días al Gobierno General de los presos que se pongan en libertad por extinción de condena. Y en el 6.º, que no haya el menor retraso en el despacho de estos asuntos, bajo la responsabilidad de los Gobernadores. *Gaceta de la Habana* de 22 de Febrero de 1879.

(1) Deben atenerse los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico á las prescripciones de la ley de 30 de Junio de 1887 que regula el derecho de asociación, hecha extensiva á aquellas islas por Real decreto de 12 de Junio de 1888.

siciones que rijan ó que se dicten en lo sucesivo.

Y 8.º Conceder y negar la autorización para procesar á los funcionarios del orden administrativo con arreglo á lo dispuesto en la materia (1).

C. *Como Capitanes generales de distrito.*—En 23 de Agosto de 1889 se derogó el Real decreto de 20 de Octubre de 1853, que ya hemos citado, por el que se declaraba Directores é Inspectores natos de todas las armas, cuerpos é institutos militares en los distritos de Ultramar, á los Capitanes generales de los mismos.

Dichas Autoridades tendrán en sus respectivos distritos las mismas facultades que están conferidas á los Capitanes generales de los de la Península, reservándoseles además la de asignar destino en cuerpos, dependencias ó establecimientos, al personal de jefes, oficiales y tropa; la de autorizar el regreso á la Península de los individuos del Ejército que hayan cumplido el tiempo reglamentario de permanencia en Ultramar, y conceder anticipo en el uso de licencias por enfermos, debiendo tener sus resoluciones, en este sentido, carácter provisional hasta que obtengan Real aprobación (2).

(1) Real decreto de 9 de Junio de 1878, artículos 3.º y 4.º

(2) Real decreto de 23 de Agosto de 1889.—Los Capitanes generales de los distritos de Ultramar serán auxiliados, en sus funciones inspectoras, por los Comandantes generales, Subinspectores de Artillería é Ingenieros, en cuanto respecta á estos cuerpos, y por los Segundos Cabos en lo referente á todas las demás armas, cuerpos é institutos.

Las primeras Autoridades de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, tienen asimismo, como Capitanes generales de distrito, las siguientes atribuciones judiciales:

1.^a Ordenar la formación de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra y demás personas sometidas á su jurisdicción, cuando no las hubieren mandado instruir las autoridades ó jefes facultados al efecto.

2.^a Nombrar los jueces instructores y secretarios para las causas de la competencia del Consejo de guerra de oficiales generales; confirmar los nombramientos que hicieren para dichas causas las autoridades ó jefes que las hubieren prevenido, y designar los fiscales militares y asesores en los casos que proceda.

3.^a Dirigir los procedimientos judiciales y resolver las dudas, reclamaciones y recursos que en los mismos se susciten ó promuevan.

4.^a Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo á las disposiciones contenidas en el Código de justicia militar.

5.^a Decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias.

6.^a Disponer la reunión del Consejo de guerra de oficiales generales y nombrar el Presidente y vocales que deban componerlo.

7.^a Resolver sobre las incompatibilidades, exenciones y excusas de los nombrados para interve-

nir en los actos judiciales y acerca de las acusaciones que contra los mismos se promuevan.

8.^a Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios en que no se imponga la pena capital ó alguna de las perpetuas.

9.^a Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales en que no se imponga la pena capital, la de la pérdida de empleo, la de separación del servicio ó cualquiera otra que lleve consigo estas dos últimas.

10. Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia y secuestro.

11. Elevar al Consejo Supremo las causas cuyas sentencias no le correspondan aprobar y las que no hubiesen obtenido su aprobación por desacuerdo con el Consejo de guerra ó con el Auditor.

12. Remitir al Consejo Supremo testimonio del resumen hecho por el juez instructor del informe ó acusación fiscal, opinión escrita del Asesor, cuando la hubiere, defensa ó defensas, sentencia, dictamen del Auditor y decreto subsiguiente en las causas cuyo fallo apruebe, y testimonio también del decreto que dicte y de los dictámenes en que se

funde acerca de los sobreseimientos é inhibiciones que acuerde.

13. Llevar á ejecución las sentencias firmes, previos los trámites que procedan, según los casos.

14. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de otras Autoridades judiciales.

15. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la administración de justicia y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda á la Superioridad en los negocios que hayan de elevarse á su conocimiento.

16. Aplicar los indultos generales y amnistías que se dicten por el Ministerio de la Guerra, á los que hubieran sido juzgados y sentenciados ejecutoriamente por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

17. Hacer las visitas de cárceles en la forma y períodos que corresponda.

18. Encomendar á las Autoridades y jefes militares, dependientes de su jurisdicción, las comisiones y práctica de diligencias que exige la administración de justicia.

A más de las anteriores atribuciones, que son comunes á los Capitanes generales de la Península, corresponden especialmente á los de Ultramar las siguientes:

1.^a Delegar su jurisdicción, total ó parcialmente, en los Comandantes generales á ellos subordinados, dando cuenta al Gobierno.

2.^a Presidir el Tribunal llamado á resolver las competencias que en el territorio de su mando se promuevan entre las jurisdicciones de Guerra y Marina.

3.^a Aprobar las sentencias de los Consejos de guerra ordinarios y de oficiales generales, cualquiera que sea la pena impuesta, siempre que se trate de los delitos de robo en despoblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó más; secuestro, incendio en despoblado, amenaza de cometer los citados delitos, ya sea exigiendo una cantidad, ya imponiendo cualquiera otra condición contributiva de delito grave previsto en el Código penal ordinario, y cualesquiera otros que afecten gravemente á la seguridad de cosas ó personas ó á los intereses generales de la Nación y del Ejército (1).

Deber de correspondencia.— Los Gobernadores generales se entienden y comunican directamente con los Ministerios de que son representantes y delegados, y por su conducto habrán de corresponderse las Autoridades de cada ramo con los respectivos Ministerios en los casos en que deban hacerlo, con sujeción á las disposiciones vigentes.

Con motivo de una competencia suscitada por la Audiencia de Cuba sobre el ejercicio de la prerrogativa de publicar y disponer la ejecución de las leyes y decretos comunicados á los dominios

(1) Código de justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, artículos 28 y 29.

de Indias, se dictó la Real orden de 5 de Noviembre de 1892, en cuyo art. 2.º se prescribió que para que en ningún caso haya lugar á dudas en este punto, se entiendan los respectivos Ministerios, en sus comunicaciones sobre medidas ó reglas de interés público, con los Gobernadores generales.

Por Real orden de 4 de Enero de 1856 se dispuso que los Gobernadores generales deben dar cuenta al Ministerio de Ultramar por medio de índices, ligera y claramente razonados, de todas las resoluciones que dicten en definitiva en uso de sus atribuciones. En otra de 7 de Diciembre de 1858 se determinó dé cuenta al Gobierno de todas las medidas de alguna importancia.

II.

Expuestas las numerosas atribuciones que corresponden á los Gobernadores generales, en su triple carácter de delegados directos del poder central, de Jefes superiores de la administración local y de Capitanes generales de distrito, se comprende la imposibilidad material que existe, para que tan altas autoridades provean siempre con acierto en los variados y complejos asuntos encomendados á su gestión. «A su absoluta superioridad en todos los ramos—dice Cañamaque—atribuyo desde luego muchos de los males de Filipi-

nas, singularmente el atraso bochornoso en que aquella apartada provincia se halla. No es posible, por mucha inteligencia que tenga un Capitán general y por mucho que su celo se multiplique, que provea con acierto á todas las exigencias de un pueblo de más de seis millones de habitantes (1); no es posible tampoco que su autoridad llegue íntegra á todas partes, pasando, como tiene que pasar, por empleados inferiores, que no siempre cumplen, y á veces porque no es conveniente, las órdenes que reciben. Es preciso descentralizar la administración, dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César. La omnisciencia no es patrimonio de nadie, y menos que de nadie, de hombres cuya carrera no es la gobernación de un pueblo, sino la guerra pura y simplemente» (2).

Naturaleza de las atribuciones de los Gobernadores en las colonias inglesas.—Los poderes de todo funcionario á quien se encomienda el gobierno de una colonia inglesa, son conferidos, y sus deberes, en su mayor parte definidos, en la «Comisión é Instrucciones de S. M.», de que se le hace entrega. Lo que sigue es una reseña general de la naturaleza de los poderes con que se le inviste, sujetos á la ley especial de cada colonia.

(1) Un Ministro de Ultramar dijo hace años en un documento público, refiriéndose á la excesiva autoridad del Gobierno Superior de Filipinas, que es un *encéfalo apoplético*.

(2) Prólogo á la *Memoria sobre Filipinas y Joló*.

Está autorizado para otorgar perdón ó rebaja de condena á cualquier criminal sentenciado por los Tribunales de la colonia.

Puede asimismo perdonar á las personas presas en las cárceles de la colonia, en virtud de sentencia de un Tribunal militar; pero en este caso necesita consultar precisamente al oficial Comandante de las fuerzas.

Tiene en general facultad de condonar multas, pero si exceden de 50 libras. En algunas colonias sólo está autorizado el pago hasta que sea conocida la resolución de S. M.

Los gastos ocasionados por los servicios públicos se verifican por orden suya, conforme á la ley aplicable en cada caso particular.

Concede licencias para contraer matrimonio y otras gracias análogas, excepto cuando, conforme á la ley local, corresponda hacerlo en forma judicial. En muchos casos tiene también la facultad de presentación á los beneficios de la Iglesia de Inglaterra en la colonia, dentro de las reglas de antemano establecidas.

A nombre de la Reina convoca á elecciones para representantes en las Asambleas y Consejos; convoca y prorroga los Cuerpos legislativos, y disuelve aquellos que legalmente pueden serlo.

Nombra los empleos dentro de la colonia, ya definitivamente, cuando las leyes locales se lo permiten, ya temporal ó provisionalmente hasta la decisión del Gobierno de S. M.

En colonias de gobierno representativo tiene, en unión con el Consejo, plena facultad de suspender ó separar á los funcionarios públicos de carácter amovible. En las demás colonias puede suspenderlos del ejercicio de sus funciones dentro de ciertas reglas, y tiene facultad limitada de separarlos.

Recibe el juramento á toda clase de personas, ya sean ó no funcionarios, y en particular el de obediencia.

En determinados casos sus Instrucciones le previenen reservar algunos *bills* para la sanción regia, ó concederles la suya con cláusula de que no regirán hasta que sean confirmados por la Corona. Estos casos no están definidos en todas las Instrucciones, pero comprenden, en general, las materias relativas á crédito, ejército y armada, derechos diferenciales, efectos de los tratados con naciones extranjeras y asuntos extraordinarios que afectan á la regia prerrogativa ó á los derechos de los súbditos de S. M. no residentes en la colonia.

Si algo no previsto en la Comisión é Instrucciones del Gobernador ocurriera que pudiese redundar en beneficio ó seguridad de la colonia, aquél podrá resolver por sí mismo.

No puede declarar ni hacer la guerra á ningún Estado extranjero, ni á los súbditos de un Estado extranjero; pero debe repeler en todo tiempo la agresión hasta donde sea posible, y emplear todas sus fuerzas en la supresión de la piratería.

Debe atender siempre con esmero al estado de disciplina y material de la milicia y voluntarios de la colonia, y remitir á la metrópoli estados mensuales de su número y armamento (1).

III.

Revocación y enmienda de las providencias de los Gobernadores generales.—Los Gobernadores generales pueden modificar ó revocar por sí sus providencias y las de sus predecesores, excepto en los siguientes casos:

1.º Si la providencia ha sido confirmada por el Gobierno.

2.º Si es declaratoria de derechos.

3.º Si ha servido de base á una sentencia judicial ó contencioso-administrativa.

Y 4.º Si son resoluciones adoptadas acerca de su competencia ó negando autorización para procesar.

Las providencias del Gobernador general dictadas en materia de gobierno ó en el ejercicio de sus facultades discrecionales, y las que tengan carácter general ó reglamentario pueden ser revocadas ó reformadas por el Gobierno Supremo, cuando

(1) *Colonial Office List. Rules and Regulations.*—Apéndice D, *Arte de la Colonización*, por Maldonado Macanaz.

éste las juzgue contrarias á las leyes, reglamentos ó disposiciones vigentes, ó inconvenientes para el gobierno y buena administración de la isla; y también cuando contra ellas se eleven reclamaciones de un partido que considera lastimados sus derechos, siempre que éstos no hayan de sujetarse á la declaración correspondiente en la vía contenciosa ante el Consejo de Administración, ó de una Corporación, ó del mismo Gobernador general, que entendiesen perjudicados los intereses de la Administración.

Contra las resoluciones del Gobernador general que causen estado, procede el recurso contencioso-administrativo con sujeción á las disposiciones vigentes (1).

Su responsabilidad.—Resulta casi menos que imposible precisar los casos en que el Gobernador general incurre en responsabilidad, bien por haberse extralimitado en el ejercicio de las facultades que la ley le confiere, bien por haber dejado de cumplir alguno de los muchos y variados deberes que por la misma le corresponden (2).

(1) Real decreto de 5 de Junio de 1878.—Artículos 6.º, 7.º y 8.º

(2) El partido autonomista cubano aspira á una perfecta organización de la responsabilidad local. Al efecto propone la creación de un Consejo de Gobierno, formado por individuos á quienes el Gobernador general pueda nombrar y separar libremente. Este Consejo de Gobierno administraría directamente los intereses comunes de las seis provincias, bajo la autoridad

«Cuando el Gobernador general, en cuyas manos está y es de necesidad que esté aquí toda la fuerza legal y material—escribía el Comisario regio en Filipinas durante el año de 1863—se exceda de sus atribuciones ó infrinja abierta y declaradamente las leyes, ya usurpando facultades ajenas, ya abusando de las propias (casos posibles, por desdicha, si bien quisiéramos creerlos improbables), ¿á quién acude el agraviado en demanda de reparación ó amparo? ¿Qué dique se opone al poder que se desborda? ¿Qué voz autorizada recuerda al Gobernador extraviado sus deberes? ¿Qué mano *legal* le señala los límites que desconoció, ó se dispone á salvar quizás por acaloramiento más que por dañado propósito? Hoy á nadie incumbe ese derecho en Ultramar; hoy nadie tiene autoridad para llenarlo; porque el Real acuerdo ha cesado de existir como cuerpo con atribuciones gubernativas (1); y el Consejo de Administración no ha heredado las importantes atribuciones que en la materia conferían á las Audiencias las leyes de Indias que dejamos citadas» (2).

Ahora bien; por más que no es exigible, en caso necesario, la responsabilidad de los Gobernadores

del Gobernador general y dando cuenta de su conducta tanto á éste como á la Diputación insular, la cual podría aprobarla ó desaprobala. Este sistema es el mismo de la *responsabilidad ministerial* que existe en la metrópoli.

(1) Real decreto de 4 de Julio de 1861, art. 45.

(2) Son las 35, 36 y 49 del tít. 15, lib. II.

generales, por ningún órgano ó autoridad local (consecuencia inevitable de la rigidez que impera en la jerarquía administrativa de las colonias españolas), continúa en vigor el tradicional juicio llamado de residencia, el cual, aunque necesitado de una eficaz y radical reforma, es hoy por hoy la única garantía que tiene la ley para su exacto cumplimiento por los Jefes superiores de nuestras posesiones ultramarinas.

Juicios de residencia.—«Nada adelantaría—dice Mojarrieta—la causa pública y buen servicio al Trono, con haber sancionado el principio de la responsabilidad, si al mismo tiempo no hubieran establecido las leyes los juicios convenientes para que pudiera hacerse efectiva. Y por esta razón desde que las posesiones ultramarinas fueron incorporadas á la corona de Castilla, se creó la salubre institución de los juicios de residencia» (1).

La Real orden de 24 de Agosto de 1799 dispuso que subsistieran en su fuerza y vigor las residencias de los Virreyes, Presidentes, Gobernadores políticos y militares, Gobernadores intendentes é Intendentes corregidores, observándose en la forma y ritualidad de estos juicios lo que disponen las leyes, sin alteración alguna en el número de los testigos de la sumaria secreta, sustanciación y determinación de las demandas públicas.

Excepción hecha de la residencia de los Virre-

(1) *Ensayo sobre los juicios de residencia*, 1848.

yes, Presidentes y Gobernadores que tenían mando superior, como los de la Habana y Puerto Rico, y el Comandante general de las provincias internas de Nueva España, que debían ser tomadas por tres sujetos de conocida idoneidad nombrados por el Rey, las demás eran pedidas por los Fiscales en Sala de Justicia, pasando por decreto de ésta al Presidente del Consejo de Indias, el cual nombraba por sí los jueces de residencia. La Real declaración de 31 de Diciembre de 1834 prescribía que esta facultad de designar jueces, suprimido el Consejo, correspondía al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Los Gobernadores, Capitanes generales de Ultramar, han estado sujetos al descuento de una parte de sus sueldos en calidad de fianza para responder á las resultas del juicio de residencia, hasta que la Real orden de 7 de Julio de 1860, teniendo presente que esta fianza no tenía por objeto la seguridad material de los caudales públicos, puesto que no los manejaban aquellas superiores Autoridades, y que la verdadera garantía de sus actos no estaba en un descuento de algunos miles de pesos, siempre mezquino en comparación de la honra y dignidad de los individuos llamados á servir aquellos altos puestos por su elevada clase y distinguidos servicios; y en atención á que si en otros tiempos había podido tener esa práctica algún fundamento en lo tardío de las comunicaciones entre la Península y aquellas provincias,

ya no existía esta razón en vista de lo breve y frecuente de las expediciones que permite á dichas Autoridades consultar con el Gobierno de S. M. todas las medidas que creen convenientes en el territorio de su mando, resolvió que los Gobernadores, Capitanes generales de Ultramar, no estén sujetos á prestar fianza, cesando desde luego el descuento que se les hacía de una parte de su sueldo por este concepto.

El Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, á fin de eliminar de los juicios de residencia los abusos que en ellos se habían introducido, arreglarlos á las leyes y á los principios de legislación y reducir á lo justo los derechos que se causan en ellos, descargando á la Hacienda de un pago gravoso é indebido, determinó: 1.º Que las leyes de Indias relativas á residencias de los funcionarios públicos en Ultramar, se observaran exacta y puntualmente (1), y 2.º Que de las residencias de los Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas únicamente se conocerá por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias, en la forma prevenida en el art. 2.º de la Real cédula de 24 de Agosto de 1799, que ya dejamos expuesta.

Hoy en día corresponde conocer de los juicios de residencia de los Gobernadores generales á la

(1) Tratan del juicio de residencia las leyes del tít. 15, libro v de la Recop.

Sala de lo criminal del Tribunal Supremo (1).

Para concluir este punto, diremos que el progreso reclama una completa modificación en el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los Gobernadores generales. No tratamos de repetir en este lugar los argumentos llenos de lógica, constantemente aducidos en contra de tan caduco y vetusto procedimiento. Sólo pretendemos hacer observar la absoluta falta de reglas procesales que regulen el juicio de residencia, y la necesidad de que nuevos preceptos acomodados á los principios de la moderna legislación, fijen la forma y manera de llevarse á efecto los mismos, ya que se persiste en dejar vigente una institución desprovista en los tiempos actuales de toda utilidad práctica.

Proyecto de Reforma.—En 20 de Marzo de 1882 se presentó al Congreso un proyecto de ley sobre facultades del Gobernador general de la isla de Cuba, y en 13 de Junio del mismo año la Comisión nombrada al efecto emitió su dictamen favorable con sólo algunas modificaciones. Por Real decreto de 12 de Julio de 1886, se autorizó al Ministro de Ultramar para presentarle otra vez á las Cámaras, sin que hasta la fecha haya llegado á aprobarse.

En el nuevo proyecto de ley para el Gobierno y la Administración de las islas de Cuba y Puerto

(1) Art. 280 de la ley orgánica del Poder judicial, concorde con el 90 del Reglamento provisional de 1835.

Rico, sometido á la aprobación de las Cortes por el Ministro Sr. Maura, autorizado debidamente por Real decreto de 5 de Junio de 1893, nuevamente se plantean las mismas reformas en las atribuciones de la más alta Autoridad en las citadas islas.

Comparándolo con el Real decreto de 9 de Junio de 1878, las novedades que encontramos en este proyecto, que aun no ha llegado á ser ley á pesar de los doce años transcurridos desde su primitivo planteamiento, son las siguientes: Suprímese la parte del art. 1.º que dice: «Su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observación y ejecución de las leyes y á la protección de las personas y de las propiedades.» Se suprime también el inciso 3.º del art. 2.º sobre el ejercicio de la prerrogativa de indulto, autorizándoles en cambio para suspender, oyendo al Consejo de Autoridades, la ejecución de la pena capital cuando la gravedad de las circunstancias así lo exigieren, y la urgencia del caso no diese lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto. Igualmente se suprime el inciso 4.º Se le autoriza, sin embargo, para usar de las facultades que al Gobierno concede el art. 17 de la Constitución, párrafo 2.º, bajo su responsabilidad y oído el Consejo de Autoridades. En caso de grave perturbación del orden público, cuando no le sea dable comunicarse con el Go-

bierno, puede, aun estando abiertas las Cortes, aplicar desde luego la ley de 20 de Abril de 1870, sin necesidad de llenar las formalidades que exige el art. 1.º de la misma. En ambos casos, el Gobierno dará cuenta á las Cortes lo más pronto posible. Desaparecen los incisos 5.º y 6.º, referentes el primero á las resoluciones emanadas del Gobierno y el segundo á la suspensión de los acuerdos dictados por las autoridades subordinadas. Tampoco pueden publicar bandos, ni suspender las Asociaciones y Corporaciones, ni ordenar la imposición de multas. Por último, se suprime el juicio de residencia, conociendo en única instancia la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputasen al Gobernador general.

CAPÍTULO V.

DE LAS JUNTAS DE AUTORIDADES.

I.

JUNTA DE AUTORIDADES.—Fué costumbre inveterada de los Gobernadores, Capitanes generales, asesorarse de las Autoridades que estaban bajo su más inmediata dependencia para la resolución de aquellas cuestiones difíciles que solían presentarse en el ejercicio de su mando.

No existen precedentes legales acerca de la constitución de estas Juntas; tanto es así, que Zamora omitió el artículo á ellas referente, en el cuerpo de su obra *Biblioteca de Legislación Ultramarina*, «por no haber encontrado disposición alguna que se contrajera determinadamente al establecimiento de esa reunión ó consejo de las Autoridades superiores del país.»

Resolviendo una consulta del Gobernador, Capitán general de la isla de Cuba, la Real orden de 16 de Abril de 1850 dispuso que la Junta de Autoridades se compusiera en cada isla del Gobernador,

Capitán general, Presidente; del Superintendente, Subdelegado de Hacienda; del Regente de la Audiencia de la capital, y del Comandante general ó Jefe más autorizado de Marina. Otras disposiciones posteriores regularon más detalladamente estos cuerpos consultivos, siendo varias las alteraciones que han sufrido en su estructura. El estado actual de las Juntas de Autoridades es el que exponemos á continuación.

Su carácter y organización.—El carácter de esta Junta es el de consultiva, y sus funciones las de conferenciar y acordar sobre *el mutuo auxilio que las circunstancias demanden* (1).

Constituyen esta Junta en la isla de Cuba: el Obispo de la Habana, ó el Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallare presente; el Comandante general del Apostadero; el General Segundo Cabo, y los Jefes superiores de la Administración de justicia, del Ministerio fiscal, de Hacienda y de Administración civil (2).

En Puerto Rico la formarán: el Obispo de la diócesis, el Comandante principal de Marina y los Jefes superiores de la Administración de justicia, del Ministerio fiscal, de Hacienda y de Administración civil.

(1) Real orden de 26 de Mayo de 1851, art. 3.º

Véanse sobre Juntas de Autoridades, Reales órdenes de 12 y 13 de Noviembre de 1849.

(2) Real decreto de 9 de Junio de 1878, art. 12.

Constituirán la Junta de Autoridades en Filipinas: el Arzobispo de Manila, el Comandante general del Apostadero, el General Segundo Cabo y los Jefes superiores de la Administración de justicia, del Ministerio fiscal, de Hacienda y de Administración civil (1).

Sus resoluciones.—Los dictámenes de la Junta de Autoridades superiores, que deberán ser oídos por los Gobernadores generales en los casos señalados al tratar de las atribuciones de éstos, se harán constar en actas firmadas por los concurrentes, de que certificará el Secretario del Gobierno General en un libro abierto al efecto, y de ellas se sacará una copia para cada autoridad asistente y otra para remitir al Ministerio á que corresponda dar cuenta de las resoluciones tomadas, y siempre al de Ultramar (2).

Cualquiera que sea el acuerdo ó parecer de la Junta, queda el Gobernador general en libertad de resolver lo que crea conveniente, sin que el fundar su resolución en el dictamen de aquélla le exima de responsabilidad (3).

(1) Real decreto de 8 de Noviembre de 1878, art. 2.º

(2) Cuba: Real orden de 26 de Mayo de 1851, hecha extensiva á Puerto Rico y Filipinas en 15 de Octubre del mismo año, art. 5.º

(3) Real orden de 16 de Abril de 1850, art. 3.º Real orden de 26 de Mayo de 1851, art. 6.º Real decreto de 9 de Junio de 1878, art. 12.

Proyecto de reforma.—En el proyecto de ley de 5 de Junio de 1893, realmente no hay reforma en lo que se refiere á la organización de las Juntas de Autoridades.

Según el proyecto de ley del Sr. Maura, á la Junta de Autoridades de la isla de Cuba, cuando proceda convocarla, serán citados el Reverendo Obispo de la Habana, ó el Rvdo. Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallare presente; el Comandante general del Apostadero; el General Segundo Cabo; el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de la Habana; el Intendente de Hacienda y el Director de Administración local.

El proyecto no indica las Autoridades que en Puerto Rico han de constituir la Junta.

II.

LA DIPUTACIÓN INSULAR.—Creemos que éste es el sitio oportuno para exponer uno de los ideales más importantes, á cuya realización aspira el partido autonomista de Cuba (1). Nos referimos

(1) El programa de este partido se halla contenido en las declaraciones de la Junta Magna de la Habana, de 1.º de Abril de 1882, y en el artículo que como exposición de doctrina publicó el periódico *El Triunfo*, en 22 de Mayo de 1881.

al establecimiento de una Diputación insular que sea cuerpo consultivo, aunque no en toda su pureza, del Gobernador general, del mismo modo que lo es del Gobernador civil la Diputación provincial, y del Alcalde el Ayuntamiento.

Transcribimos á continuación, sin comentarios, lo que sobre el particular encontramos en algunos interesantes documentos de política palpitante.

La Diputación insular habrá de tener la facultad de *acordar* en lo que toque y se relacione á los asuntos puramente *locales*; de ninguna suerte en lo que tenga carácter *nacional*. En asuntos, por ejemplo, de beneficencia, instrucción pública, obras públicas, en lo que respecta á su fomento y buen servicio; conflictos entre los Ayuntamientos, ó entre éstos y las Diputaciones. De manera que la Diputación compartiría con el Gobernador general las atribuciones que á éste le corresponden hoy exclusivamente en la administración del país, y las que puedan corresponderle en el supuesto de que el Ministro de Ultramar se desprendiera del conocimiento de asuntos que, por ser de interés local, cumple resolverlos allí definitivamente.

Otra facultad ha de poseer la Diputación insular: la de votar los presupuestos generales de la isla. Para ello es necesario que esos presupuestos sean puramente locales, esto es, que no figure en ellos ninguna carga que por su fin y objeto tenga el carácter de nacional, salvo la cuota proporcional con que aquellas provincias deben concurrir á

los gastos generales de la Nación, y aun esta cuota sería determinada por las Cortes.

Los acuerdos de la Diputación insular han de estar sujetos á la aprobación del Gobernador general. Le corresponde el *voto absoluto* en su carácter de representante del Gobierno Supremo. Si á su entender no se compadece con las leyes ni con los intereses generales de la Nación un acuerdo adoptado por la Diputación insular, le negará la sanción, ó bien podrá someter el asunto al Gobierno de S. M.

El Gobernador general es responsable *única y exclusivamente* ante el Gobierno de la metrópoli, á quien representa; jamás puede serlo ante la Diputación insular, cuerpo subordinado á los altos poderes del Estado, y cuyas atribuciones se limitan á la administración del interior del país, sin que le sea lícito resolver en asuntos de carácter nacional.

Corresponde también al Gobernador general convocar, suspender y disolver la Diputación insular en nombre del Rey.

Como se ve, la Diputación insular no comparte en modo alguno con las Cortes y el Rey el ejercicio de la potestad legislativa.

Las Cortes con el Rey y la Diputación insular, tienen distintas esferas de acción. Se distinguen por su naturaleza y extensión respectivas. Las Cortes con el Rey ejercen la *soberanía*, símbolo de la unidad nacional; hacen las leyes para todos los

dominios españoles, sin distinción alguna; resuelven los asuntos de carácter nacional, tales como el voto de los presupuestos del reino y la ratificación de los tratados internacionales, constituyendo de esa suerte la base de la centralización política, que no debe confundirse con la administrativa; al paso que la Diputación insular es una corporación destinada al gobierno y régimen de intereses puramente locales y de orden inferior con arreglo á las leyes votadas en Cortes y sancionadas por el Rey, y á los acuerdos que tomare dentro de sus atribuciones y que fueren aprobados por el Gobernador general en su carácter de representante del Gobierno de la Nación.

Los acuerdos de la Diputación insular no son leyes en el sentido político y constitucional de la palabra; sus resoluciones de alcance y fin puramente locales no tienen su origen en el ejercicio de la soberanía.

Si fueran leyes, habría que convenir en que también lo son los acuerdos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales. Pero entonces se desconocería el valor y significación que las palabras tienen en el tecnicismo del derecho político y administrativo.

CAPÍTULO VI.

DE LOS CONSEJOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN.

I.

Era tan grande la importancia del Real acuerdo, que se dispuso que no pudiera el Gobernador Presidente impedirle tratar y proveer los negocios que su *mayoría* tuviese por conveniente (1), y se le autorizó para representar al Consejo de Indias contra los Virreyes ó Presidentes y sus familias, haciendo información al efecto, cómo, cuándo y en la forma que mejor conviniera para la administración de justicia y buen gobierno (2).

Ahora bien; antes de hacer uso de estas superiores facultades, podía y debía el Acuerdo, siempre que á su juicio se hubiera excedido el Gobernador en sus atribuciones ó infringido las leyes, requerirle para que enmendase su error ó reparase

(1) Ley 49, tít. 15, lib. II de la Recop.

(2) Ibid. Felipe III, 1610.

su falta, *sin demostración ni publicidad, ni de forma que se pudiera entender de fuera* (1).

Entre las disposiciones que regularon el Real acuerdo, merece citarse una que autorizaba á los oidores para que cada cual *de por sí pueda escribir al Rey dándole cuenta de lo que se ofreciere* (2), facultad que, como observa un distinguido escritor, más bien que al derecho de petición al Monarca, que, por punto general, reconocen nuestras leyes á todos sus súbditos, se asemeja al espionaje universal y recíproco en que los venecianos basaban su sistema de gobierno.

La Real Cédula de 30 de Enero de 1855, así como varias leyes y disposiciones posteriores, limitaron las atribuciones de las antiguas Audiencias de Ultramar (3), reduciendo su esfera de acción á lo que constituía pura y simplemente la administración de justicia; pero no llegó á plantearse

(1) «Y si hechas las diligencias é instancias sobre que no pase adelante, el Virrey ó Presidente perseverase en lo hacer y mandar ejecutar, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento ó inquietud en la tierra, se cumpla ó guarde lo que el Virrey ó Presidente hubiera proveído.» Ley 36, tít. 15, lib. II.

(2) Ley 39, tít. 15, lib. II.

(3) Se fundan primitivamente en Ultramar doce Audiencias Chancillerías Reales: Santo Domingo, Méjico, Panamá, Lima, Santiago de Guatemala, Guadalajara, Santa Fe, Charcas, Quito, Manila, Santiago de Chile y Buenos Aires.—*Recopilación de Indias*, lib. II, tít. 14.—Decreto de 9 de Octubre de 1812.

por completo en este punto la separación de poderes, hasta que por Real decreto de 4 de Julio de 1861 se dispuso que no pudieran las Reales Audiencias constituirse en Acuerdo para consultar ni fallar en los asuntos de Administración.

En el preámbulo que precede al Real decreto citado, se dice: «Entre las instituciones trasplantadas del sistema patrio á las posesiones ultramarinas por las leyes de Indias desde los tiempos del descubrimiento y de la conquista, descuella, como la más fundamental de todas, la constitución de las Reales Audiencias en Acuerdos que han venido siendo hasta ahora el criterio más autorizado de los Gobernadores superiores para determinar, así en los arduos y complicados negocios de la política, como en los simples detalles de sus numerosas atribuciones. Todo están obligadas aquellas Autoridades á consultarlo con los Reales acuerdos, como si éstos pudieran reunir una variada suma de conocimientos técnicos, aparte de los peculiares de su principal instituto, sin contar con que la confusión del carácter jurídico que más esencialmente les corresponde, con el consultivo de diferente naturaleza de que á cada paso se revisten, ha dado origen repetidas veces á sensibles desavenencias con los Gobernadores Presidentes, y hecho precisa la severa intervención del poder supremo.»

Para evitar estos y otros males fáciles de prever, dada tan defectuosa organización de la Administración consultiva, por otro Real decreto de la

misma fecha se creaba en cada una de las provincias de Ultramar, y con residencia en la capital de las mismas, un *Consejo de Administración* presidido por el Gobernador general (entonces Superior civil) respectivo. Además de cesar, como ya hemos visto, de conocer en asuntos gubernativos los Reales acuerdos, se suprimieron también las Juntas de Fomento y de Comercio de las islas de Cuba y Puerto Rico, subsistiendo sólo los Cuerpos de carácter especial ó facultativo, «los cuales podrán ser oídos en los negocios de su competencia en los casos que lo disponga el Gobierno ó los Gobernadores generales» (1).

El Consejo de Administración ¿reemplaza en todo y para todo al suprimido Real acuerdo? A esta pregunta contesta D. Patricio de la Escosura, en su *Memoria sobre Filipinas y Joló*, de la siguiente manera:

«En lo administrativo sí, con grandes y palmarias ventajas, tanto por la competencia de las personas llamadas á deliberar, como por los trámites establecidos y por la participación en los dictámenes de administradores y administrados. Pero en cuanto á fuerza ó *autoridad moral por el momento*, se ha perdido, como no podía menos de perderse, y se perderá mucho más, se perderá irremediable y trascendentalmente, si en los nombramientos de Consejeros no preside el gran tacto necesario

(1) Artículos 1.º y 45.

para no elegir más que á personas prudentes, al par que entendidas, y, sobre todo, de largos y buenos servicios y de irrepreensible notoria moralidad.»

Con fecha 5 de Enero de 1864, el Ministro de Ultramar pasó á informe del Consejo de Estado un proyecto de decreto introduciendo reformas de importancia en la organización y funciones de los Consejos de Administración.

El Consejo de Estado no encontró razonables esas modificaciones, que resultaban prematuras, dado el poco tiempo de vida que aun tenían aquellos Cuerpos. Considerando las disposiciones del proyecto en sí mismas, estimaba que traían consigo una transformación radical en las bases, la naturaleza y los principales objetos de la institución, tal como fué creada y aun hoy existe. El establecimiento de una vicepresidencia independiente; la separación de los empleados y autoridades del seno de los Consejos; la renovación periódica de sus miembros; el ensanche de las condiciones para ser Consejero, y el derecho de iniciativa que se les concedía en todos los ramos del servicio económico y administrativo, decidían, en sentir del Consejo de Estado, la preponderancia de un carácter representativo sobre el consultivo que hoy tienen, considerándoles centros de donde debe partir el impulso para el régimen de las provincias transmarinas, y alterando, por consiguiente, de una manera profunda, la institución

creada para sustituir á los Reales acuerdos, así como también los principios administrativos y políticos del sistema de gobernación de Ultramar.

Dejando á un lado toda consideración crítica sobre las anteriores apreciaciones, sólo diremos que por espacio de mucho tiempo han guardado los Consejos de administración la misma forma que primeramente se les diera en calidad de Cuerpos superiores consultivos de las provincias de Ultramar. Recientemente, el Real decreto de 10 de Enero de 1892, y la Real orden de 8 de Febrero del mismo año, han hecho importantes variaciones en el de la isla de Cuba, y en fecha aun más reciente, por Real decreto de 19 de Mayo de 1892, se ha modificado la estructura del Consejo en el archipiélago filipino.

Las reformas hechas por la última disposición citada fueron debidas á que «no pudiendo asistir al Consejo los Rvdos. Obispos sufragáneos, resultaban excluidos los Superiores de las Órdenes que, por residir en Manila, como el muy Reverendo Arzobispo Metropolitano, fácilmente pueden aportar á las deliberaciones el inestimable caudal de sus luces y la autoridad proporcionada al influjo de las Órdenes en la vida social, política y administrativa de aquellos pueblos», así como también por considerar el Ministro que suscribe «incontrovertible la conveniencia de procurar que sean escuchados también los que, residiendo con gran arraigo en las provincias, pueden completar

la información que para sus aciertos desean siempre los gobernantes, señaladísimamente cuando se preparan los presupuestos, y en que sea difícil que permanezcan en la capital los delegados de provincias» (1).

II. — Cuba.

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO.—El Consejo general de Administración con residencia en la Habana, le compondrá el Presidente de la Audiencia, el Rvdo. Obispo de la diócesis, el Comandante general del Apostadero, el Interventor general del Estado y diez Consejeros nombrados por la Corona; dos de ellos propietarios, dos hacendados productores de azúcar, dos hacendados productores de tabaco, dos industriales y dos comerciantes.

Será Presidente del Consejo el de la Audiencia de la Habana. Éste podrá delegar sus funciones en cualquiera de los Consejeros cuando no pueda asistir á las sesiones.

El Consejo general tendrá un Secretario, Jefe de Administración de primera clase.

El cargo de Consejero de Administración es gratuito y voluntaria su aceptación. Una vez aceptado es obligatorio su desempeño, bajo pena de

(1) Exposición de motivos del Real decreto de 30 de Enero de 1892.

apercibimiento, amonestación y pérdida de sus atribuciones y prerrogativas.

Los Consejeros pertenecientes al Consejo general tendrán la consideración y categoría de Jefes superiores de Administración, pudiendo usar el uniforme y gozar el tratamiento que á dicha categoría corresponde. En los actos públicos y oficiales, civiles y religiosos ocuparán lugar preferente al lado de la autoridad á la que asesoran.

Su nombramiento se hará por Real decreto. Después de aceptado el cargo prestarán juramento, ó promesa por el honor, de obediencia á las leyes, ante la Audiencia territorial de la Habana, reunida en sala de gobierno, el cual les será recibido por el Gobernador de la isla. Están exceptuados de esta formalidad en la toma de posesión, los Consejeros que ejerzan este cargo, por el carácter oficial que tengan como autoridades civiles y militares (1).

III.—Puerto Rico.

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO.—El Consejo de Administración se compone de Consejeros natos y Consejeros de Real nombramiento.

Son Consejeros *natos*: el Gobernador general, Presidente, el Rvdo. Obispo diocesano, el Presi-

(1) Real decreto de 30 de Enero de 1892, artículos 2.º, 7.º y 9.º, y Real orden de 8 de Febrero de 1893, artículos 3.º al 5.º

dente y el Fiscal de la Audiencia, el Intendente general de Hacienda y el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Los requisitos que deben llenar los Consejeros de *real nombramiento* varían según se trate de las secciones de lo *Contencioso* ó de las de *Hacienda* y de *Gobierno*, en que se divide el Consejo de Administración. Para pertenecer á las últimas, que son las únicas que nos importa conocer aquí, pues estudiamos al Consejo como *Cuerpo consultivo* y no en su carácter de *Tribunal Contencioso-Administrativo*, además de llevar seis años de residencia es preciso reunir alguna de las circunstancias siguientes: Título de Castilla, propietario, comprendido entre los cincuenta mayores contribuyentes; Director ó Subdirector del Banco, etc. (1). El número de Consejeros con destino á estas Secciones podrá ser hasta *doce*.

El Gobierno podrá nombrar, fuera de las categorías señaladas, y dentro del número marcado, *dos* Consejeros, que á la residencia de seis años, reúnan circunstancias de notoria ilustración ó de conocimientos especiales. Estos cargos son hono-

(1) El Real decreto de 4 de Julio de 1861, en su art. 7.º, enumera también las categorías de Prior ó Cónsules de los Tribunales de Comercio, suprimidos en 1868; de individuos de las Juntas de Fomento ó Comercio, que no existen desde la creación de los Consejos de Administración, como hemos dicho antes; y de Alcaldes ordinarios de la capital, que han desaparecido hace ya mucho tiempo.

ríficos y gratuitos, incompatibles con toda función pública retribuída. El Consejo tendrá un Secretario general con sueldo. Éste no podrá desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles.

IV.—Cuba y Puerto Rico.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.—**A.** El Consejo informará en *pleno*:

1.º Sobre la reforma fundamental de los reglamentos é instrucciones generales para cualquier ramo de la Administración que el Gobernador general haya de proponer al Gobierno de S. M. (1).

2.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de protección (2).

3.º Sobre las ordenanzas municipales de policía urbana y rural en caso de discordia entre el Ayuntamiento y el Gobernador respectivo (3).

4.º Sobre las reclamaciones contra la administración de las comunidades de Ayuntamientos (4).

5.º Sobre las alzadas que los Secretarios de Ayuntamiento interpusieren contra las resolucio-

(1) Real decreto de 4 de Julio de 1861, art. 16, núm. 3.º

(2) Real decreto de 4 de Julio de 1861, art. 16, núm. 4.º

(3) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, art. 72.

(4) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, art. 77.

nes del Gobernador suspendiéndolos ó destituyéndolos (1).

6.º Sobre los expedientes de repartimientos municipales en el caso de disidencia entre el Gobernador y el Ayuntamiento ó entre el Gobernador y la Diputación provincial (2).

7.º Sobre los presupuestos municipales en las alzadas que las Juntas municipales hubiesen establecido contra las resoluciones del Gobernador (3).

8.º Sobre las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de las Juntas municipales (4).

9.º Sobre la suspensión de los acuerdos de los Ayuntamientos decretada por el Gobernador de la provincia (5).

10. Sobre la suspensión de los Tenientes de Alcalde y Regidores, decretada por los Gobernadores de provincia (6).

11. Sobre las alzadas que las Diputaciones provinciales interpusieren contra las resoluciones de los Gobernadores suspendiendo sus acuerdos (7).

12. Sobre las alzadas que los Ayuntamientos interpusieren contra los acuerdos de las Diputa-

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, art. 120.

(2) Idem íd., art. 136.

(3) Idem íd., art. 150.

(4) Idem íd., art. 150.

(5) Idem íd., art. 173.

(6) Idem íd., art. 188.

(7) Ley provincial de Cuba, art. 48.

ciones provinciales sobre repartimientos entre los pueblos de la provincia (1).

13. Sobre las alzadas que las Diputaciones provinciales establecieren contra las resoluciones de los Gobernadores acerca de los presupuestos provinciales (2).

14. Sobre la declaración de la multa que haya de imponerse á la Diputación provincial en caso de responsabilidad administrativa (3).

15. Sobre la suspensión de Diputados provinciales decretada por los Gobernadores (4).

16. Sobre todos los demás asuntos que las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales sometan á su examen (5).

Disposiciones siguientes al Real decreto de 4 de Julio de 1861 han exonerado al Consejo de muchas facultades que le concedía su art. 16. Éste consideraba obligatorio oír el dictamen del Consejo de Administración en los asuntos siguientes:

1.º «Sobre los presupuestos generales de ingresos de la isla y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernación y de Fomento.» Restituído á Puerto Rico en 1868 y á Cuba en 1878 el voto en Cortes, corresponde á las

(1) Ley provincial de Cuba, art. 53.—Ley provincial de Puerto Rico, art. 49.

(2) Idem de Cuba, art. 76.

(3) Idem íd., art. 90.—Idem de Puerto Rico, art. 86.

(4) Idem íd., art. 91.—Idem íd., art. 87.

(5) Real decreto de 4 de Julio de 1861, art. 16, núm. 9.º

mismas la aprobación de los presupuestos generales, y su formación al Ministerio de Ultramar.

2.º «Sobre los presupuestos provinciales y municipales, establecidos entonces ó que en lo sucesivo se establecieren.» Ya quedan señalados los únicos casos en que con arreglo á las leyes provincial y municipal vigentes en las islas es necesario oír al Consejo.

3.º «Sobre creación de nuevos Ayuntamientos ó traslación ó suspensión de los existentes.» La ley municipal dispone que se oiga sobre este particular al Gobernador y á la Diputación provincial.

4.º «Sobre las excepciones para rehusar cargos concejiles.» En la actualidad corresponde decidir á los Jefes de provincia en Cuba y al Gobernador general en Puerto Rico sobre las excusas de los elegidos para Regidores.

5.º «Sobre las inclusiones indebidas ú omisiones para las elecciones municipales.» Hoy compete á los Ayuntamientos la decisión de las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de electores, pudiendo los agraciados alzarse para ante la Comisión y la Audiencia del territorio, que resuelve sin ulterior recurso.

6.º «Sobre conceder ó negar á los pueblos ó establecimientos públicos el permiso que soliciten para enajenar ó cambiar sus bienes y para contraer empréstitos.» Según la ley municipal (1) no es necesario oír al Consejo para la enajenación y

(1) Art. 81.

permuta de los bienes municipales; pero, en cambio, por la Real orden de 3 de Junio de 1880, se dispone se oiga al Consejo de Administración en lo que hace relación á los empréstitos municipales.

B. El Consejo informará en *pleno* ó en *secciones*, á juicio del Gobernador general:

1.º Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administración.

2.º Sobre los proyectos de reforma ó mejora de cualquier ramo del servicio público que el Gobernador general haya de someter al Gobierno de S. M.

3.º Sobre la expedición de títulos provisionales en los oficios enajenados.

4.º Sobre los acuerdos que tomen los Municipios y cuya aprobación corresponda al Gobernador general.

5.º En los demás casos que estime conveniente el Gobernador general, y también en los que antes consultaba al Real acuerdo ó informaban las Juntas de Fomento y de Comercio (1).

Proyecto de reforma.—El Consejo de Administración de las islas de Cuba y Puerto Rico estará constituido y funcionará conforme al proyecto del Sr. Maura, del modo que á continuación se expresa.

Serán Presidente y Vocales natos, en Cuba: el Gobernador general; el Rvdmo. Arzobispo de Santiago de Cuba, ó en su ausencia el Rvdo. Obispo

(1) Real decreto de 4 de Julio de 1861.

de la Habana; el Comandante general del Apostadero; el General Segundo Cabo; el Presidente de la Audiencia pretorial; el Coronel Decano del Cuerpo de Voluntarios, y los Diputados provinciales que hayan entrado en el segundo bienio de su cargo.

Serán en Puerto Rico Presidente y Vocales natos del Consejo: el Gobernador general, el Reverendo Obispo, el General Segundo Cabo, el Presidente de la Audiencia territorial, el Coronel del Cuerpo de Voluntarios y los Diputados provinciales que hayan entrado en el segundo bienio de su cargo.

Al implantarse la nueva ley, y cuando quiera que la Diputación hubiese sido renovada de una vez en su totalidad, serán vocales natos del Consejo aquellos Diputados provinciales que estén más próximos á cesar en sus cargos.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros nueve Consejeros para Cuba y seis para Puerto Rico, dos de los cuales tendrán en cada Consejo las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes Superiores de Administración y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los Consejeros ponentes, el cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos sus miembros.

Para ser nombrado Consejero, exceptuados los dos ponentes, se requiere alguna de las calidades siguientes: ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, del Casino Español ó del Círculo de Hacendados; ser ó haber sido Rector de la Universidad ó Decano del Colegio de Abogados; figurar con cuatro años de antelación entre los cincuenta mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó entre los cincuenta mayores contribuyentes por el ejercicio de profesión, industria y comercio. Haber sido elegido Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más elecciones generales por colegios electorales de la isla. Haber sido elegido dos ó más veces Presidente de la Diputación única.

Cuando lo estime oportuno podrá el Consejo llamar á su seno para oírlos, sin que por esto tengan voto, á los jefes de los servicios administrativos.

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas; deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oído:

1.º Sobre los presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos serán elevados todos los años dentro del mes de Marzo, ó antes, al Ministerio de Ultramar, formulado en los tér-

minos que el Consejo estime más conveniente, á fin de que el Gobierno los presente á las Cortes sin otras variaciones que las indispensables, si llega el caso, para asegurar el pago de la Deuda y los servicios necesarios para la seguridad del Estado y la administración de justicia.

2.º Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

3.º Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

4.º Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobierno.

5.º Sobre las propuestas de reformas legislativas que emanen de la Diputación antes de elevarlas al Gobierno.

6.º Sobre la destitución y separación de Alcaldes y Regidores.

7.º Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes (1).

(1) Proyecto de ley de 5 de Junio de 1893, art. 1.º, base 1.ª y art. 2.º

V.—Filipinas.

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO.—El Consejo de Administración del archipiélago filipino se compondrá de Consejeros natos, Consejeros delegados y Consejeros de real nombramiento.

Serán consejeros *natos*: el Gobernador general, Presidente; el muy Rvdo. Arzobispo Metropolitano; el Comandante general del Apostadero; el General Segundo Cabo; el Presidente de la Audiencia de Manila; el Intendente general de Hacienda; el Director general de Administración civil; los Rvdos. Provinciales ó Superiores de las Ordenes religiosas; el Presidente de la Cámara de Comercio de Manila, y el Presidente de la Sociedad de Amigos del País.

Los Consejeros *delegados* serán: tres de las provincias de Luzón y otros tres de las de Vizayas. Es condición indispensable para ejercer este cargo la residencia con cuatro años de anticipación en la provincia respectiva; ser de notorio arraigo, no tener empleo, sueldo, contrata, ni tacha de las que incapacitan para el ejercicio de cargos públicos, y no pertenecer á la Junta provincial que esté en turno para nombrar delegado (1).

(1) Los Consejeros delegados serán designados por las Juntas provinciales, por turno, entre las provincias que constituyan

Los Consejeros de *real nombramiento* serán cuatro, dos de ellos remunerados, que disfrutarán el sueldo que tienen asignado en el presupuesto, y otros dos honoríficos.

Para ser nombrado Consejero *remunerado* deberá tener alguna de las condiciones siguientes: ser Jefe de Administración de la Península con dos años de antigüedad en la categoría; ser Jefe de Administración de segunda clase de las provincias de Ultramar, con la misma antigüedad de dos años en la clase; ser catedrático de Derecho de las Universidades de la Península ó Ultramar, con dos años de ejercicio.

Los dos Consejeros *honoríficos* no podrán desempeñar ningún otro cargo que esté retribuido

cada uno de los tres grupos en que para este solo efecto se distribuyen las de Luzón y las de Vizayas, en la forma siguiente:

Primer grupo de Luzón: Pampanga, Bulacán, Cavite, Nueva Écija, Tarlac, Bataán y Zambales.

Segundo grupo: Albay, Batangas, Camarines Sur, Laguna, Tayabas, Camarines Norte y Mindoro.

Tercer grupo: Pangasinán, Ilocos Sur, Cagayán, Ilocos Norte, Abra, Isabela y Unión.

Primer grupo de Vizayas: Ilo-Ilo, Capiz, Antique é Isla de Negros (costa occidental).

Segundo grupo: Cebú, Bohol é Isla de Negros (oriental).

Tercer grupo: Samar y Leyte.

La Junta de cada provincia, turnando por el orden que queda enumerado en su respectivo grupo, nombrará cada año un delegado.

de la Administración pública. Serán requisitos para su nombramiento, además de llevar seis años, por lo menos, de residencia en las islas filipinas, tener alguna de las calidades siguientes: ser propietario y notoriamente acaudalado; ser ó haber sido Director ó Subdirector del Banco Español Filipino; poseer notoria ilustración, habiendo acreditado conocimientos especiales en la agricultura, industria ó comercio (1).

Sus atribuciones.—El Consejo informará: 1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos y gastos de todos los servicios, sin excluir Sección alguna, así como también sobre los del presupuesto de fondos locales. 2.º Sobre cualquier reforma esencial de los reglamentos é instrucciones que el Gobernador general haya de proponer al Gobierno. 3.º Sobre asuntos del Real Patronato. 4.º Sobre todo aquello en que las disposiciones vigentes lo exijan ó considere conveniente someter á su examen el Gobernador general. Los informes no podrán publicarse sin autorización expresa del Gobierno ó del Gobernador general (2).

Modo de funcionar.—El Consejo deliberará siempre en *pleno*, necesitando en todo caso de la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros que habitualmente residen en Manila.

Los Consejeros delegados están obligados á

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, artículos 1.º á 7.º

(2) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, artículos 17 y 19.

concurrir al Consejo siempre que se trate de los presupuestos generales del Estado ó de fondos locales, salvo excusa comprobada y admitida por el Consejo mismo, debiendo considerarse autorizados para asistir á las sesiones siempre que lo crean conveniente. Cuando la asistencia de los delegados sea obligatoria, serán convocados con la necesaria anticipación y recibirán la indemnización de gastos que señala el reglamento (1).

Los Consejeros remunerados serán ponentes natos, y por tanto, les corresponderá preparar los proyectos de informe para someterlos á la deliberación del Consejo, á no ser que la urgencia ó la sencillez del asunto lo hagan imposible ó innecesario.

El Consejo podrá nombrar de su propio seno ponencias especiales cuando lo considere conveniente para preparar las deliberaciones, bien agregándolos á los ponentes natos, bien con posterioridad al informe de éstos.

Los ponentes tendrán la facultad de pedir, por conducto del Gobernador general, los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes sometidos á su examen (2).

Secretario.—Habrá en el Consejo un Secretario con la categoría de Jefe de Negociado de segunda

(1) El reglamento que fija el orden interior del Consejo de Administración de Filipinas tiene fecha 22 de Febrero de 1894.

(2) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, artículos 13 á 20.

clase, requiriéndose para ser nombrado haber cumplido veinticinco años de edad, ser Letrado y tener una categoría igual ó superior á la del cargo que se le confiere, ó la inmediata inferior con dos años de antigüedad.

El nombramiento de este funcionario se hará con las formalidades prevenidas para el de los Consejeros remunerados (1).

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, art. 12.

B) Administración regional.

CAPÍTULO VII.

DE LOS GOBERNADORES Y JUNTAS REGIONALES.

I.—Cuba.

GOBERNADORES REGIONALES.—Sin llegar á la supresión de ninguna de las seis provincias cubanas, se crearon por Real decreto de 31 de Diciembre de 1891 tres grandes regiones administrativas, Occidental, Central y Oriental, al frente de cada una de las cuales se encuentra un Gobernador con categoría de Jefe Superior de Administración.

Cada una de estas regiones se compone de dos provincias, siendo capitales de las mismas la Habana de la región Occidental, Matanzas de la Central y Santiago de Cuba de la Oriental.

«La creación de las grandes regiones, decía la Real orden de 6 de Enero de 1892, recuerdo de los antiguos departamentos, viene á establecer un grado más en la jerarquía administrativa para multiplicar los medios de inspección sobre todos

los servicios y poner más efectiva y más cercana del cumplimiento del deber la responsabilidad de aquellas Autoridades.»

Atribuciones de los Gobernadores regionales.— Los Gobernadores regionales gozarán de las facultades y atribuciones que les son propias como Gobernadores de las provincias en que residen, teniendo además las siguientes:

1.^a La de comunicar directamente al Gobierno todo asunto que, en su juicio, revista caracteres de gravedad para el orden, seguridad ó buena administración en la región de su mando, sin perjuicio de ponerlo al mismo tiempo en conocimiento del Gobernador general.

2.^a La inspección y revisión de las resoluciones dictadas por los Gobernadores de las provincias que á su región pertenezcan, si alguien se alzase de ellas, y oído el Consejo de Administración estimase el asunto de bastante importancia para traerlo á su conocimiento. Cuando así lo resuelva lo comunicará al Gobierno y al Gobernador general de la isla, á quienes asimismo elevará la resolución que dicte con carácter de definitiva para los efectos oportunos.

3.^a Presidir las reuniones de toda corporación administrativa, con voz, cuando se traslade á otra provincia de su demarcación que no sea la de su mando inmediato, y adoptar en ella las resoluciones que, de acuerdo con el informe del Gobernador efectivo de aquélla, estime procedentes.

4.^a Proponer directamente al Ministerio de Ultramar y al Gobernador general de la isla cuantas reformas considere conveniente introducir en los servicios y reglamentación de los mismos, con cuyo objeto podrán girar visitas de inspección, instruyendo expedientes por las faltas ó irregularidades que encuentren cometidas en cualquier ramo.

5.^a Acordar con el Gobernador general, en cuanto se refieran á la administración de su región, sobre los asuntos siguientes: comunicación con el Gobierno de S. M.; personal y todo cuanto al mismo se refiera; alzada gubernativa cuando proceda; reformas en los servicios y reglamentación de los mismos; presupuestos y ejecución de obras; subastas de todas clases.

6.^a Entenderse directamente con todas las autoridades, centros y corporaciones de su región, pudiendo exigir de los mismos cuantos datos y antecedentes estimen necesarios para la debida inspección que les viene concedida.

Será obligatorio para los Gobernadores regionales remitir todos los correos al Ministerio de Ultramar un estado ó comunicación detallada, referente á la situación de todos los ramos de la Administración regional, reformas que en ellos deban introducirse y estados generales de la recaudación (1).

(1) Real orden de 8 de Febrero de 1892, art. 2.º, y Real decreto de 18 de Septiembre de 1890, art. 4.º

Proyecto de reforma.—Como delegados del Gobernador general, con arreglo al plan del señor Maura, habrá Gobernadores regionales en las seis demarcaciones que ahora son provincias, no haciéndose novedad en las categorías, calidades y dotaciones actuales de estos funcionarios. Todos ellos ejercerán en la demarcación respectiva iguales atribuciones, y serán éstas las que les competían antes del decreto de 31 de Diciembre de 1891, en cuanto no resulten modificadas por la nueva ley (1).

II.

CONSEJOS REGIONALES DE ADMINISTRACIÓN.—
Su organización.—En las regiones habrá un Consejo, formado por el Gobernador de la misma, el Comandante general, la Autoridad eclesiástica de más elevada jerarquía, el Presidente de la Audiencia, si lo hubiera, el Presidente de la Diputación provincial y ocho Consejeros de real nombramiento, que deberán ser arraigados y domiciliados en la región, y recaer los nombramientos en personas pertenecientes á las distintas clases de las que contribuyen á sostener las cargas públicas.

(1) Proyecto de ley de 5 de Junio de 1893, art. 1.º, base 2.ª y art. 2.º

Será Presidente de los Consejos regionales el Gobernador de la región respectiva. El Presidente podrá delegar sus funciones á cualquiera de los Consejeros cuando no pueda asistir á las sesiones.

El Secretario del Gobierno regional lo será también del Consejo respectivo (1).

Naturaleza del cargo de Consejero.—El cargo de Consejero es gratuito y voluntaria su aceptación. Tienen la consideración y categoría de Jefe de Administración de primera clase, con el uso de uniforme y goce de tratamiento. En los actos oficiales ocuparán lugar preferente.

Su nombramiento se hará por Real orden. Después de aceptado el cargo, se efectuará la toma de posesión ante la Diputación en pleno, presidida por el Gobernador, en cuyo acto prestarán los Consejeros juramento, ó promesa por el honor, de obediencia á las leyes de la Nación y de imparcialidad y rectitud en sus decisiones (2).

Atribuciones del Consejo regional de Administración.—Será obligatorio para los Gobernadores la consulta previa del Consejo y su dictamen en los casos siguientes:

1.º En las cuestiones de Sanidad á causa de epidemia ó enfermedad contagiosa que amenace

(1) Real decreto de 30 de Enero de 1892, artículos 4.º, 7.º y 9.º

(2) Real orden de 8 de Febrero de 1892, artículos 3.º á 5.º

gravemente la salud pública, y medidas de saneamiento é higiene que sea preciso adoptar para la salubridad de una población ó comarca. Licencias ó prohibición del establecimiento de industrias en poblado que puedan considerarse nocivas á la salud pública.

2.º En las Memorias ó informes dirigidos al Ministerio de Ultramar en propuesta de construcción de obras públicas, caminos, defensas de poblaciones y seguridad de los puertos.

3.º Sobre las Ordenanzas municipales ó sus reformas, cuando sean sometidas al examen y aprobación del Gobierno.

4.º Sobre la suspensión de cualquier acuerdo de Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales.

5.º Sobre la aprobación de los presupuestos provinciales y municipales, creación ó aumento de nuevos ó extraordinarios arbitrios.

6.º Sobre todas las reclamaciones contra el reparto ó cupo de contribución, subsidio ó arbitrios municipales, sin perjuicio de las facultades y de la resolución confiadas por las leyes é instrucciones vigentes á las respectivas Juntas de contribuciones (1).

Sesiones (2).—Las sesiones del Consejo serán *ordinarias y extraordinarias*. El número de las pri-

(1) Real orden de 8 de Febrero de 1892, art. 8.º

(2) El contenido de este epígrafe es en todo aplicable al Consejo *general* de Administración de la isla de Cuba.

meras y las fechas de su celebración serán fijados por el mismo Consejo en la primera sesión que celebre después de constituido. Las segundas se verificarán siempre que el Gobernador lo determine por sí ó á petición de dos Consejeros, si lo estima procedente, previa convocatoria con la antelación debida para que todos los Consejeros puedan ser citados.

Los asistentes á las sesiones, sea cualquiera su número, constituirán el Consejo y serán válidos sus acuerdos.

Las sesiones del Consejo no son públicas. Sus deliberaciones y acuerdos deberán acreditarse levantando acta de cada una de ellas, en que se haga constar el número y nombres de Consejeros presentes, el asunto ó asuntos que hayan sido objeto de deliberación y los acuerdos tomados. El Consejero ó Consejeros que difieran del acuerdo de la mayoría, harán constar en el acta su disentimiento sin fundamentarlo.

Al Consejo únicamente corresponde admitir las excusas de no asistencia de los Consejeros. Cuando el Consejo no admita, justificada la falta de asistencia de algún Consejero, lo participará así al Gobernador para que le aperciba y amoneste á concurrir á la sesión inmediata. Para este efecto se considera como una sesión todo el tiempo que el Consejo permanezca reunido en virtud de una convocatoria, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre.

Si después de apercibido y amonestado persistiese en su falta de asistencia y dejara de concurrir á la primer convocatoria, lo pondrá en conocimiento del Gobierno, acompañando el Gobernador propuesta de los que reúnan las condiciones del Consejero que así abandona su cargo, para que el Gobierno pueda acordar su separación y nombrar quien le reemplace (1).

Organización especial del Consejo regional administrativo de la Habana.—Se compondrá del Gobernador, del Comandante general, segundo cabo, del Presidente de la Diputación, del Rector de la Universidad y de ocho consejeros nombrados en la forma anteriormente indicada (2).

(1) Real orden de 8 de Febrero de 1892, arts. 6.º y 7.º

(2) Real decreto de 30 de Enero de 1892, art. 5.º

C) Administración provincial.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS GOBERNADORES CIVILES
Y POLÍTICO-MILITARES.

I.

La isla de Cuba se divide para su buen gobierno y administración, en seis provincias civiles, que toman los nombres de sus respectivas capitales, y son las siguientes: Pinar del Río, Habana, Matanzas, Santa Clara, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

Es de primera clase la provincia de la Habana; de segunda, la de Santiago de Cuba, y de tercera, las de Pinar del Río, Matanzas, Santa Clara y Puerto Príncipe (1).

El territorio de la isla de Puerto Rico y sus adyacentes, constituye sólo una provincia, cuya capital reside en San Juan Bautista de Puerto Rico.

Las autoridades administrativas de las provin-

(1) Real decreto de 9 de Junio de 1878, artículos 1.º y 2.º

cias son cuatro: 1.º, el Gobernador; 2.º, la Diputación; 3.º, la Comisión provincial; 4.º, la Junta provincial. En Puerto Rico en realidad no existe la primera, pues el Gobernador general hace las veces de Gobernador civil, ni la última. Conviene recordar que en Cuba los *Gobernadores* y las *Juntas* de la Habana, Matanzas y Santiago de Cuba tienen el carácter de *regionales*.

II.—Cuba.

GOBERNADORES CIVILES.—*Su carácter*.—El Gobernador será el representante en la provincia del Gobernador general de la isla, y la Autoridad superior en el orden administrativo y económico. En los diferentes ramos de la Administración que dependan de su autoridad, se entenderá con el Gobernador general, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deba hacerlo con los Jefes y Corporaciones de la Administración central de la isla.

El Gobernador no podrá ausentarse de la provincia sin autorización del Gobernador general. Durante su ausencia ó cuando se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que aquél designe, siempre como delegados del Gobernador general, Jefe superior de todos los ramos (1). Si la ausencia fuere de la capital, mas no

(1) Real decreto de 9 de Junio de 1878, artículos 1.º á 3.º

de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobernador general en los casos urgentes (1).

Quiénes pueden ser nombrados.—Antes que todo, es preciso advertir que los Gobernadores son nombrados y separados en virtud de Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar.

Para ser nombrado Gobernador civil de provincia se requieren alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó la cuarta.

2.^a Tener más de quince años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.^a Haber sido diputado á Cortes ó senador electivo durante una legislatura completa.

4.^a Haber sido elegido diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y

(1) Ley provincial de Cuba, art. 13.

desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

5.^a Haber sido magistrado de cualquiera Audiencia ó teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.^a Haber desempeñado el cargo de alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial.

7.^a Haber sido Secretario del Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

Y 8.^a Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de primera clase.

También podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los militares que cuenten veinticinco años de servicios, y de ellos diez con empleo efectivo de Jefes.

Cuando llegue á conocimiento del Gobierno que alguna de las provincias de Ultramar se encuentre en circunstancias que exijan cuidar con preferencia los altos intereses de la unidad nacional, ó en situación de tal modo anormal que se requiera dotes especiales para atender á las exigencias de su Gobierno y entre los funcionarios comprendidos en las condiciones indicadas no estimase que concurren en alguno las aptitudes necesarias para el caso, podrá conferir el cargo de Gobernador de

provincia á persona de reconocida idoneidad y patriotismo, previo acuerdo del Consejo de Ministros que juzgará sobre la conveniencia de adoptar esta resolución (1).

SUS ATRIBUCIONES.—*Como delegados del Gobernador general.*—Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador general, dictando los bandos y reglamentos que sean necesarios.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir y castigar, con arreglo á las leyes, todo desacato á la Religión, así como á la moral ó á la decencia pública y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las multas correspondientes y sometiendo á la acción de los Tribunales de justicia los excesos que requieran mayor castigo.

4.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que las leyes y reglamentos prevengan y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las medidas que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobernador general.

(1) Decreto-ley de 13 de Octubre de 1890, art. 12.

5.º Proponer al mismo cuanto convenga al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de los habitantes de la provincia y al fomento de los intereses materiales de ella.

6.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de de la Administración y los establecimientos que de ellos dependan (1).

Además de las atribuciones que les delegue directamente el Gobernador general de la isla, en circunstancias extraordinarias y urgentes en que peligren el orden y la seguridad pública, y en las cuales fuese dilatoria la consulta al Gobernador general, puede adoptar, con carácter de provinciales, medidas reservadas á dicha Autoridad superior, dándole de ello cuenta inmediatamente (2).

Sus deberes.—Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gobernador:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias en los delitos cuya averiguación y descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando á la Autoridad judicial las personas detenidas y las diligencias practicadas.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, é imponer

(1) Real decreto de 9 de Junio de 1878, art. 5.º

(2) Real decreto de 9 de Junio de 1878, artículos 9 y 10.

multas que no excedan de 500 pesetas para corregir las infracciones legales.

3.º Reclamar, cuando lo crea necesario, de la Autoridad militar el auxilio de la fuerza armada.

4.º Suspender en casos urgentes á los funcionarios del orden civil dependientes del Gobernador general, dando á éste inmediata cuenta razonada de la medida.

5.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia y presidirlas cuando lo estime conveniente.

6.º Dictar las disposiciones que juzgue oportunas dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administración y gobierno de los pueblos, explicar á las Autoridades inferiores el sentido de las leyes, reglamentos ú órdenes de cuya ejecución se trate y remover los obstáculos que se presenten para la ejecución de ellas.

Los Gobernadores de cada provincia remitirán todos los meses á los de la región y éstos en el correo más inmediato al Ministerio de Ultramar, nota detallada relativa al interior de la marcha de los diversos servicios que les están confiados, de la recaudación de las rentas y de los gastos satisfechos y en descubierto, del estado de Caja y de todo lo necesario para que en el Ministerio exista el conocimiento de cuanto se refiera al buen orden de la administración. De estas comunicacio-

nes darán al mismo tiempo conocimiento al Gobernador general de la isla (1).

III.—Cuba y Puerto Rico.

SUS ATRIBUCIONES.—*Como Jefes de la Administración provincial.*—Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de su Administración :

1.º Presidir, con voto, la Diputación provincial y la Comisión, cuando asiste á sus sesiones.

2.º Autorizar sus actas.

3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y Comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación; vigilar su ejecución y la preparación de todos los asuntos que haya de ocuparse. En su virtud, dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omisión, negligencia

(1) Real decreto de 9 de Junio de 1878, art. 6.º—Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, art. 8.º

ú oposición por parte de los encargados de la ejecución, y dando cuenta de todo al Gobernador general de la Isla (1).

6.º Suspender los acuerdos de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos cuando proceda con arreglo á la ley provincial y á la municipal, y ejercer las atribuciones que las mismas y las demás vigentes le concedan.

7.º Suspender en el ejercicio del cargo á los Diputados provinciales, Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales, en los casos y en la forma prevenidos en la ley provincial y en la municipal.

8.º Suplir por sí, ó por sus delegados, la acción provincial y la municipal, ya nombrando la Diputación y Ayuntamientos cuando no se reúnan, ó completando su número cuando no lo hicieren en el suficiente para tomar acuerdo, ya supliendo las funciones de las mismas Corporaciones cuando se negaren á ejercerlas, y dando cuenta en todo caso al Gobernador general de la isla (2).

IV.—Filipinas.

A. GOBERNADORES CIVILES.—Las provincias de Albay, Bataán, Batangas, Bulacan, Camarines

(1) El Gobernador general de Puerto Rico, en su carácter de Gobernador civil de la provincia, dará cuenta al Gobierno Supremo.

(2) El Gobernador de Puerto Rico dará cuenta al Ministro de Ultramar. Ley provincial de Cuba, art. 9.º Idem id. de Puerto Rico, art. 7.º

Norte, Camarines Sur, Cagayán, la Laguna, Mindoro, Nueva Écija, Nueva Vizcaya, Pangasinán, Pampanga, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Isabela, Tayabas y Zambales, que estaban gobernadas por Alcaldes mayores, lo están actualmente por Gobernadores civiles (1) creados en virtud del Real decreto de 26 de Febrero de 1886, en atención á que «el principio de la división de poderes llevado á la práctica en la Península, aplicado después á las Antillas, debía hacerse extensivo por completo á las provincias de Filipinas.»

La creación de Gobiernos civiles, decía el señor Gamazo, lejos de ser una novedad peligrosa, se ha ensayado con fruto en el Archipiélago, y es el fundamento más firme de la organización de nuestras provincias de América. «No existen, añadía, los Reales acuerdos como cuerpos consultivos de los

(1) El Real decreto de 8 de Mayo de 1890 creó un nuevo Gobierno civil en La Unión.

Por Real decreto de 19 de Mayo de 1893 se mandó que los Gobiernos civiles de Nueva Vizcaya y Mindoro sean en lo sucesivo político-militares, perdiendo este carácter el de Tarlac, que pasará á ser Gobierno civil. Los dos Gobiernos civiles de Camarines Norte y Sur, constituirán uno solo, refundiéndose en una provincia las dos en que se halla dividido ese territorio, que tomará el nombre de Ambos Camarines.

El art. 20 del Real decreto de 15 de Julio de 1894 acaba de crear un Gobierno civil en el distrito de Sorzogón «cuya capitalidad y territorio fijará el Gobernador general, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.»

Gobernadores generales, y han sido sustituidos en sus funciones por los Consejos de Administración; la mayor parte de las provincias de Filipinas están mandadas por Gobernadores político-militares, limitándose en ellas los Alcaldes mayores al ejercicio de la jurisdicción ordinaria, y, en fin, el año de 1860 se planteó íntegramente el mismo sistema en la provincia de Manila, encomendándose á un Gobernador civil las funciones de mando y administración que antes ejercía el Alcalde mayor, Juez de primera instancia» (1).

En efecto, por Real decreto de 1.º de Septiembre de 1859 se dispuso la creación de un Gobierno civil en la capital del archipiélago, á cuyo fin se consideraron formando parte de la ciudad de Manila, además de la población de intramuros, los pueblos, hoy arrabales, de Binondo, San José, Tondo, Santa Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc (2). Una vida normal y tranquila ha tenido este Gobierno desde su fundación

(1) Exposición de motivos al Real decreto de 26 de Febrero de 1886.

(2) En el decreto de 31 de Enero de 1860 del Gobierno superior civil se hacía la siguiente prescripción: «Como consecuencia de esta reforma local, se excusará en lo sucesivo en documentos oficiales é instrumentos públicos mencionar exclusivamente como lugar de la fecha, según se está practicando, los referidos pueblos, cuyos nombres se pondrán después del de Manila, y en paréntesis, como más precisa indicación de lugar, cuando esto sea indispensable.»

hasta la fecha, y no existía razón alguna para que no se crearan análogos organismos en otras localidades.

Carácter y dependencia de los Gobernadores civiles.—El Gobernador civil será en la provincia de su mando el representante del Gobernador general de las islas; la primera autoridad en el orden jerárquico, y la superior en lo administrativo y económico.

El Gobernador civil dependerá directamente del Gobernador general de las Islas con el que se comunicará y entenderá para cuanto concierna á los diferentes servicios de la Administración civil y económica. Recibirá, sin embargo, órdenes del Intendente general de Hacienda, en lo que se refiera á la mejor gestión del ramo, y del Director general de Administración civil en lo relativo á los asuntos de Administración local y de Fomento. Asimismo se entenderá con otros Jefes y Corporaciones de la Administración Central de las Islas en los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deba hacerlo (1).

Quiénes pueden ser nombrados.—Son iguales las condiciones que exige la ley para el desempeño del Gobierno civil de una provincia en Filipinas, que las expuestas para el ejercicio del mismo cargo en la isla de Cuba; con la única diferencia de que en el Archipiélago podrán también ser

(1) Real decreto de 5 de Marzo de 1886, artículos 2.º y 3.º

nombrados Gobernadores civiles los que sean ó hubiesen sido Gobernadores político-militares en dicho territorio durante dos años, con la graduación mínima de Comandante de ejército ó su equivalente en la Armada, y los que por igual período de tiempo hubiesen servido hasta que fué dictado el Real decreto de 5 de Marzo de 1886, destino de Alcalde mayor con la categoría de Juez de primera instancia, de término ó ascenso (1).

SUS ATRIBUCIONES. — *Como representantes del Gobernador general:* 1.^a Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador general.

2.^a Mantener el orden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.^a Reprimir y castigar los actos contrarios á la religión del Estado, á la moral pública y las faltas de respeto á la autoridad cuando no constiyan delito.

4.^a Conceder licencia para el uso de armas.

5.^a Tener á sus órdenes la fuerza de la Guardia civil y la de Carabineros de Hacienda, y disponer de la de cuadrilleros ó de cualquier otra de carácter civil.

6.^a Requerir, cuando las circunstancias lo exigiesen, los auxilios de la fuerza militar.

(1) Decreto-ley de 13 de Octubre de 1890, art. 12.

7.^a Imponer, por vía de corrección gubernativa, hasta diez días de suspensión de sueldo, á los empleados que sirvan á sus órdenes.

8.^a Suspende de empleo y sueldo á dichos funcionarios si careciesen de aptitud, celo ó moralidad en el desempeño de sus cargos.

9.^a Publicar bandos de buen gobierno y de higiene pública.

10. Suspende con acuerdo de las demás autoridades de la provincia por causas de orden público las órdenes del Gobernador general (1).

11. Presidir las Principalías y las elecciones de los gobernadorcillos, aprobando las actas y elevando las ternas para su nombramiento. Puede verificar por sí los nombramientos de aquellos cargos concejiles que no estén reservados por la ley á otras autoridades.

12. Suspende, con sujeción á las leyes, á los gobernadorcillos ó á cualquiera otro de los individuos que componen los Tribunales de los pueblos.

13. Proponer al Gobernador general la disolución de éstos, previa formación de expediente.

14. Poner á disposición de los representantes del poder judicial á los funcionarios municipales delincuentes.

(1) En este caso el Gobernador civil, bajo su más estrecha responsabilidad, dará cuenta inmediatamente al Gobernador general de las causas que le hayan obligado á acordar la suspensión, y cumplimentará sin dilación alguna las órdenes que de éste reciba.

15. Hacer que se cumplan los bandos sobre juegos prohibidos.

16. Dar ó negar permiso para los espectáculos y presidirlos cuando lo crea oportuno.

17. Vigilar el cumplimiento de los reglamentos de las Corporaciones ó establecimientos, cuya inspección les estuviere encomendada.

18. Auxiliar las primeras diligencias en averiguación de ciertos delitos, dando cuenta al juez competente, y al Gobernador general cuando sea cuestión de orden público.

19. Decretar la detención preventiva de cualquier reo presunto, poniéndolo á disposición de la Autoridad judicial en el término de tres días.

20. Dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de las órdenes superiores ó para la buena administración y gobierno de los pueblos.

21. Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, é imponer multas hasta la cantidad de 80 pesos, para corregir las infracciones legales (1).

22. Presidir los sorteos para las quintas y vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones

(1) Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente. En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste la prisión subsidiaria en razón de un día por cada medio peso de multa impuesta. La prisión subsidiaria no excederá nunca de treinta días.

que regulen en la isla el reemplazo del servicio militar.

23. Ejercer las funciones de capitán de puerto y subdelegado de Marina donde no hubiese funcionarios de estas clases y fuese necesario.

24. Entender en los asuntos del Patronato real que no estén reservados á la Autoridad del Gobernador general (1).

Como Jefes de la Administración provincial:

1.^a Vigilar por la buena instrucción pública y especialmente por el desarrollo de la primera enseñanza y propagación del idioma castellano.

2.^a Proponer al Gobierno general medidas conducentes al acrecentamiento de la pública riqueza.

3.^a Proponer al Gobernador general concesiones de terrenos realengos con arreglo á las leyes.

4.^a Dar autorización para verificar cortes de madera con sujeción á las disposiciones vigentes.

5.^a Vigilar la recaudación de los impuestos y arbitrios.

6.^a Expedir ejecuciones de apremio contra los contribuyentes morosos ó cualquier otro deudor á los fondos públicos.

7.^a Nombrar los cabezas de Barangay.

8.^a Decretar las bajas que deban hacerse en los padrones parciales de polistas y tributantes.

9.^a Formar los presupuestos provinciales y mu-

(1) Real decreto de 5 de Marzo de 1886, art. 6.^o

nicipales y remitirlos á la aprobación del Gobernador general.

10. Ordenar el pago de obligaciones consignadas en presupuesto y poner el *páguese* en los libramientos.

11. Rendir las cuentas provinciales y municipales y suscribir sus balances mensuales del movimiento de fondos.

12. Promover los expedientes de expropiación forzosa con arreglo á la ley.

13. Fomentar las obras públicas y ordenar las que deban hacerse por medio del servicio personal (1).

Como presidente de los Ayuntamientos.—El Gobernador es el jefe inmediato del Ayuntamiento, y, en tal concepto, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como representante de la Administración, le compete privativamente: Presidir y dirigir los cabildos; convocar á los extraordinarios; llevar la correspondencia del Ayuntamiento; suspender sus acuerdos inmotivados; vigilar las obras municipales; presidir las subastas y remates; cuidar de todo lo relativo á la policía urbana; nombrar los empleados dependientes de la Corporación; representar en juicio al Ayuntamiento, y delegar en el Alcalde, Tenientes ó Regidores aquellos ramos ó negocios de la Adminis-

(1) Real decreto de 5 de Marzo de 1886, art. 7.º

tración municipal que tenga por conveniente (1).

Otras atribuciones.—Tendrán además los Gobernadores las atribuciones que las leyes les señalen en los asuntos de Correos, Telégrafos, Presidios, Cárceles, Beneficencia, Sanidad, Obras públicas, Montes, Minas, Agricultura é Industria, y las que en ellos delegue el Gobernador general del Archipiélago.

En circunstancias extraordinarias y urgentes en que peligre el orden y la seguridad pública, y en las cuales fuese dilatoria la consulta al Gobernador general, podrá el Gobernador de la provincia adoptar, con carácter de provisionales, medidas reservadas á dicha autoridad, dándole de ello inmediata cuenta por el más rápido y seguro medio de comunicación (2).

B. GOBERNADORES POLÍTICO-MILITARES.—Estos Gobernadores, que, como su título mismo indica, tienen un carácter mixto, pueden clasificarse en varias clases, según las categorías que disfruten en el Ejército.

Primera clase. *Generales de brigada*: Mindanao, Ilo-Ilo, Cebú, Joló.—Segunda clase. *Coroneles de Ejército*: Cavite, Leyte, Cottabato.—Tercera clase. *Tenientes Coroneles*: isla de Negros (Costa occidental), Marianas, Misamis.—Cuarta clase. *Comandantes*: Abra, Samar, Nueva Vizcaya, Min-

(1) Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, art. 26.

(2) Real decreto de 5 de Marzo de 1886, artículos 8.º, 9.º y 10.

doro, Capiz, Antique, isla de Negros (Costa oriental) Bohol, Zamboanga, Surigao, Davao, Morong, isla Catanduanes.—Quinta clase. *Capitanes*: Lepanto, islas Calamianes, Masbete y Ticao, Romblón.—Sexta clase. *Jefe de estación naval*: Paragua, Balabac, Basilán (1).

Los Gobiernos político-militares se dividen en *Gobiernos* propiamente dichos y *Comandancias*, según las facultades que correspondan á las Autoridades que se hallan al frente de los mismos.

Los Gobernadores político-militares tienen iguales atribuciones que los civiles, excepto en lo económico, cuya gestión es privativa de los Administradores de Hacienda, y además asumen el mando militar.

Las atribuciones de los Comandantes político-militares son muy heterogeneas. Unos tienen las mismas que los Gobernadores político-militares; otros dependen, en ciertos ramos, de alguna provincia inmediata; hay algunos que ejercen todos los cargos de la Administración pública, incluso el de jueces legos, asesorados del de primera instancia más cercano, y hay por último, otros que no ejercen más que el mando militar (2).

Últimamente se ha dispuesto que los Comandantes político-militares de Infanta, Príncipe, Ca-

(1) Presupuestos generales de Filipinas, 1894-95. Véase pormenor del presupuesto de gastos, Sección 7.^a, cap. 1, art. 3.^o

(2) *Guía oficial de las islas Filipinas*, 1894.

yapa, Binatangán, Cabugaoán, Butuán, Matti, Siassí y Tataán ejerzan las funciones judiciales en sus respectivos distritos, y que en lo sucesivo, tanto en la creación de nuevas Comandancias y Gobiernos político-militares en Filipinas, como en la supresión de los existentes, se determine en cada caso por el Ministerio de Ultramar las Autoridades á quienes corresponden estas funciones (1).

Su nombramiento.—En 26 de Marzo de 1881, se resolvió que siempre que quede vacante algún cargo de Gobernador político-militar en el Archipiélago, correspondiente á la categoría de Jefe, lo participe el Gobernador general seguidamente al Ministerio de Ultramar, á fin de que S. M. pueda designar el que deba desempeñarlo; sin perjuicio de que aquella autoridad nombre quien haya de servirlo interinamente para que no se perjudique el servicio, pero á condición de cesar, sin derecho á ninguna clase de indemnización ni ventaja, tan luego como se presente y tome posesión el nombrado por el Gobierno, quien se reserva la provisión definitiva de los expresados destinos (2).

Sustituciones.—Cuando los Gobernadores ó Comandantes político-militares tengan que ausentarse del territorio de su mando, serán reemplazados por quien determine el Gobernador general, y cuando sólo sea de la capital, por el Jefe del Ejér-

(1) Real decreto de 15 de Julio de 1894, art. 23.

(2) *Gaceta de Manila* de 25 de Marzo de 1882.

cito en activo servicio allí residente, que es á quien corresponde por sustitución reglamentaria.

Casos de no haber ningún oficial de Ejército en activo que pueda sustituir al Gobernador político-militar, lo reemplazará el funcionario de Hacienda de más categoría.

No podrán en ningún caso sustituir á los Gobernadores político-militares los jefes y oficiales de la Guardia civil y Carabineros, ni los del Cuerpo general de la Armada (1).

Secretarios Asesores letrados.—El Real decreto de 19 de Mayo de 1893 (2), creó las plazas de Secretarios Asesores letrados de diferentes Gobiernos y Comandancias político-militares, á los cuales están atribuidas las funciones judiciales de sus respectivos distritos (3).

(1) Decreto del Gobierno general de Filipinas de 15 de Mayo de 1886 (*Gaceta de Manila* del 18). Por Real decreto de 30 de Julio de 1860, se había dispuesto que al Gobernador político-militar de las islas Visayas le sustituya en el mando el Jefe del Ejército de mayor categoría. Prescripción análoga se hacía para los Gobiernos político-militares de Mindanao y Joló.

(2) Art. 8.º

(3) El Real decreto citado de 19 de Mayo de 1893, estableció Secretarios Asesores letrados en Balabac, Carolinas Orientales, Carolinas Occidentales, Cottabato, Calamianes, Joló, islas Batanes, islas Marianas, Nueva Vizcaya, Davao, La Paragua, Marbete y Surigao.

Recientemente se han suprimido los Secretarios Asesores letrados de Balabac é islas Batanes, creándose estos cargos en Catanduanes y Lepanto. Real decreto de 15 de Julio de 1894, art. 22.

Teniendo en cuenta el doble carácter de que se hallan investidos dichos funcionarios y la conveniencia de determinar sus deberes en el servicio importante que se les encomienda, por Real orden de aquella misma fecha se fijaron sus atribuciones judiciales y gubernativas.

Antes de pasar á la exposición y desarrollo de éstas, conviene hacer constar que, en los actos públicos de carácter meramente judicial, el Asesor ocupará un sitio al lado derecho del Juez; que si se hallase vacante el cargo de Asesor letrado, y fuese urgente proveer, podrá el Juez consultar el asunto al funcionario de aquella clase, ó al Promotor fiscal de la provincia ó distrito con el que se mantenga comunicación más frecuente, y que los funcionarios de que se trata no percibirán por el desempeño de sus cargos otra remuneración que los haberes señalados á sus empleos en los presupuestos de gastos (1).

Atribuciones judiciales.—En este concepto incumbe á los Asesores letrados:

1.º Prestar ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial el consabido juramento de: guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía, ser fieles al Rey, administrar recta, cumplida é imparcial justicia, y cumplir todas las

(1) Real orden de 19 de Mayo de 1893, artículos 5.º á 7.º

leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo (1).

2.º Asistir al Gobernador ó comandante con su consejo en todo lo perteneciente á la administración de justicia é instruir con él los procesos de carácter civil ó criminal que ocurran. El juez proveerá y sentenciará con acuerdo del Asesor, siendo éste el responsable de las resoluciones que proponga.

3.º Redactar todos los documentos de carácter civil en que deba intervenir ó haya de autorizar el Juez.

También serán obligaciones de los Asesores letrados, las señaladas para todos los funcionarios por el artículo 86 del Real decreto ley de 13 de Octubre de 1890.

Atribuciones gubernativas.—Corresponde á los Asesores letrados como Secretarios de las Comandancias y Gobiernos político-militares, *todas* las obligaciones impuestas á los Secretarios y Oficiales de los Gobiernos civiles de las Islas Filipinas (2).

En su consecuencia les compete:

Como Secretarios: 1.º Conservar el buen orden en la oficina de su cargo y distribuir convenientemente los trabajos, cuidando que el despacho de

(1) Real decreto ley de 5 de Enero de 1891, art. 112. Ley provisional sobre organización del poder judicial, de 15 de Septiembre de 1870, art. 188.

(2) Real orden de 19 de Mayo de 1893, artículos 1.º á 3.º

los asuntos no sufra retrasos injustificados; 2.º Vigilar porque se lleve con rigor y el más escrupuloso cuidado, el registro de todos los servicios; 3.º Acordar con el Gobernador y extender las minutas de los asuntos que estén á su cargo. 4.º Custodiar una de las llaves de la caja de fondos locales. 5.º Intervenir todos cuantos pagos ordene el Jefe de la provincia dentro de los créditos consignados en los presupuestos de ramos locales. 6.º Formar las nóminas de los empleados y dependientes de la Administración civil de la provincia y llevar con la debida exactitud las operaciones anejas á esta obligación. 7.º Redactar el presupuesto de la provincia. 8.º Examinar las cuentas que los pueblos presenten al Jefe de la provincia y formar las cuentas provinciales ó cualesquiera otras que el Gobernador tenga que rendir al Tribunal territorial, al pie de las cuales pondrá el *Intervine*, con arreglo á los formularios que se encuentren vigentes. 9.º Llevar con la más rigurosa escrupulosidad los padrones y relaciones de contribuyentes á la prestación personal y del impuesto provincial, y cuantos libros y documentos tengan relación con este importante servicio, así como son la contabilidad provincial y municipal, proponiendo las resoluciones que procedan en los expedientes de esta naturaleza. 10. Ejecutar los servicios especiales que le confíe el Gobernador civil de la provincia.

Como Oficiales: 1.º Cuidar del orden y arreglo

del Archivo. 2.º Instruir los expedientes y despachar los asuntos relativos á los ramos de Fomento y de Policía general. 3.º Llevar un libro de registro de la riqueza pecuaria de la provincia, en el que se anotarán con la mayor exactitud las alteraciones que la misma pueda tener, con sujeción á las prescripciones del Reglamento de 19 de Agosto de 1862. 4.º Instruir y tener á su cargo los expedientes para las subastas de los arbitrios y de las obras que se ejecuten en la provincia, con cargo á los fondos locales. 5.º Formar los expedientes relativos á la corta y desmonte de los bosques, ya sean de propiedad del Estado, de la provincia ó del Municipio, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia, é instruir los expedientes gubernativos sobre las denuncias de terrenos baldíos. 6.º Instruir y tener á su cuidado los expedientes relativos á las operaciones de las quintas, y tramitar los que se refieren á nombramientos ó cualquiera otro incidente de las elecciones de gobernadorcillos, tenientes de justicia y demás funcionarios. 7.º Examinar los inventarios de armas, herramientas y demás efectos de los pueblos, para redactar, con presencia de ellos, los generales de la provincia, que deben remitirse á la Dirección general de Administración civil, firmados por el Gobernador (1).

(1) Real decreto de 8 de Marzo de 1886, artículos 18 y 19.

CAPÍTULO IX.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

I.

Las Diputaciones provinciales tienen su origen en la memorable Constitución de Cádiz, en cuyo preámbulo se decía: « Separadas las funciones de los Jueces y Tribunales de todo lo que no sea administrar la justicia, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado á cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito. Cuerpos que, formados periódicamente por la elección libre de las mismas provincias, tengan, además de su confianza, las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos ó su directa dependencia del Gobierno pueda en ningún caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad.»

Promulgada la Constitución en Cuba y Puerto Rico á los pocos días después de haberse recibido

la orden de proclamarla, se establecieron Diputaciones provinciales (1) conforme á los artículos 325 á 337, que regulaban su organización. Estas corporaciones, como todas las que tuvieron su origen en las Cortes de Cádiz, sufrieron las numerosas vicisitudes del nuevo régimen. Restablecidas en la reacción de 1820, no sucedió lo propio en la de 1836, cuando las Constituyentes reunidas este año acordaron abolir el sistema representativo en las provincias de Ultramar.

Con la ley provincial de 1878 han vuelto á tener existencia en las Antillas españolas las Diputaciones provinciales.

II.—Cuba y Puerto Rico.

ORGANIZACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.—La Diputación provincial, que es una de las Autoridades administrativas de la Provincia, está constituida por cierto número de diputados elegidos por los habitantes de la misma, los cuales forman cuerpo con un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios de Secciones, designados de entre ellos, como veremos más adelante.

Naturaleza del cargo de Diputado provincial.—El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, su-

(1) En Cuba hubo tres, con residencia en la Habana, Puerto Príncipe y Santiago de Cuba.

jeto á responsabilidad, y no renunciabile sino por justa causa una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los que compongan la Diputación. La primera designación se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor si el total no fuese susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Los Diputados que para la constitución definitiva no hubiesen presentado sus actas, se entenderá que renuncian al cargo. La Diputación declarará la vacante y lo comunicará al Gobernador, procediéndose á la elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina (1).

DE LAS ELECCIONES PROVINCIALES.—Las elecciones ordinarias de Diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico (Septiembre) el día que se fije por el Gobernador general (2).

Quiénes pueden elegir Diputados provinciales; excepciones.—1.º Los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y ven-

(1) Ley provincial de Cuba, art. 29.—Idem de Puerto Rico, art. 25.

(2) El art. 15 de la ley provincial de Puerto Rico está concebido en los siguientes términos: «La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la época que se determine por la ley electoral.»

gan pagando por bienes propios (1) cinco pesos de contribución de inmuebles, cultivo, ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formación de las listas electorales.

2.º Los que acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo. Han de acreditar también la residencia fija de dos años.

3.º Los cesantes, con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército ó Armada. Han de acreditar igualmente la residencia fija de dos años.

4.º Los mayores de edad que llevando dos años por lo menos, de residencia en el término municipal, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos son electores, sin más excepciones que las generales que pasamos á exponer (2).

Excepciones: 1.ª Los que por sentencia ejecuto-

(1) Se reputan bienes propios; respecto del marido los de su mujer, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo tuviesen por cualquier concepto.

(2) Ley provincial de Cuba y Puerto Rico, tercera disposición transitoria; ley municipal de Cuba y Puerto Rico, segunda disposición transitoria; ley de 2 de Octubre de 1887, art. 40.

ria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.^a Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubiesen subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.^a Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes.

4.^a Los que careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos benéficos ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública (1).

Quiénes pueden ser elegidos Diputados provinciales; incapacidades; excusas.—Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia. Para ser elegido Diputado á Cortes, se requiere ser español, de estado seglar y gozar de todos los derechos civiles (2).

Incapacidades: 1.^a No pueden ser elegidos Di-

(1) Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, art. 2.^o

(2) Ley provincial de Cuba, art. 19; ídem íd. de Puerto Rico, artículo 14.—Constitución vigente (Real decreto de 7 de Abril de 1881), art. 29.—Real decreto de 27 de Diciembre de 1892, artículo 5.^o

putados provinciales los que desempeñen, ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la Provincia.

2.^a Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, y los administradores de dichas obras y servicios.

3.^a Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

4.^a Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

5.^a Los deudores en concepto de *segundos contribuyentes* (1), los fiadores y los mancomunados, en ambos casos.

6.^a Los que reciban sueldo de la provincia ó de alguno de sus municipios.

7.^a Los empleados activos del Estado.

(1) Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administración de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudación se verifique por cuenta del mismo, los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores y comisionados del Tesoro que resulten alcanzados y los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en la diligencia y aprobación de estas, ya por razón de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos. Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al procedimiento de apremio, art. 3.^o

8.^a Los Diputados á Cortes.

9.^a Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

10. Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia, por cuenta de ésta, del Estado ó de los Ayuntamientos.

11. Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

12. Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes especiales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial. Es de advertirse que el cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de provincia es compatible con el de Diputado provincial.

En cualquier tiempo en que después de la elección se adquiriera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo, producirá su efecto, y aquel en quien se halle, perderá inmediatamente el cargo. La declaratoria de incapacidad corresponde á la Diputación (1).

Excusas.—Pueden excusarse de ser Diputados provinciales:

(1) Ley electoral, artículos 7.^o y 8.^o—Ley provincial de Cuba, art. 19.—Idem id. de Puerto Rico, art. 14.—Aunque algunos de los casos de *incapacidad* parece que realmente son de *incompatibilidad*, no es así, si se tiene en cuenta el precepto del inciso 4.^o, art. 3.^o de la ley electoral.

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos (1).

Aprobación de las actas electorales y constitución definitiva de la Diputación.—Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación ocho días antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

La Diputación provincial, constituída interinamente bajo la presidencia del Vocal de más edad, y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes, elegirá dos comisiones de tres vocales cada una: la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputación provincial, la cual, en su vista, procederá sin interrupción á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubiesen dado lugar.

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, art. 43.

Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la elección, y á fin de constituirse definitivamente, procederá la Diputación á formar una terna de individuos de su seno, la cual elevará al Gobernador general para que éste nombre, de entre ellos, el Presidente de la Corporación. Acto continuo elegirá ésta, de entre sus miembros, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse antes de la renovación.

El Gobernador general podrá no aceptar los propuestos y, en este caso, nombrar Presidente á otro cualquier individuo de la Corporación (1).

Los Diputados que para la constitución definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante y la comunicará al Gobernador, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Si la Diputación acordase la anulación de algún acta, comunicará su acuerdo al Gobernador, que dispondrá su inmediata publicación. Este acuerdo será ejecutorio y se procederá, en consecuencia, á la elección parcial si el interesado no interpusiere recurso, en el término de ocho días, ante la Audiencia del territorio (2).

(1) La Diputación provincial *elige* su Presidente según el art. 51 de la ley Provincial de la Península.

(2) Ley provincial de Cuba, artículos 22 á 26.—Ley provincial de Puerto Rico, artículos 17 á 21.

Vacantes extraordinarias.—Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriese por suspensión gubernativa ó judicial, ó después del plazo arriba expresado, el Gobernador general la proveerá interinamente en cualquiera persona, si la hubiere, que antes haya desempeñado por elección el cargo de Diputado provincial. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspensión del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovación si en ella debiera aquél cesar por el turno establecido.

El Gobernador dispone las elecciones extraordinarias, así como de las ordinarias, cuando, según las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinan. Las elecciones serán anunciadas en los cinco días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de *quince* días ni exceda de *treinta*, después de la convocación (1).

SESIONES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.—*Sesiones ordinarias y extraordinarias.*—La Diputación

(1) Ley provincial de Cuba, artículos 30 y 31.—Idem ídem de Puerto Rico, artículos 26 y 27.

provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años, el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno Supremo (1).

La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las *ordinarias* que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar prórroga con aquiescencia del Gobernador. Si durante la celebración de las sesiones sobreviniesen causas que hiciesen peligrosa su continuación, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobernador general.

La Diputación se reúne en *sesión extraordinaria* cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobernador general ó de la provincia. El Gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en los periódicos oficiales ó en la forma de costumbre.

(1) En estas reuniones semestrales el Presidente y Secretarios de la Diputación presentarán una Memoria que exprese los asuntos en que aquella haya de ocuparse, con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria dando cuenta al Gobernador general. Dentro de los *quince* días siguientes á la comunicación, el Gobernador general resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspensión. Esta se entiende levantada, cuando, pasado un *mes* desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiera comunicado resolución alguna superior en contrario.

Las sesiones sólo tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con éstos, y también cuando se trate de las actas de elecciones provinciales. De las sesiones se insertará un extracto en el *Boletín Oficial* (1).

En la Península está dispuesto que todas las sesiones sean públicas, siendo sólo por excepción, secretas (2). Algunas Diputaciones antillanas han prescrito espontáneamente en sus reglamentos la publicidad de las sesiones, entre las cuales podemos citar la de la Habana (3).

Asistencia de los Diputados á las sesiones.—Es

(1) Ley provincial de Cuba, artículos 27, 28 y 32 á 36; idem id. de Puerto Rico, artículos 23, 24 y 28 á 32.

(2) Ley provincial de la Península, art. 64.

(3) Art. 16 de su reglamento.

obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de asistir, incurrirá en una multa de veinte pesos por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que por su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuviesen necesidad de ausentarse, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas. Durante las sesiones se necesita para ausentarse, obtener la licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto no falte el número necesario de asistentes.

Para *deliberar* es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados *en ejercicio*. Para *formar acuerdo* se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo en el caso de aprobación del presupuesto, en que se requiere el voto de la mayoría absoluta del número total de Diputados en ejercicio. En caso de empate, se repetirá la votación al día siguiente, y si hubiera segundo empate, será resuelto por el Presidente.

La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar, que será sometido á la aprobación del Gobernador general, requisito que en la Metrópoli no es preciso llenar con ninguna autoridad superior, pues las Diputaciones provin-

ciales forman y aprueban definitivamente sus respectivos reglamentos (1).

ATRIBUCIONES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.—Es de la competencia de la Diputación provincial el gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia en cuanto, según la ley provincial ó municipal, no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia, el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegación y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instrucción, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demás objetos análogos, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que corresponden á la Diputación en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección

(1) Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 57, 58, 95, 99, 101, 103, 104 y 107 de la ley municipal de Cuba y Puerto Rico. Ley provincial de Cuba, artículos 37 á 41 y 81; ídem íd. de Puerto Rico, artículos 33 á 37 y 77. Real orden de 10 de Julio de 1872.—Ley provincial de la Península, art. 72.

que en éste, como en todos los ramos de la Administración, confiere al Gobernador general la legislación vigente.

2.º Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios que están confiados á la Diputación.

La Diputación se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, en todos los asuntos que, según la ley provincial, no le competen exclusivamente y en que obra por delegación.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por la Diputación provincial se ajustarán á las disposiciones vigentes sobre instrucción pública (1).

SUSPENSIÓN DE LOS ACUERDOS DE LAS DIPUTACIONES.—*Casos en que puede verificarse la suspensión.*—Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en término de tercero día al

(1) Ley provincial de Cuba, artículos 43 y 44.—Idem, ídem, de Puerto Rico, artículos 39 y 40. Es aplicable á la Diputación provincial lo dispuesto en el art. 74 de la ley municipal. También lo es el art. 70 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta Corporación.

Gobernador, el cual puede en todos los casos suspenderlos por sí; y á instancia de cualquier residente de la provincia, en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según la ley provincial ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.º Por razón de delincuencia.

3.º Por resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión que en todo caso será motivada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde, se comunicará á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente, si el Gobernador lo hubiere reclamado para su exámen.

Recurso contra la providencia del Gobernador.—Notificada la suspensión, podrá la Diputación recurrir en alzada al Gobernador general (1), á quien el de la provincia remitirá el recurso con el expediente y su informe en el término de ocho días. El Gobernador general resolverá previa consulta del Consejo de Administración dentro de los

(1) La Diputación provincial de Puerto Rico en este caso recurrirá en alzada al Ministro de Ultramar, á quien remitirá el recurso con el expediente y su informe por el correo más inmediato. El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo, previa consulta del Consejo de Estado.

cuarenta días después de la remisión del expediente (1).

Recursos del interesado contra los acuerdos de la Diputación.—Además del recurso *gubernativo* que puede interponerse en los casos indicados, en que procede la suspensión de los acuerdos de la Diputación, pueden usar los que se crean perjudicados en sus derechos civiles el recurso *judicial*.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si esto no hubiera tenido lugar, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo (2).

RESPONSABILIDAD DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.—*Casos de responsabilidad.*—La Diputación incurre en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose faculta-

(1) Ley provincial de Cuba, artículos 47 á 49; ídem íd., de Puerto Rico, artículos 43 á 45.

(2) Ley provincial de Cuba, art. 50; ídem íd. de Puerto Rico, art. 46.

des que no le competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno Supremo ó al Gobernador general en los asuntos en que proceda por delegación y bajo la dependencia de éstos.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le están encomendados.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

La responsabilidad se exigirá *administrativa* ó *judicialmente* en su caso, según la naturaleza del acto ó comisión.

Responsabilidad administrativa. — La responsabilidad administrativa comprende el *apercibimiento*, la *multa* y la *suspensión*.

Procede el *apercibimiento* en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la *multa* siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en las faltas castigadas con *apercibimiento*, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal. Para la im-

posición de las multas se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1.^a, la declaración de la pena corresponde al Gobernador general, que oirá previamente al Consejo de Administración; 2.^a, no excederán de 200 pesos; 3.^a, serán satisfechas por los Diputados responsables; 4.^a, la resolución en que se imponga ha de ser escrita y motivada; 5.^a, se comunicará por escrito al multado, expidiéndosele del pago el competente recibo; 6.^a, las multas y los apremios deben cobrarse en papel del sello correspondiente; 7.^a, serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados; 8.^a, se concederá un plazo proporcionado á su cuantía y que no baje de diez días ni excederá de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de un 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma. 9.^a Las multas serán satisfechas por los Diputados provinciales.

Procede la *suspensión* en los casos de extralimitación grave con carácter político, y señaladamente en los casos que siguen: 1.º, por haber dado publicidad al acto; 2.º, por excitación á cometerla; 3.º, por producir alteración en el orden público. También cabe la suspensión por desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados. La Diputación en cuerpo puede ser suspendida en sus funciones por el Gobernador general por motivo de orden público,

dando cuenta con urgencia al Ministro de Ultramar y con el oportuno expediente. En su vista, previa audiencia del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros, podrá ser declarada disuelta la Diputación y acordarse las demás disposiciones que procedan. Si resultase responsabilidad contra la misma ó contra uno ó más de sus individuos, serán sometidos á los Tribunales competentes.

Responsabilidad judicial.—Para los delitos que cometan la Diputación en cuerpo y los Diputados provinciales en el ejercicio de sus funciones, será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, con los recursos al Tribunal Supremo que autoricen las leyes (1).

DEPENDENCIAS Y PERSONAL DE LA DIPUTACIÓN.—Las dependencias de la Diputación provincial se componen de la *Secretaría*, la *Contaduría* y la *Depositaria*. Al frente de cada una de estas Secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

El *Secretario* tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo. Firma con el Presidente los dictámenes y resoluciones de la Comi-

(1) Ley provincial de Cuba, artículos 87 á 94.—Idem ídem de Puerto Rico, artículos 83 á 90.—Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 179, 181 y 182.

sión y Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le está encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda. El *Contador* tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de los fondos provinciales. El *Depositario* es el único encargado de la custodia de estos fondos, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

El nombramiento y separación de estos empleados corresponde al Gobernador, á propuesta de la Diputación provincial. El Gobernador, sin propuesta de la Diputación, podrá también separarlos ó suspenderlos por causa grave justificada en expediente. La suspensión no podrá exceder de cuatro meses.

Contra la providencia de separación ó suspensión podrán los interesados acudir en queja al Ministro de Ultramar por conducto del Gobernador general, quien por el correo más próximo dará curso á la alzada con el expediente y su informe. El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo y sin ulterior recurso, oyendo al Consejo de Estado.

La Diputación nombra y separa á sus demás empleados. La plantilla, el sueldo de todos los empleados y el reglamento de su servicio interior se acordará por la Diputación, sometiéndolos á la aprobación del Gobernador general (1).

(1) Ley provincial de Cuba, artículos 66 á 74. —Idem ídem de Puerto Rico, artículos 62 á 70.

PRESUPUESTOS Y CUENTAS PROVINCIALES.— La Diputación provincial sujetará la contabilidad de sus fondos á las disposiciones del decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictados para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y las demás vigentes sobre servicios especiales.

La Diputación provincial formará, discutirá y aprobará sus presupuestos ordinario y adicional dentro del segundo mes del año económico, y los remitirá al Gobernador para el doble objeto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

De los acuerdos del Gobernador podrá alzarse la Diputación, elevando el recurso al mismo Gobernador, si es en Cuba, para que lo remita al General de la isla; si es en Puerto Rico, para que lo envíe al Ministerio de Ultramar. Aquél resolverá, sin pérdida de tiempo, oyendo al Consejo de Administración. Éste resolverá igualmente después de oído el Consejo de Estado.

Si quince días antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiere resolución superior, regirán los presupuestos aprobados por la Diputación, con las correcciones introducidas por el Gobernador.

La Ordenación general de pagos corresponde al Presidente de la Diputación, ó á quien haga sus veces, mientras la Diputación se halle reunida, y

cuando no lo esté, corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Compete á la Diputación provincial, ó, si no estuviese reunida, á la Comisión asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribución mensual de fondos.

El presupuesto provincial contendrá precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción.

2.º Conservación y administración de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construcción, conservación y administración de sus obras públicas.

4.º Inspección de los montes municipales.

5.º Fomento y conservación del arbolado.

6.º Suscripción á la *Gaceta de Madrid* y de la localidad.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan las leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Dipu-

tados. Si al principio del año económico no estuviese aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto provincial, la Diputación utilizará los recursos que proceden, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos. Si éstos no fuesen suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada uno. Esta cuota será incluída en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en la Depositaria en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos (1).

Formadas y aprobadas las cuentas de cada ejercicio, las remitirá la Diputación al Gobernador general para que las dirija á la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino (2).

(1) Son aplicables á la Diputación, en todo lo que se refiere á la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 153, 154, 157, 158 y 165 de la ley municipal de Cuba y Puerto Rico.

(2) Ley provincial de Cuba, artículos 75 á 85.—Ley provincial de Puerto Rico, artículos 71 á 81.

CAPÍTULO X.

DE LAS COMISIONES Y CONSEJOS PROVINCIALES.

III.

DE LA COMISIÓN PROVINCIAL.—*Su organización.*—La Comisión provincial es una de las autoridades á quienes compete el régimen y administración de las provincias en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Quiénes la forman.—La Comisión provincial se compone de cinco Vocales nombrados por el Gobernador general entre los individuos de la Diputación; ejercen su cargo por espacio de dos años, sin perjuicio de ser separados ó suspendidos por la misma autoridad que los nombra, cuando exista causa motivada.

De los cinco Vocales de la Comisión no habrá más de uno del mismo partido judicial. Cada uno de ellos tiene derecho á disfrutar una *indemnización* que conceda la Diputación y que no excederá de 2.000, 1.600 ó 1.200 pesos en las provincias de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase respectivamente.

Es Presidente nato de la Comisión el Gobernador provincial ó regional; el Vicepresidente será el designado por el Gobernador general, y el Secretario el mismo de la Diputación.

En la Península la Diputación, en una de las tres primeras sesiones, después de constituída, acuerda la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial. La Diputación acuerda el turno, debiendo elegir todos los años un Vicepresidente (1).

Sesiones; asistencia obligatoria á las mismas.— La Comisión provincial se reunirá en sesión *ordinaria* cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes. Se reunirá además en sesión *extraordinaria*, siempre que el Gobernador le pida que informe sobre un asunto que considere urgente.

Para *deliberar* es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes *hace acuerdo*. En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y

(1) Ley provincial de Cuba, artículos 54 á 58.—Idem ídem de Puerto Rico, artículos 50 á 54.—Idem íd. de la Península, artículos 12 y 13.

si aun entonces resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

Las sesiones han de ser necesariamente *públicas* cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con los mismos.

Es *obligatoria* la asistencia una vez aceptado el cargo. Si algún vocal dejase de asistir á *cuatro sesiones consecutivas*, sin licencia de la Comisión, ni justa causa aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su morosidad (1).

Atribuciones de la Comisión provincial.—La Comisión provincial tendrá las facultades siguientes:

1.º Como cuerpo consultivo, dará su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedírselo.

2.º Decidirá las reclamaciones y protestas en las elecciones de concejales é incapacidades y excusas de éstos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan.

3.º Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de ésta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación en su primera reunión

(1) Ley provincial de Cuba, artículos 57 á 61.—Idem ídem de Puerto Rico, artículos 55 á 58.

acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva (1).

IV.

CONSEJOS PROVINCIALES DE ADMINISTRACIÓN.— Los Consejos de Administración creados por Real decreto de 30 de Enero de 1892 al lado de los Gobernadores regionales, existen igualmente desde la misma fecha como autoridades consultivas de los Gobernadores de provincia de la isla de Cuba. En tal concepto, puede hacerse aplicación inmediata de todo lo que hemos dicho acerca de aquéllos, á estos Consejos provinciales de Administración, pues las disposiciones administrativas (Real decreto citado y Real orden de 8 de Febrero de 1892) regulan á uno y á otro de la misma manera, con la única variante de ser *cuatro* en las provincias y *ocho* en las regiones los Consejeros de Real nombramiento.

V.

PROYECTO DE REFORMA.—Es sin duda alguna la parte más nueva é importante del proyecto del

(1) Ley provincial de Cuba, art. 63.—Idem id. de Puerto Rico, art. 59.

Sr. Maura la referente á la organización de la Administración provincial consultiva en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Será reformada la ley provincial vigente en las citadas islas para alcanzar los fines siguientes:

Para los efectos de los artículos 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla formará una sola provincia.

La de Cuba se divide en las seis regiones que actualmente están gobernadas como provincias distintas.

La única Diputación provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones, y estará formada por 18 Diputados en Cuba y 12 en Puerto Rico, cuyos cargos durarán cuatro años.

En Cuba estos cargos se renovarán por mitad, de dos en dos años, verificándose la elección una vez en las regiones de la Habana, Santa Clara y Puerto Príncipe, y otra en Pinar del Río, Matanzas y Santiago de Cuba. Elegidos de una vez todos los Diputados al planteamiento de la nueva ley, ó en otro caso extraordinario que ocurra, la primera renovación se hará cesando á los dos años los del primer grupo de regiones, Santa Clara y Puerto Príncipe, y otra vez en Pinar del Río, Matanzas y Santiago de Cuba. En Puerto Rico serán los Diputados elegidos de tres en tres por cuatro circunscripciones, las cuales se formarán agrupando los distritos ó partidos judiciales de la isla, según el número de habitantes, los medios de co-

municación y las demás circunstancias atendibles al efecto.

La Diputación elegirá su Presidente, examinará y aprobará, en su caso, las actas y la capacidad legal de los electos y resolverá todas las cuestiones tocante á su propia constitución con arreglo á las leyes.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender la Diputación, ó sin aquel requisito decretar por sí la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar, en los casos siguientes:

1.º Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial ó con riesgo de alteración del orden público.

2.º Por razón de delincuencia.

En el primer caso, dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión.

En el segundo caso, entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolvieren, tanto sobre la suspensión como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputación provincial podrá proponer al

Gobierno, por conducto del Gobernador general, la iniciativa de reforma de las leyes promulgadas en la isla. Con sujeción á ellas, acordará todo cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; de la agricultura, industria y comercio; de la inmigración y de la colonización; de la instrucción pública; de la beneficencia y de la sanidad. Formará y aprobará todos los años los presupuestos, con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejercitará las funciones que la ley municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará, las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Dirección general de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultasen.

Los ingresos del presupuesto provincial consistirán:

1.º En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación provincial.

2.º En los recargos que las leyes autorizan y la Diputación acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado, cuya percepción esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda.

3.º En el contingente que la Diputación señale á los Municipios, guardando siempre entre ellos

la proporción en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputación. Al efecto, como delegado de aquél, la Dirección de administración local tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo, y será responsable de la inobservancia de las leyes y de las resoluciones legítimas de la Diputación.

Cuando el Gobernador general reputase contrario á las leyes ó á los intereses generales de la nación cualquier acuerdo de la Diputación provincial, podrá suspender su ejecución, adoptar por sí mismo, interinamente, las providencias que exigieren las necesidades públicas que quedan desatendidas por efecto de la suspensión, y previo informe del Consejo de Administración, someter el asunto al Ministerio de Ultramar. También conocerá éste, y en su caso el Consejo de Ministros, de las responsabilidades administrativas que con ocasión de la censura de cuentas provinciales hubiese declarado la Diputación cuando pudiesen resultar exigibles al Gobernador general.

Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesiona derechos de particulares, como los que hubiesen contribuído con su voto á adoptarlo, serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado, ante los Tribunales competentes, los

cuales podrán también decretar, á instancia de partes, la suspensión del acuerdo litigioso (1).

VI.—Filipinas.

JUNTAS PROVINCIALES.—El Real decreto de 19 de Mayo de 1893 creó en Filipinas, con el carácter de cuerpos consultivos, las Juntas provinciales. Pablo Feced, ilustrado escritor filipino, considera el establecimiento de estas Juntas como novedad de significación é importancia. «La provincia filipina, dice, hasta ahora estaba concentrada en el Gobernador civil. Era éste una especie de autoridad absoluta é irresponsable. Todo de su voluntad dependía, todo de su capricho, en lo relativo á intereses vitales de la comarca, y tratándose, cosa frecuentísima, de autoridades nuevas, los errores no eran pocos ni pocos los tropiezos. Hoy, el Gobernador tendrá un freno á su autoridad omnímota, una valla contra sus extravíos, un estímulo contra sus abandonos y una ley que le guíe contra sus equivocaciones» (2).

Las Juntas provinciales en Filipinas no tienen el carácter de las Diputaciones de Cuba y Puerto Rico con relación á los Ayuntamientos, pues ejer-

(1) Proyecto de ley de 5 de Junio de 1893, art. 1.º, base 2.ª, y art. 2.º

(2) *La política de España en Filipinas.*

cen un verdadero patronato sobre los tribunales municipales. Además, como se decía en la Exposición de motivos para su establecimiento, «aquellas Juntas no han de tener á su cargo la administración directa de las provincias; consiste su misión en ejercer la inspección y vigilancia sobre la marcha de los asuntos comunales de los pueblos, aconsejando á los Gobernadores en este linaje de asuntos».

Organización de las Juntas provinciales.—Para inspeccionar la administración del «Haber de los pueblos» é informar al Gobernador de la provincia sobre los asuntos municipales en que deba ó pueda ser oída, se constituirá en cada capital ó cabecera de provincia una Junta provincial, que se compondrá del Promotor fiscal, del Administrador de Hacienda pública, de los Vicarios foráneos de la provincia, si fuesen dos, y si fuese uno solo, de éste y el devoto ó Rvdo. Cura párroco de la capital ó cabecera, del médico titular de la provincia y de cuatro *principales* vecinos, elegidos por los Capitanes de los tribunales municipales de la provincia, en la forma que determinen los reglamentos. Será Presidente nato de la Junta el Gobernador de la provincia; y, en su defecto, presidirán los Vocales natos en el orden con que han sido anteriormente enumerados.

Los cuatro principales tendrán la obligación de desempeñar su cometido durante seis años; pasado este tiempo cesarán en su encargo y se procederá

á la elección de otros cuatro, sin que puedan ser reelegidos aquellos á quienes corresponde cesar. No podrán ser elegidos los que perciban sueldos con cargo á fondos generales, locales ó municipales, los contratistas de arbitrios, obras ó servicios de algún pueblo de la provincia, los deudores á fondos públicos, los que hubiesen sido condenados á pena personal, cumplida ó no, ni los procesados cuya causa no hubiese sido sentenciada por ejecutoria. Pueden excusarse de formar parte de la Junta provincial los principales que hubiesen cumplido sesenta años y los que estuviesen impedidos físicamente.

Las cuestiones é incidencias á que diere lugar la constitución de las Juntas provinciales, la renovación total ó parcial de los individuos que han de formarlas y la definición de sus facultades ó relaciones con el Gobierno de la provincia ó con los Tribunales municipales, serán resueltas por el Gobernador general (1).

Modo de funcionar.—La Junta provincial tendrá á su cargo la caja en que custodie el «Haber de los pueblos», siendo claveros de ella el Promotor fiscal, el Administrador de Hacienda y uno de los principales elegidos por los Capitanes de los pueblos, que será designado por sorteo en el seno de la Junta.

Para la formalización de las operaciones de Caja,

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, artículos 20 y 21.

de las de Contabilidad de ingresos y gastos, con cuenta corriente, que debe llevarse á cada pueblo, y demás detalles de este servicio, así como para los trabajos de Secretaría, la Junta acordará el nombramiento de una persona suficientemente apta, señalándole la gratificación necesaria, con cargo á prorrata, al «Haber de los pueblos». Esta misma persona actuará como Secretario de la Junta sin voz ni voto, llevando el libro de actas firmadas por todos los asistentes á cada sesión.

Serán personal y principalmente responsables del «Haber de los pueblos» que se ingrese en la Caja especial de los Gobiernos de provincia, los tres claveros, y subsidiariamente los restantes individuos de la Junta.

Cualquier individuo de ésta podrá pedir un arqueo el día que lo considere oportuno, para cerciorarse del estado de la Caja y de las existencias que contiene, y deberá efectuarse en el acto, sin excusa ni pretexto alguno.

Los reparos ó advertencias que se deriven de la función inspectora y de censura propias de la Junta, se comunicarán de oficio al Gobernador de la provincia, acompañando los documentos ó antecedentes que los motiven, para que dicha Autoridad resuelva lo procedente.

También podrá la Junta dirigir al Gobernador general, por conducto del Gobernador de la provincia, exposiciones, representaciones ó propuestas que repute convenientes al bien de los pueblos

ó á la ordenada marcha de la administración (1).

Muy oportunamente advierte Paterno, que por Real decreto de 19 de Mayo de 1893, reorganizando el Consejo de Administración de Filipinas, se establece que corresponde á las Juntas provinciales la designación de los Consejeros-Delegados para *exponer dentro del Consejo los deseos y las necesidades de los pueblos*. «Las Juntas provinciales, añade, designando para sus Consejeros á las personas de reconocida capacidad, de notoria ilustración, pueden demostrar al Gobierno de la metrópoli las deficiencias de las antiguas leyes, los errores de las modernas reformas, y más que todo las de conveniencia y carácter urgente que precisa implantar en el archipiélago» (2).

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, artículos 22 y 23.

(2) *Régimen municipal de Filipinas*.

D) Administración municipal.

CAPÍTULO XI.

DE LOS MUNICIPIOS.

I.

«Son de gran importancia en todo sistema colonial las instituciones municipales, tan desarrolladas en la América del Norte, y tan decaídas en las posesiones españolas, no obstante haber sido nuestra patria la iniciadora de la vida municipal en el Nuevo Mundo; de manera que, recordando cuál fué el primer acto de Hernán Cortés al sentar la planta en territorio mejicano, y comparando la preferencia con que aquel caudillo y sus imitadores atendieron á la organización de Municipios, y observando el estado decadente en que á principios de siglo se encontraban los de las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto Rico, pudo decir un extranjero, «que España había tenido en América Municipios cuando las demás naciones europeas no tenían sino factorías, y que hoy no tiene

»más que factorías, mientras las demás naciones
»poseen Municipios» (1).

«Es de todos sabido—escribe Arrazola— que los conquistadores del Nuevo Mundo, en los pueblos subyugados ó de nuevo fundados, inauguraban la dominación española enarbolando una cruz y estableciendo un Ayuntamiento. Dios y el Rey era la traducción de estos expresivos emblemas; la religión y la lealtad; la justicia en la administración y el orden; los fueros del Rey combinados con la racional libertad de los comunes era su explicación» (2).

Sin que pueda precisarse el origen de la mayor parte de los Municipios antillanos (3), pues ni el ilustre cronista de la Habana, regidor D. Félix de Arrate, nos descubre la fecha en que se crease su Consejo (4), encontramos el fundamento legal

(1) Maldonado Macanaz, obra citada.

(2) *Enciclopedia española de Derecho y Administración.*

(3) Los primeros Municipios de Puerto Rico fueron los de Caparra y San Germán, fundados por Ponce de León, el célebre Adelantado de Borinquén. En tiempos de Sánchez Velázquez, Oidor de la Española, bajo el nombre del Rey se condonó á estos Municipios el escaso rendimiento de los almojarifazgos y los *reales quintos*, es decir, «la quinta parte del oro que sacaban los colonos y los indios de las arenas de varios ríos y de algunas escasas vetas de este metal».

(4) *Llave del Nuevo Mundo, antemural de las Indias Occidentales.—La Habana descriptiva: noticias de su fundación, aumentos y estado.*

de estas corporaciones en la ley 2.^a, tít. 7.^o, lib. IV de la Recopilación de Indias, que dice así: «Elegida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hacer una nueva población, y averiguada la comodidad y aprovechamientos que puede haber, el Gobernador, en cuyo distrito estuviese ó confinase, declare el pueblo que se ha de poblar, si ha de ser ciudad, villa ó lugar, y conforme á lo que se declare se forme el Consejo, república y Oficiales de ella, de forma que si hubiere de ser *ciudad metropolitana*, tenga un Juez con título de Adelantado, ó Alcalde mayor, ó Corregidor, ó Alcalde ordinario, que ejerza la jurisdicción *in solidum*, y juntamente en el regimiento tenga la administración de la república; dos ó tres Oficiales de la Hacienda real, doce Regidores, dos Fieles ejecutores, dos Jurados de cada parroquia, un Procurador general, un Mayordomo, un Escribano de Consejo, dos Escribanos públicos, uno de minas y registros, un Pregonero mayor, un Corredor de lonja, dos Porteros; y si *diocesana* ó *sufragánea*, ocho Regidores y los demás Oficiales perpetuos para las *villas y lugares*, Alcalde ordinario, cuatro Regidores, un Alguacil, un Escribano de Consejo y público y un Mayordomo» (1).

(1) Por la ley 2.^a, tít. 10, del lib. VI, se dispuso que en cada una de las ciudades principales de las Indias hubiera doce Regidores, y en las demás ciudades, villas y pueblos seis. En la 4.^a se prescribe que los vecinos elijan, en el número que pa-

En esta forma constituídos, tenían los Municipios una personalidad propia, distinta de la del Gobernador; así vemos, por ejemplo, que el comisionado encargado de relatar en España los sucesos de la conquista y población de la isla de Cuba, Pánfilo de Narváez, no figuraba únicamente como apoderado del gobernador Velázquez, sino que tenía también la representación de las villas de la Fernandina (1).

No disfrutaron en mucho tiempo los Municipios indianos de una vida normal y sosegada. Constantes luchas entre sus miembros determinaron una situación insostenible, que de haber continuado, hubiera concluído en sus principios con esta valiosa institución, en la que se encuentra vinculada, como dice Mr. de Tocqueville, «la fuerza de los pueblos libres». Las desavenencias habidas entre los Regidores, eran generales en todas las Antillas españolas, y á este propósito observa Pezuela, que «pulula la colección de Muñoz en cuentos, denuncias y altercados entre el encomendero

reciere al Gobernador, á los Regidores, y en la 6.^a, que los cargos concejiles sean exclusivamente elegidos por vecinos. En las leyes 1.^a y 2.^a, tít. 9.^o, lib. iv, se manda que las elecciones y cabildos se hagan precisamente en las Casas de Ayuntamiento y no en otra parte, estableciéndose en la 7.^a y 9.^a, que los Virreyes, Presidentes y Oidores no impidan las elecciones á los Capitulares, y que los Gobernadores «dejen á los Oidores usar sus Diputaciones y votar libremente».

(1) Herrera, década 1.^a, lib. x, cap. xii.

Blas de Villasante, el tesorero Diego de Villalobos y el contador Antonio Sedeño, cuyos detalles son indignos de la Historia» (1).

Entre las prerrogativas de aquellos Municipios figuraba la de nombrar jueces ó alcaldes ordinarios, mermando la autoridad del Gobernador. Mazariegos consiguió, no sin muchos esfuerzos y litigios ante la Audiencia de Santo Domingo, el hacerse cargo de la jurisdicción de justicia; así como también fué concluyendo con otras atribuciones de los Municipios, que no merecieron su conformidad. Una de ellas fué la de autorizar la toma de posesión de toda clase de empleados y poner el *cúmplase* en las órdenes Reales.

Después de todo, era justo exonerar á organismos de una corta vida, de facultades tan amplias. Además el número excesivo de éstas daba origen á las luchas y rivalidades de que hemos hablado, sostenidas con tenacidad implacable, que se traducían en abusos de difícil represión. Las facultades de mercedar tierras, que constituía uno de los tantos privilegios que disfrutaban aquellos organismos, fué coartada por este motivo, por el brigadier D. Dionisio Martínez de la Vega.

Tras múltiples variantes, se fué restringiendo cada vez más la esfera de acción de aquellas Corporaciones que habían recibido en su origen, como fundamento primordial, las mismas bases en que

(1) *Crónica de las Antillas.*

descansaba el imperfecto régimen municipal metropolitano, encomendándose muchas de sus facultades á nuevas instituciones que se desarrollaban paulatinamente obedeciendo á la fuerza incontrastable del progreso. De suerte que, cuando los Municipios eran los únicos guardadores de todo lo concerniente al bien procomunal y policía interior de los pueblos, «resultaban — como advertía Zamora — más vastos y extendidos los objetos de sus actas». Pero «las Juntas de fomento y de comercio — agregaba — que desde 1832 han sustituido en las Antillas y Filipinas á los antiguos Consulados mixtos, y con fondos propios saben promover las grandes empresas de construcción de caminos, puentes y muelles, y dar impulso á cuanto sea capaz de levantar la industria agrícola y comercial de tan privilegiados países; las sociedades económicas que, guiadas del mismo celo puro y desinteresado, prestan el mismo servicio por medio de Memorias y acuerdos de razonada ilustración, promoviendo, sobre todo, las mejoras de la educación y enseñanza primaria; las Juntas superiores de sanidad, organizadas con vocales de varias clases, en que entran capitulares para ocuparse de los asuntos y expedientes del ramo, y las Juntas de nuevas poblaciones y de beneficencia pública, instituidas para deliberar sobre objetos de tanto interés bajo la presidencia y vigilancia de los Gobernadores, Jefes superiores políticos de la Habana, Puerto Rico y Manila, son todas esenciales instituciones

que ha inspirado y hecho precisar el mismo aumento progresivo de riqueza y civilización de los pueblos, no siendo dable que sus primitivos cuerpos municipales pudiesen atender esmeradamente al cuidado y consulta de tantas incumbencias á la vez, anejas á la autoridad de un gobierno interior y doméstico» (1).

II.—Cuba.

Las Ordenanzas municipales de 14 de Enero de 1574, las primeras que rigieron los Ayuntamientos de la isla de Cuba, fueron formadas por el doctor Alonso de Casares, que se hallaba de Juez de residencia del adelantado gobernador Pedro Meléndez Avilés, en la entonces villa de San Cristóbal de la Habana. Remitidas á la Audiencia Chancillería de Santo Domingo, en virtud de Real provisión de 12 de Mayo del propio año, fueron aprobadas con algunas variantes por acuerdo de 14 de Enero de 1578. Recibieron la Real confirmación por cédula de 27 de Mayo de 1640, siendo mandadas guardar y cumplir en 26 de Abril del año siguiente.

Cerca de tres siglos rigieron la vida de los Mu-

(1) *Biblioteca de Legislación Ultramarina*, 1844.

nicipios cubanos estas ordenanzas (1), hasta que el Real decreto de 27 de Julio de 1859 les dió la organización instituída para los de la Península en 8 de Enero de 1845. En la Exposición de motivos precedente se hacían las siguientes declaraciones:

«Há muchos años que se siente la necesidad, y quince que se viene preparando la reforma de la organización municipal de la isla de Cuba. Compuesta hoy de Ayuntamientos de oficios perpetuos en una parte, y en otra de Concejales elegidos por el Capitán general, con arreglo al método verdaderamente interino que establece el Real decreto de 21 de Junio de 1844, la justicia y la alta conveniencia de una solución definitiva en asunto tan importante, dentro de las necesidades de la época actual, no han podido menos de ocupar preferentemente la atención de los Ministros de V. M., algunos de los cuales han tocado por sí mismos los graves inconvenientes que suscita, para el buen régimen y gobierno de aquella provincia ultramarina, la existencia *irregular y precaria* de sus corporaciones municipales.»

(1) A nada práctico condujeron muy generosas tentativas encaminadas á la formación de otras mejores. El gobernador Ezpeleta, en oficio de 17 de Abril de 1789, recomendaba la redacción de nuevas ordenanzas, llegando á discutirse un proyecto en cabildos de 1802 á 1805; y otro empezó en 1816, continuó en 1824 y al fin terminó su discusión en 15 de Noviembre de 1826.

Este Real decreto, que estableció en cada pueblo, cabecera ó tenencia de gobierno un Ayuntamiento para el régimen y administración de los bienes y fondos de propios y arbitrios, fué reformado en algunos de sus artículos por disposiciones posteriores, como el Real decreto de 25 de Noviembre de 1863, que organizó el Gobierno superior civil de la Habana, y el reglamento de 30 de Enero de 1866 relativo «al ejercicio de las facultades que corresponden al Gobernador político de la misma provincia, en su doble carácter de autoridad de gobierno y Presidente del Ayuntamiento de dicha capital, y al modo de funcionar esta Corporación en el despacho de los asuntos que le sean propios.» Por otro Real decreto de 13 de Julio de 1867 se dió también más latitud al sufragio, aumentándose el número de los mayores contribuyentes.

Hoy en día rige los Municipios de la grande Antilla la ley municipal decretada para la Península en 2 de Octubre de 1877, hecha extensiva á aquel territorio por Real decreto de 21 de Junio de 1878, con las modificaciones convenientes, acomodadas—según se dice en el preámbulo—á *la escasa práctica de los habitantes de la isla de Cuba en asuntos de la administración pública.*

III.—Puerto Rico.

Cuando se publicó para la Península é islas adyacentes el Real decreto de 23 de Julio de 1835, sobre arreglo provisional de Ayuntamientos, los representantes de Puerto Rico solicitaron se hiciese extensión á aquella isla con las reformas necesarias. La petición fué tomada en cuenta, disponiéndose, por Real orden de 21 de Noviembre del mismo año, que el Capitán general formase una junta compuesta del Intendente de ejército, del Regente de la Audiencia, y en su defecto de uno de los Tenientes de Gobernador, del Procurador síndico, dos propietarios y dos comerciantes; para que diesen dictamen sobre las modificaciones que estimasen convenientes para la aplicación del mencionado decreto. Al fin, recayó en el mismo la Real aprobación, con las variantes oportunas.

Más adelante, el Real decreto de 27 de Abril de 1846 dictó reglas regulando la vida de los Municipios puertorriqueños, disponiendo que las elecciones de los mismos se verificaran por los Ayuntamientos salientes, en unión del triple número de mayores contribuyentes, y el de 15 de Marzo de 1850 les dió nueva organización, instituyendo los Alcaldes á sueldo.

En el proyecto de ley de 22 de Marzo de 1870, decía el actual Ministro de Ultramar, D. Manuel Becerra:

«Para mengua del Gobierno derrocado, que mantuvo el absurdo sistema colonial, cometiendo así la mayor de las injusticias, desconociendo todo sentimiento de equidad y de moralidad públicas, debe consignarse que en Puerto Rico, con una población de más de 600.000 habitantes, sólo existen tres Municipios, y estos sin vida propia; que el resto de los pueblos de la isla están administrados por Corregidores, Alcaldes ordinarios y Tenientes á guerra, y que las Juntas de visitas, compuestas de funcionarios nombrados por el Gobierno superior civil, que son las que forman los presupuestos é intervienen en la inversión de los fondos municipales y nombramiento de los empleados dependientes de la administración local» (1).

Entonces se quiso implantar el régimen provincial y municipal que había sido decretado para la Península por las Cortes Constituyentes, pero al recibir el Gobernador general los decretos que contenían las expresadas reformas (2), creyó conveniente suspender la ejecución del más importante de todos, ó sea el relativo á la ley municipal.

La Autoridad superior de la isla propuso al Ministerio modificaciones que consideraba imprescindibles en la ley para su definitivo planteamiento, las cuales fueron aceptadas en su mayor

(1) *La Democracia en el Ministerio de Ultramar.*

(2) Decretos de 27 de Agosto de 1870.

parte; disponiéndose la publicación de la misma ley en la *Gaceta de Puerto Rico* con las alteraciones que había sufrido. Aun así no llegó á ponerse en vigor; tuvo que expedirse el Real decreto de 13 de Diciembre de 1872 para que fuera un hecho la nueva organización municipal.

Acontecimientos de suma importancia, en cuyo análisis no necesitamos detenernos, provocaron extraordinarias medidas (1) en virtud de las cuales el Gobernador general de la isla, autorizado al efecto por el Gobierno de la República, disolvió la Diputación provincial y todos los Ayuntamientos, nombrando por sí á las personas que habían de constituir dichas Corporaciones.

Por fin, la ley de 24 de Mayo de 1878 fijó la organización de los Municipios de Puerto Rico, que es igual á la de los de Cuba. El art. 4.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, reproducido en la disposición 2.ª transitoria de la de 2 de Octubre de 1877, prescribía que se aplicara á Puerto Rico la ley orgánica municipal de la Península, modificada convenientemente con arreglo al art. 89 de la Constitución de la Monarquía. Instruído el expediente oportuno, después de oír al Consejo de Administración, al Gobierno general y al Consejo de Estado en pleno, se dictó el mencionado decreto de 24 de Mayo de 1878.

El Ministro de Ultramar (D. José Elduayen),

(1) Decretos de 5 y 7 de Febrero de 1874.

aceptando el criterio expuesto por el Consejo de Estado en su informe, escribía: «El Ministro que suscribe entiende que, dado el estado particular de civilización y cultura de Puerto Rico, es preciso organizar el poder allí de tal manera, que intervenga en todos los actos administrativos de alguna importancia; que conozca el desarrollo de todos los intereses; que sancione con su autoridad toda iniciativa; que regule todo movimiento de verdadera trascendencia; que sea, en suma, el centro moderador de todas las fuerzas, para que aun en su nacimiento y progreso se las deje en completa libertad, pueda enfrenarlas si llegan á traspasar los límites de la legalidad y de la conveniencia pública.»

IV.—Cuba y Puerto Rico.

La ley municipal de Cuba y Puerto Rico se divide en seis títulos, que comprenden los siguientes capítulos:

Título 1.º *De los términos municipales y sus habitantes.*—1. Términos municipales y sus alteraciones. 2. Habitantes de los términos municipales. 3. Empadronamiento. 4. Derechos y obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Tít. 2.º *Del gobierno y organización de los municipios.*—1. De los Ayuntamientos y Juntas municipales. 2. Organización de los Ayuntamientos. 3. Organización de la Junta municipal.

Tít. 3.º *De la Administración municipal.*—1. Atribuciones de los Ayuntamientos. 2. Administración de los pueblos agregados á un término municipal. 3. Sesiones y modo de funcionar los Ayuntamientos. 4. Funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio. 5. Secretarios de los Ayuntamientos.

Tít. 4.º *De la Hacienda municipal.*—1. Presupuestos municipales. 2. Recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Tít. 5.º *Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.*—1. Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos. 2. Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Tít. 6.º *Gobierno político de los distritos municipales.*

Esta ley define el *Municipio*, diciendo que es la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal; entendiéndose por *término municipal* el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento, que es la representación legal del Municipio.

CREACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.—Para la creación y existencia de un término municipal, es necesario que concurren las circunstancias siguientes: 1.ª Que no baje de *dos mil* el número de sus habitantes residentes. 2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.^a Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios, con los recursos autorizados por las leyes. Se declaran, con todo, subsistentes los términos municipales que ya existían al promulgarse la ley, aun cuando su población fuera inferior al número de habitantes residentes al que acabamos de indicar (1).

Al Gobernador general corresponde resolver los expedientes sobre creación de términos municipales, previo informe del Gobernador y de la Diputación de la provincia. Será ejecutivo su acuerdo cuando fuese conforme con el dictamen de la Diputación. En caso de disidencia debe elevarse el expediente al Ministerio de Ultramar, que resolverá previa consulta del Consejo de Estado (2).

CASOS DE ALTERACIÓN EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.—Los términos municipales pueden ser alterados: 1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes. 2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para por sí ó con otra ú otras porciones, constituir Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó varios términos colindantes (3).

Por agregación.—Los grupos de población, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de cinco kilómetros del término

(1) Ley municipal, art. 2.º

(2) Idem íd., art. 7.º

(3) Idem íd., art. 3.º

de la capital de la isla, ó cualquiera otra población que cuente igual ó mayor número de habitantes, podrán ser agregados á dicho término en virtud de Real decreto, previa consulta del Consejo de Estado (1).

Por segregación. — Puede efectuarse, como acabamos de indicar, de dos maneras:

1.^a Para agregarse la parte segregada á otros Municipios existentes. Procede verificarlo así cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y siempre que pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio y sin hacerle perder las condiciones expresadas para su creación.

2.^a Para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes. Puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados, y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las mismas condiciones anteriormente expresadas para su creación.

El expediente de segregación lo resuelve el Gobernador general, previo informe del Gobernador y de la Diputación de la provincia. Si no hubiere conformidad entre el dictamen de la Diputación y lo resuelto por el Gobernador general, decide el

(1) Ley municipal, art. 10.

Ministro de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado (1).

Requisito común á ambas alteraciones.—En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes (2).

Pase de un término municipal de uno á otro partido.—Se ha de instruir expediente oyendo á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador. El Gobernador general remitirá el expediente en su informe al Ministerio de Ultramar, que resolverá con audiencia del Consejo de Estado (3).

SUPRESIÓN DE LOS MUNICIPIOS.—Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro, ó á varios de sus colindantes: 1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados, lo acuerden y soliciten los Ayuntamientos y la ma-

(1) Ley municipal, artículos 5.º y 7.º El Tribunal Contencioso-Administrativo en sentencia de 18 de Junio de 1889, ha declarado terminantemente que las cuestiones sobre agregación y segregación debe resolverlas el Gobernador general, y sólo puede conocer de ellas el Ministro de Ultramar cuando el acuerdo de dicha autoridad no es conforme con el dictamen de la Diputación provincial respectiva.

(2) Ley municipal, art. 6.º

(3) Idem íd., art. 9.º

yoría de los vecinos de los Municipios interesados. 2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites. En los asuntos de supresión resuelve el Gobernador general de la isla, de igual modo que en los casos de creación y segregación (1).

Proyecto de reforma.—En el proyecto de ley del Sr. Maura, se prescribe que las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregación, segregación, deslinde de términos, así como las incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas), serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación provincial. Los territorios despoblados, sobre los cuales no se pueda hacer efectiva la jurisdicción municipal, serán excluidos de los términos mediante deslinde de éstos, que aprobará la Diputación, quedando dichos territorios bajo el mando de las Autoridades gubernativas, civiles y militares.

V.—Filipinas.

Al arrancar Miguel López Legazpi de manos del Rajah Matandó y del Régulo Tondo la ciudad de Manila, en 19 de Mayo de 1571, funda un

(1) Ley municipal, artículos 4.º y 7.º

Ayuntamiento, verificando elección de Alcaldes y Regidores. Bien poco tiempo empleó en la redacción de sus ordenanzas, que fueron leídas en la primera sesión que celebró aquel Cabildo en 28 de Junio del mismo año, y aprobadas por el Virrey de Méjico en 20 de Febrero de ~~1852~~1882.

En estas ordenanzas, vigentes hasta nuestros días, se encontraban disposiciones muy acertadas. En ellas se procuraba, como ha indicado un distinguido escritor filipino (1), «robustecer la agrupación, afianzar la seguridad personal, garantizar los intereses y costumbres que nazcan del mayor grado de cultura, y promover relaciones y bienestar.»

Manila, la sirena de Passig, como la llaman sus poetas tagalos, fué declarada por el rey Felipe II *cabeza y ciudad más principal* de las islas Filipinas, con las preeminencias que gozaban las otras ciudades cabezas del reino, y á su Ayuntamiento en cuerpo le fué conferido, en 29 de Agosto de 1818, el tratamiento de Excelencia de palabra y por escrito.

Los antiguos Alcaldes de primera y segunda elección, eran los Jueces de primera instancia, funciones que les fueron separadas cuando fueron creados en 1844 los Alcaldes letrados, encargados de la jurisdicción real ordinaria.

Por Real decreto de 23 de Julio de 1847 se

(1) J. de la Rosa.

dispuso que el Ayuntamiento entendiera en el ramo de policía y en todo lo económico y gubernativo de la ciudad, así como en lo referente á alumbrado, abastos, pesos y medidas en los arrabales, y por otro de 1.º de Septiembre de 1859 se creó el cargo de Gobernador Corregidor, con análogas atribuciones á las de los Alcaldes de la Península.

Otras muchas disposiciones podríamos citar referentes al Municipio manileño. Sólo señalaremos como importantes el Real decreto de 28 de Marzo de 1867, y la Real orden de 4 de Febrero de 1868 sobre fondos municipales, y la Real orden de 30 de Enero de 1870, que caducó con el privilegio de jurisdicción que, según repetidas Reales cédulas, comprendía un radio de cinco leguas.

Últimamente el Real decreto de 19 de Enero de 1894, dispuso que la ciudad de Manila, con los antiguos pueblos que han ido agregándosele y hoy forman los arrabales de Tondo, Binondo, Trozo, Santa Cruz, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita y Malate, constituyan un solo Municipio dividido en once distritos, diez correspondientes á las parroquias que hoy existen, y el undécimo á la barriada de San Nicolás, hoy perteneciente á Binondo, comprendida entre el estero de este nombre y el mar.

Los Tribunales de distritos, así de naturales como de mestizos sangleyes, formarán, en su consecuencia, parte del Ayuntamiento de Manila, con

el carácter de subordinados y auxiliares en la parte de administración y hacienda municipal que les confiera el Reglamento que, para la ejecución del citado decreto, dicte el Gobierno general, á propuesta del Ayuntamiento y con audiencia del Consejo de Administración. En cambio, el Tribunal de sangleyes quedará bajo su actual constitución y dependencia de las Autoridades, sin intervención alguna en la administración municipal.

Como se observará, no resulta completamente uniforme la nueva organización local; considerándose la reforma por el Ministro que la dictara como una transición entre el antiguo y el futuro régimen. «No pueden ni deben sujetarse de improviso, dice en la Exposición, á una norma niveladora é inflexible razas diferentes, costumbres é instituciones peculiares de los varios organismos que tradicionalmente coexisten.»

Los demás Municipios filipinos bien pocos datos históricos pueden aportar á esta breve reseña. En 1812 y 1817 debieron crearse Ayuntamientos con arreglo á la Constitución, pero declarada ésta abolida en 1823, cesaron en el ejercicio de sus funciones y fueron de nuevo reemplazados por los gobernadorcillos, sus tenientes y alguaciles.

La organización municipal del resto del archipiélago no puede ser más reciente.

Según el Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, en cada pueblo, cabecera de provincia, en que se halle establecido, ó estableciere

Gobierno civil, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquél y administración de los bienes y fondos de propios y arbitrios en su respectiva jurisdicción. El Gobernador general de Filipinas podrá asimismo establecer Ayuntamientos, sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1887, en aquellos pueblos que por su importancia lo requieran (1).

El Real decreto de 19 de Mayo de 1893 mandó que las Corporaciones populares apellidadas «Tribunales de los pueblos», se denominaran en lo sucesivo «Tribunales municipales». Cada uno de éstos representará la asociación legal de todas las personas que residan en el término del pueblo, y administrará los intereses y bienes comunales.

Asimismo determina el expresado decreto la creación de un Tribunal municipal en cada pueblo de las islas de Luzón y de Visayas que, no habiéndose constituido en Municipio, según lo que ordenó el Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, antes citado, contribuya al Estado con más de mil cédulas al año. Aunque se prescribe que los pueblos que no contribuyan con mil cédulas continúen bajo el

(1) Hasta la fecha sólo tenemos noticia de haberse constituido los tales Ayuntamientos en las capitales de las provincias de Albay, Batangas, Camarines Sur, Ilocos Sur, en la cabecera del distrito de Cebú y en las ciudades de Jaro y de Ilo-Ilo.

régimen á que se hallan sujetos actualmente, *interin no se complete dicho número*, creemos que ha sido inútil esta salvedad, pues no hay pueblo en Filipinas que pague menos de mil cédulas al año, desde el momento que es condición primera para disfrutar tal categoría cualquiera localidad, la de tener población de *quinientos tributos* por lo menos. Significando *un tributo ó tributo entero* en el archipiélago la capitación de dos tributantes, resulta que quinientos de aquéllos suponen *mil* de éstos. Y como en el moderno sistema cada tributante paga una cédula, donde existen *quinientos tributos*, allí también existen *mil cédulas personales*. En todo pueblo, pues, de Luzón y de Visayas no podrá menos de haber un Tribunal municipal (1).

Las cuestiones que surjan sobre deslinde de términos jurisdiccionales, agregaciones y segregaciones, ó constitución de nuevos tribunales municipales, serán resueltas por el Gobernador general, con informes de las Juntas provinciales y los Gobernadores de provincia.

Con aprobación del Gobernador general, los pueblos podrán formar entre ellos asociaciones ó comunidades para fines determinados, tales como la ejecución de obras públicas, la creación y dotación de establecimientos de Beneficencia ó instrucción, el mejor fomento de sus industrias ó el disfrute de bienes comunales. Para la resolución del

(1) P. A. Paterno, *Régimen municipal en las islas Filipinas*.

Gobernador general bastarán los acuerdos de los Tribunales interesados, asistidos de los representantes de las Principalías y los devotos ó Reverendos Curas párrocos, con informe de la Junta ó Juntas provinciales (1).

Para el mejor gobierno y administración de los pueblos, con arreglo al citado decreto del 93, éstos se dividirán en Barangayes, regulados según la agrupación de sus habitantes.

Cada Barangay de población *agrupada* comprenderá, por lo menos, 100 familias, sin exceder de 150.

Cada Barangay de población *no agrupada* comprenderá, por lo menos, 50 familias, sin llegar á 100.

La división de Barangayes se verificará tan pronto como se constituyan los Tribunales municipales, en juntas de éstos con los doce Delegados.

Una vez acordada y comunicada al Gobernador, no se podrá reformar sin que éste, oída la Junta provincial, apruebe el acuerdo adoptado con igual solemnidad (2).

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, art. 46.

(2) Idem íd., art. 14.

CAPÍTULO XII.

DE LOS ALCALDES.

I.—Cuba y Puerto Rico.

Conforme á la ley municipal vigente, el gobierno interior de cada término municipal se halla encomendado á un Ayuntamiento compuesto de Concejales divididos en tres categorías: Alcaldes, Tenientes y Regidores.

En todo término ha de haber además una Junta municipal.

Estudiaremos separadamente á los Alcaldes como autoridades activas, y á los Ayuntamientos y Juntas municipales como cuerpos consultivos y deliberantes.

DE LOS ALCALDES.—*Su carácter y nombramiento.*—El Alcalde tiene el doble carácter de ser representante del Gobierno y jefe de la administración municipal. Atendiendo á esta dualidad de aspectos los Alcaldes son nombrados por el Gobernador general de entre los Concejales de los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna

de dichas Corporaciones; de esta suerte el designado tiene la confianza del pueblo que le eligió Concejal, y del Gobierno que lo nombró su delegado.

Ahora bien; se olvida por completo el doble carácter apuntado, y que en todo caso debiera tener la primera Autoridad municipal, cuando el Gobernador general no cree conveniente aceptar ninguno de los propuestos, y haciendo uso del derecho que le concede al efecto la ley municipal, nombra Alcalde á cualquiera persona que reúna condiciones para el desempeño del cargo, aun cuando no pertenezca al Municipio.

Govin é este propósito se pregunta con mucha oportunidad: ¿Autoriza la ley municipal vigente en Cuba el nombramiento de Alcaldes Corregidores? «Distingúianse éstos en la Península por tres circunstancias: 1.^a, el Rey los nombraba libremente; 2.^a, ejercían facultades extraordinarias, y 3.^a, percibían retribución con cargo á los presupuestos municipales. Si se atiende á que entre nosotros el Gobernador general puede nombrar libremente los Alcaldes (art. 49), y á que es retribuido con cargo á los fondos municipales (el mismo artículo), fuerza es convenir en que cabe en esta Antilla el nombramiento de Alcaldes Corregidores. La libre designación, á pesar de la propuesta en terna del Ayuntamiento, implica desconfianza en el Gobierno hacia el distrito municipal, en orden á lo político, desconfianza que fué precisamente la

causa determinante de la creación de los Alcaldes *Corregidores*, opuesto á los Alcaldes de «fuero». Una diferencia hay que notar, y es que los Alcaldes nombrados libremente por el Gobernador general no tienen legalmente mayor suma de atribuciones que los designados á propuesta de los Ayuntamientos» (1).

En la Península los Ayuntamientos eligen de su seno á los Alcaldes; pero el Rey puede nombrar de *entre los Concejales* los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquéllas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes. El único Alcalde que el Rey nombra libremente es el de Madrid.

A uniformar la legislación metropolitana y colonial tiende la siguiente proposición de ley presentada al Congreso de Diputados el 14 de Junio último.

«Artículo único. El art. 49 de la ley orgánica municipal de la Península, aplicada á Cuba y Puerto Rico, quedará redactado de este modo:

»Art. 49. Los Alcaldes serán nombrados por los Ayuntamientos.

»Cuando el Gobernador general crea conveniente á los intereses de la localidad no aceptar al Alcalde elegido, podrá nombrarle entre los Con-

(1) *Elementos teórico-prácticos del Derecho administrativo vigente en Cuba.*—Habana, 1882.

cejales de los Ayuntamientos respectivos, á propuesta en terna de las mismas Corporaciones.

»Palacio del Congreso, 13 de Junio de 1894.— Miguel Moya, etc.»

Para concluir, transcribimos á continuación la parte del proyecto del Sr. Maura, referente al nombramiento de Alcaldes:

«Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación, debiendo ejercer aquellas Autoridades, además de las funciones activas de la administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno» (1).

Atribuciones de los Alcaldes.—Los Alcaldes ejercen dos especies de funciones que se refieren á la doble situación de la comunidad municipal en el Estado.

La administración general del reino halla en las municipalidades uno de sus medios de acción; los Alcaldes son sus delegados. Bajo este concepto proveen á la ejecución de las leyes y reglamentos, y cumplen con ciertas funciones que determinan leyes especiales. Este mandato público los pone bajo la dependencia del Gobierno, de quien reciben las órdenes, y á quien tienen la obligación de obedecer.

(1) Proyecto de ley de 5 de Junio de 1893, art. 1.º, base 1.ª y art. 2.º

La comunidad municipal tiene también sus derechos y sus intereses peculiares: el Alcalde ejerce en medio de ella la autoridad ejecutiva y las funciones de Administrador; y como tal, posee un poder que le es propio, peculiar y no delegado. No está sometido en estos casos, sino á la simple vigilancia del Gobierno (1).

1) *Como representantes del Gobierno.*—Les corresponde á los Alcaldes el gobierno político del término, desempeñando todas las atribuciones que las leyes les encomienden. Obran bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno Supremo, ó del Gobernador general, ó del Gobernador de la provincia y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieren (2).

(1) Dictamen de la Comisión encargada de informar acerca del proyecto de ley municipal, redactado por Mr. Vivien, y leído en la sesión de 26 de Abril de 1836 en el Congreso de Diputados de Francia.

(2) Ley municipal, art. 196.

Por resolución del Gobierno general de Cuba de 25 de Mayo de 1880, se ha declarado: 1.º, que el art. 6.º del Real decreto de 9 de Julio de 1878, sobre atribuciones de los Gobernadores de provincia, está, en cuanto á su ejecución y cumplimiento, delegado á los Alcaldes de fuera de las capitales; y 2.º, que á los Alcaldes y sus delegados compete, en ausencia de la policía de Gobierno, la formación de las primeras diligencias criminales.

2) *Como Jefes de la Administración municipal.*—

Les compete:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuese necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo *multas* (1).

2.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento cuando proceda.

3.º Transmitir al Gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

4.º Dar curso á las exposiciones que los Ayuntamientos hicieren acerca de los negocios de su competencia.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por convenientes conforme á las ordenanzas y resoluciones generales en la materia.

6.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta treinta días, y proponer su destitución al

(1) No podrán éstas exceder en ningún caso de *diez pesos* en capitales de provincia y localidades de igual población; *cinco* en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y *tres* en las restantes.

Ayuntamiento cuando no pueda acordarla por sí mismo.

7.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

8.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

9.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11. Corresponderse con el Gobernador y con las demás Autoridades y Corporaciones de la provincia en todos los asuntos de su competencia gubernativa y administrativa, haciéndolo por conducto de aquél cuando hubiere de entenderse con las de otras provincias ó con el Gobernador general, y desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos (1).

Presidencia del Ayuntamiento. — El Alcalde, como Presidente de la Corporación municipal, lleva su nombre y representación en todos los

(1) Ley municipal, artículos 71, 108 á 110 y 167.

asuntos, salvas las facultades concedidas á los Síndicos. En tal concepto le corresponde: 1.º Presidir con voto las sesiones del Ayuntamiento y dirigir las discusiones. 2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos. 3.º Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuere necesario. 4.º Convocar el Ayuntamiento á sesión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, debiendo hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó lo reclame la tercera parte de los Concejales (1).

Haber de los Alcaldes.—Los Alcaldes disfrutaban el haber que se les señale con cargo al presupuesto municipal. En la Península su función es *gratuita*, á más de obligatoria y honorífica (2). Una resolución del Gobierno general de la isla de Cuba de 3 de Julio de 1879 prescribe que la facultad de señalar el haber de los Alcaldes es de la competencia del Gobernador general, previa propuesta de los Ayuntamientos respectivos.

DE LOS TENIENTES DE ALCALDE.—El término municipal se divide en distritos, y á cada uno de éstos corresponde un Teniente de Alcalde, nombrado por el Gobernador general, á propuesta en

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 71 y 97.

(2) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, art. 49.—Idem, ídem, de la Península, art. 63.

terna del Ayuntamiento. Si aquél cree conveniente á los intereses de la localidad no aceptar ninguno de los propuestos, puede nombrar á otra persona, que ha de ser Concejal; así como también, cuando lo estime oportuno, puede renovar los Tenientes de Alcalde y reemplazarlos por otros Concejales. En la Península, los Ayuntamientos eligen de su seno á los Tenientes de Alcalde; sólo los de Madrid puede nombrarlos el Rey, y siempre del seno de la Corporación municipal.

Los Tenientes de Alcalde, en lo que se refiere á lo *gubernativo*, obran siempre en sus respectivas secciones por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, de la misma manera que aquél lo es en el término municipal; y en lo *administrativo* ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste como jefe superior de la administración municipal. En los términos compuestos de dos distritos, que no tuviesen más de un Teniente de Alcalde, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de dichos distritos.

Para ausentarse de su término por más de ocho días, los Tenientes de Alcalde necesitan licencia del Ayuntamiento, aunque en caso urgente puede el Alcalde por sí autorizar la ausencia dando aviso á los que han de reemplazarlos. Aun cuando la ausencia haya de ser menor de ocho días, los

Tenientes deben comunicarlo por escrito al Alcalde (1).

ALCALDES DE BARRIO.—El primitivo establecimiento de estos cargos en Ultramar tuvo lugar en Méjico (1782), con el mismo carácter honorífico que los creados en la corte (1768), dividiéndose al efecto la ciudad en cuarteles subdivididos en barrios. En un principio fueron nombrados libremente por el Virrey, pero desde 1789 se hacían las propuestas por dos vecinos de cada parroquia.

La ciudad de la Habana se fraccionó en 16 barrios el año 1807, cada uno á cargo de un Alcalde, llamado comisario, cuyo nombramiento anualmente hacia el cuerpo municipal y confirmaba el Capitán general gobernador. Sus atribuciones especiales estaban contenidas en la Real cédula de 19 de Septiembre de 1769.

Hoy en día, todos los distritos municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico se dividen en *barrios*, y en cada uno de ellos hay un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde del término, de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcación, dando conocimiento á la Corporación municipal en la sesión inmediata.

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 50, 111, 112, 113 y 198. Idem id. de la Península, art. 49. Al Gobernador general, previo informe del Gobernador de la Provincia, corresponde resolver acerca de las renunciaciones que de su cargo hicieran los Tenientes de Alcalde.—Resolución del Gobierno general de la isla de Cuba de 1.º de Agosto de 1879.

Este cargo dura de una á otra renovación del Ayuntamiento, si bien el Alcalde puede separarlos libremente.

Los Alcaldes de barrio, en el *orden administrativo*, además de cuidar de que se cumplan las ordenanzas municipales, ejercen las atribuciones que las leyes y reglamentos les señalan. En el *orden político* proceden como delegados del Alcalde ó Teniente Alcalde respectivo, debiendo en todo caso conformarse con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

No pueden ausentarse nunca de su cargo, por más de veinticuatro horas, sin licencia del Alcalde, quien habrá de designar la persona que los remplace durante su ausencia (1).

II.— Filipinas.

DE LOS ALCALDES.—Éstos serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta del Gobernador de la provincia, de entre los Concejales elegidos. Corresponde á los mismos:

1.º Presidir y dirigir los Cabildos cuando no lo hiciese el Gobernador Presidente.

2.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto, artículos 35, 36, 60, 114 y 199.

Ayuntamiento cuando tuviesen carácter de ejecutivos.

3.º En las votaciones en que el Alcalde ocupe la presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como Concejal, además del de calidad que le corresponde como tal Presidente (1).

De los Tenientes de Alcalde.—Corresponde á los Tenientes de Alcalde (nombrados por el Gobernador de la provincia entre los Concejales elegidos):

1.º Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo orden.

2.º Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador Presidente les confiera (2).

DEL ALCALDE DE MANILA.—El Gobernador general nombrará al Alcalde de Manila, á propuesta del Ayuntamiento, á pluralidad de votos, designándolo entre los Concejales (3). Ejercerá su cargo por tres años (salvo la facultad de separarlo que tendrá siempre la Autoridad que lo nombre) aunque le correspondiera cesar en el de Concejal. En

(1) Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, artículos 6.º y 27.

(2) Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, art. 28.

(3) Nótese el considerable progreso de la legislación especial de Filipinas en materia de nombramientos de Alcaldes. En la ley municipal de Cuba y Puerto Rico, como ya hemos visto, no se contiene aún precepto semejante.

este caso la vacante no será cubierta hasta que cese también en la Alcaldía.

Al Alcalde corresponderá dictar y publicar los bandos y exigir su cumplimiento, así como el de los acuerdos de la Corporación sobre policía, ornato, urbanización, vigilancia y seguridad, con todas las facultades y preeminencias concedidas á los Concejales de Manila en el Real decreto de creación de dicho cargo, que quedará separado del de Gobernador civil de la provincia, continuando éste en el uso de las atribuciones que como á tal Gobernador civil le corresponden (1).

De los Tenientes de Alcalde de Manila.—Cada uno de los once distritos de Manila estará regido por un Concejal Teniente de Alcalde, á la vez Inspector del Tribunal correspondiente.

Estos Tenientes de Alcalde serán elegidos entre los Concejales por el Ayuntamiento á pluralidad de votos. Su nombramiento será sometido á la aprobación del Gobernador general (2).

(1) Real decreto de 19 de Enero de 1894, art. 7.º y 9.º

(2) Idem id., art. 3.º

CAPÍTULO XIII.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

I.—Cuba y Puerto Rico.

Al lado de la autoridad del Alcalde—escribe Vivien—se encuentra la del Ayuntamiento; poderes paralelos que deben caminar de acuerdo, sin más rivalidades que las del bien común, y sin contiendas acerca de los límites de sus respectivas funciones. Su armonía y buen acuerdo son esenciales á los intereses comunes, y de cada vecino en particular. La ley debe, pues, evitar todo conflicto, definiendo exactamente las atribuciones de cada uno de ellos (1).

Organización de los Ayuntamientos.—En cada término municipal habrá, para su gobierno interior, un Ayuntamiento compuesto de *Concejales*,

(1) Dictamen acerca del proyecto de ley municipal, leído en la sesión del 26 de Abril de 1836 en el Congreso de Diputados de Francia.

clasificados en tres categorías: Alcalde, Tenientes de Alcalde y Regidores.

El número de Concejales de que se compone cada Ayuntamiento varía, según la población, desde *cinco* hasta *treinta*. El número de Tenientes de Alcalde es el mismo que el de distritos en que se divide el término municipal, pues cada uno de aquéllos tiene á su cargo uno de éstos, excepción hecha de los pueblos de más de 800 y menos de 1.000 residentes, que se dividen en dos distritos, teniendo un solo Teniente para uno de ellos, y rigiendo el otro el Alcalde (1).

(1) La siguiente escala marca perfectamente la cifra de Concejales en sus distintas categorías:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	TOTAL.
Hasta 500 habitantes.....	1	»	5	5
De 501 á 800.....	1	»	6	6
De 801 á 1.000.....	1	1	6	7
De 1.001 á 2.000.....	1	2	6	8
De 2.001 á 3.000.....	1	2	7	9
De 3.001 á 4.000.....	1	2	8	10
De 4.001 á 5.000.....	1	2	9	11
De 5.001 á 6.000.....	1	2	10	12
De 6.001 á 7.000.....	1	3	10	13
De 7.001 á 8.000.....	1	3	11	14
De 8.001 á 9.000.....	1	3	12	15
De 9.001 á 10.000.....	1	3	13	16
De 10.001 á 12.000.....	1	4	13	17
De 12.001 á 14.000.....	1	4	14	18
De 14.001 á 16.000.....	1	4	15	19
De 16.001 á 18.000.....	1	4	16	20
De 18.001 á 20.000.....	1	5	16	21

De los 20.000 residentes en adelante, no se hará más varia-

Uno ó dos Concejales son elegidos por los demás con el nombre y carácter de *Procuradores Síndicos*, para que *representen* á la Corporación en los juicios que deban de sostenerse en defensa de los intereses del Municipio, y *revisen y censuren* todas las cuentas y presupuestos locales (1). La institución de los Procuradores Síndicos, de origen remoto en las municipalidades de la Península, fué trasladada á Ultramar, según se desprende de la Recopilación de Indias, desde los primeros tiempos de la dominación y de la conquista. En ninguna de las leyes de aquel Código se crea tan importante cargo, y las pocas que hacen á él referencia, lo dan ya por establecido (2). Al Procurador Síndico competía proteger á los que se encontraban sometidos al yugo de la esclavitud, sirviendo de intermediario encargado de armonizar los intereses encontrados de amos y esclavos. En este concepto mereció elogios entusiastas de escritores extranjeros (3).

ción que la de aumentar un Regidor por cada 2.000, hasta que el Ayuntamiento llegue al número máximo indicado de *treinta* Concejales. Conviene recordar que, en la Península, este número máximo es de *cincuenta* Concejales (art. 35).

(1) Ley municipal, art. 53.

(2) Leyes 1.^a y 2.^a, tít. 2.^o, lib. iv.

(3) *Esclavage et traité*, par Agenor Gasparin. — Paris, 1838. Cuando el amo daba margen á la queja del esclavo, el Procurador Síndico podía exigirle á aquél los derechos de asistencia que devengaría un abogado particular cualquiera, conforme con el auto de Gobierno de 1.^o de Julio de 1837.

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.—El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan la capacidad requerida, en la forma que determine la ley electoral (1). Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico, ó sea Mayo. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime, y con el objeto de dar representación á las minorías, cada elector votará únicamente *dos* Concejales, cuando hayan de elegirse *tres*; *tres*, cuando *cuatro*; *cuatro*, cuando *seis*, y *cinco*, cuando *siete*.

Quiénes pueden elegir Concejales.—Los que tienen aptitud para elegir Diputados provinciales.

Quiénes pueden ser elegidos Concejales.—Son elegibles para el ejercicio de este cargo:

1.º En las poblaciones mayores de *mil* vecinos los electores que, además de llevar *cuatro años* por

(1) «El régimen electoral de los Ayuntamientos y la Diputación provincial se modificará para facilitar á las minorías el acceso á dichas Corporaciones, en la medida que señalan las leyes vigentes en la Península. No serán reelegibles para la Diputación ó los Ayuntamientos del Municipio que consten de más de 20.000 almas, los que hubieren pertenecido á la misma Corporación durante los cuatro años anteriores.» Proyecto de ley de 5 de Junio de 1893, art. 1.º, base 3.ª

lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprenden en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio.

2.º En los Municipios menores de *mil* y mayores de *cuatrocientos* vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término, satisfagan cuotas comprendidas en los *primeros cuatro quintos* de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio.

3.º En los pueblos que no exceden de *cuatrocientos* vecinos, son elegibles todos los electores.

4.º Todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo.

5.º Los que siendo vecinos paguen *alguna cuota* de contribución y acrediten por medio de título oficial su capacidad oficial ó académica.

6.º Los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción ya marcada para los elegibles en las poblaciones de *mil* y *cuatrocientos* vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo

por impuesto directo del Estado y por recargos municipales (1).

Incapacidades (2).—No pueden ser elegidos:

1.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde se verifiquen.

2.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores.

3.º Los Jueces, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

4.º Los que desempeñen funciones públicas re-

(1) Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, art. 6.º

Por Real orden de 18 de Enero de 1882, se ha resuelto, de acuerdo con el Consejo de Estado, la consulta hecha por el Gobernador civil de la Provincia de la Habana acerca de la significación de la palabra *pueblo* que contiene el art. 6.º de la ley electoral municipal, y de si ha de contribuir el elector ó elegible dentro del pueblo en cuyas listas figure, «en el sentido de que la palabra *pueblo* se usa en el texto consultado en la acepción de *término municipal*, y en el que basta que el elector ó elegible contribuya con la cuota legal necesaria para serlo, bien la pague en el término municipal en cuyas listas figure, bien en cualquiera otro de la provincia correspondiente ó de la isla».

(2) Al Ayuntamiento respectivo corresponde conocer, en primer término, de las incapacidades que se adquieran ó descabran pasado el período electoral y en apelación á la Comisión provincial.—Real orden de 4 de Diciembre de 1879.

tribuídas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.

6.º Los deudores como *segundos contribuyentes* á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

7.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

8.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos, que se paguen con fondos del Municipio, de la Provincia ó del Estado, y los Administradores de dichas obras y servicios.

9.º Los Recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

10. Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

11. No sólo los deudores en concepto de *segundos contribuyentes*, sino también los fiadores y mancomunados.

12. Los que reciban sueldo del Municipio.

En cualquier tiempo en que después de la elección, un elector adquiriera alguna de las cualidades expresadas, la incapacidad que cada una de ellas

lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo (1).

MODO DE FUNCIONAR LOS AYUNTAMIENTOS.—
Constitución.—Cuando haya de constituirse la Corporación municipal, el Alcalde ha de convocar al efecto, debiendo dar posesión á los Tenientes de Alcalde y Regidores. El Presidente é individuos del Ayuntamiento anterior, concurrirán á este acto para recibir á los nuevos Concejales, retirándose después de quedar éstos instalados en sus cargos.

Acto continuo se procederá á la elección de los Procuradores-Síndicos de que ya hemos hablado. La elección será secreta y por papeletas, que se depositarán en una urna, quedando elegidos los que obtengan la mayoría absoluta del número total de individuos presentes. En caso de empate, toca la elección á la suerte.

En seguida señalará el Ayuntamiento los días y horas en que hayan de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana,

(1) Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, artículos 7.º y 8.º Ley municipal de Cuba y Puerto-Rico, artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 43. De los casos enumerados de *incapacidad*, algunos pudieran considerarse como de *incompatibilidad*, pero la ley electoral en su art. 9.º prescribe de un modo terminante, que *no pueden ser elegidos Concejales* los comprendidos en el art. 43 de la ley municipal, á cuyo artículo pertenece el mayor número de incisos de la clasificación anterior.

con lo cual se dará por terminada la sesión inaugural (1).

Nombramiento de Comisiones.— En la segunda sesión fijará el Ayuntamiento el número de comisiones *permanentes* en que ha de dividirse, confiando á cada una los negocios generales de uno ó más ramos de los que la Ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que ha de componerse. Tomado el acuerdo, se procede inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuviesen el mayor número de votos. La suerte decide en caso de empate.

En el transcurso del año puede nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones *especiales*, elegidas como las permanentes, y que cesarán terminado que sea su cometido. Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico fuera electo para una Comisión, será su Presidente (2).

Sesiones ordinarias.— Se anunciarán en los sitios de costumbre los días y horas en que éstas deban celebrarse. Las sesiones de los Ayuntamientos tendrán que ser públicas cuando en ellas se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con éstos; y se verificarán precisamente, *pena de nulidad*, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 52 á 54.

(2) Idem id., artículos 57 y 58.

Requiérese para que haya sesión la presencia de la mayoría del total de Concejales que según la ley deba tener el Ayuntamiento. Si en la primera reunión no hubiera número suficiente para acordar, ha de hacerse nueva citación para dos días después, expresando la causa. Los que concurren pueden tomar acuerdo cualquiera que sea el número.

Es obligatoria la asistencia á las sesiones, á riesgo de incurrir en multa (1). Todos los Concejales, incluso el Alcalde, tienen voto y están obligados á emitirlo, siendo responsables de los acuerdos que autoricen. La Presidencia corresponde al Alcalde; en su defecto presidirán los Tenientes con arreglo á su numeración (1.º, 2.º, 3.º, etc.), y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el orden de mayor edad. El Gobernador preside *sin voto* cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento (2).

Sesiones extraordinarias.—Las convoca el Alcalde cuando lo juzgue conveniente, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó lo re-

(1) Las multas se impondrán con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de 20.000 ó más habitantes, \$ 3.

En los de más de 15.000, \$ 2.

En los de más de 8.000, \$ 1.

En los demás, \$ 0,40.

(2) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 93, 94 y 100.

clame la tercera parte de los Concejales. Deben expresarse los asuntos que hayan de tratarse sin que sea lícito ocuparse de otros. Han de hacerse las convocatorias con un día de anticipación, por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, quedando sujetos los acuerdos á ratificación en la sesión inmediata (1).

Actas y publicidad de los acuerdos.—De cada sesión ha de extenderse por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que deben constar: 1.º, los nombres del Presidente y demás Concejales presentes; 2.º, los asuntos que se trataren; 3.º, lo resuelto sobre ellos; 4.º, el resultado de las votaciones; 5.º, la lista de los nominales, cuando los hubiese, y 6.º, la opinión de las minorías y su fundamento. El acta ha de ser firmada por los Concejales que hubieren concurrido á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella y por el Secretario.

El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne. Ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno. Este libro estará extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

A fin de *cada mes* en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, art. 98.

habitantes, y de *cada trimestre* en las demás, ha de firmarse por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporación, se debe remitir al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* (1).

Secretario.—Todo Ayuntamiento tiene un *Secretario* que nombra el Gobernador de la provincia, á propuesta en terna del Ayuntamiento, previo concurso.

Para ejercer este cargo, que es incompatible con todo otro municipal, se necesita ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos indispensables de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente: 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento, pues el cargo es incompatible con todo otro municipal. 2.º Los Notarios y Escribanos en tanto que desempeñen sus funciones propias. 3.º Los empleados activos de todas clases (2).

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 103 á 105.

(2) Por el Gobierno general de la isla de Cuba se ha declarado en 22 de Septiembre de 1881, previa consulta al Consejo de Administración, que este caso es de *incompatibilidad* y no de *incapacidad*, desestimándose en su consecuencia la alzada interpuesta por D. Manuel Larios, contra el nombramiento de D. Agustín María Guaxardo, empleado activo, para la Secretaría del Ayuntamiento de la Habana. *Gaceta* de 25 de Septiembre de 1881.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó común de vecinos. 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del distrito municipal. 6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó sus dependencias. 7.º Los deudores á fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes.

Al Secretario puede *suspenderle* el Alcalde y *sustituírle* las dos terceras partes del total de los Concejales, dando en ambos casos cuenta al Gobernador de la provincia. Éste puede también *suspenderle* ó *sustituírle* por sí, mediando causa grave, dando cuenta al Gobernador general de la isla (1).

A. ATRIBUCIONES PROPIAS DE LOS AYUNTAMIENTOS.—*Que producen acuerdos inmediatamente ejecutivos.*—Resuelven los Ayuntamientos en todo lo que tenga relación con los objetos siguientes:

1.º *Establecimiento y creación de servicios municipales* referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, á saber: apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación; empedrado, alumbrado y alcantarillado; surtido de aguas; paseos y arbolado; establecimientos balnearios, lavaderos,

(1) Ley municipal, artículos 118 á 120.

casas de mercado y mataderos; servicios sanitarios; edificios municipales, y, en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación de obras públicas.

2.º *Policía urbana y rural*, ó sea cuanto haga relación al buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, arreglo y salubridad del pueblo.

3.º *Administración municipal*, que comprende el aprovechamiento, vigilancia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales (1).

Que producen acuerdos que requieren la aprobación del Gobernador de la provincia.—Proponen los Ayuntamientos sobre los objetos siguientes: 1.º Ferias y mercados 2.º Policía de seguridad. 3.º Instrucción primaria. 4.º Instrucción de beneficencia. 5.º Podas y cortas en los montes municipales. 6.º Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural. Éstas las aprueba el Gobernador oyendo á la Diputación provincial. En caso de discordia, si el Ayuntamiento insis-

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, art. 69.

tiese, la aprobación en los puntos á que aquélla se refiera, corresponde al Gobernador general, previa consulta al Consejo de Administración. Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formasen para su ejecución, se contravendrá á las leyes generales del país (1).

B. ATRIBUCIONES DELEGADAS.—Á más de las atribuciones propias que, por razón de su índole y fines poseen los Ayuntamientos, tienen otras delegadas.

Respecto al ejercicio de éstas se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones generales que á ellas se refieran.

Los Ayuntamientos, en los asuntos que no sean de su competencia, están en general obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto han de proceder en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

SUSPENSIÓN DE LOS ACUERDOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.—*De oficio.*—El Alcalde está obligado á suspender por sí la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes: 1.º, por recaer en asuntos que, según la ley municipal ú

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 69 á 72 y 80.

otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento; 2.º, por delincuencia; 3.º, por causar perjuicio á los intereses generales ó peligro de orden público.

Á instancia de un residente del pueblo.—También está obligado el Alcalde á suspender la ejecución de los acuerdos en los dos primeros casos señalados, de incompetencia y delincuencia, si lo pidiera cualquier residente del pueblo. Estas suspensiones han de ser razonadas con expresión concreta y precisa de las disposiciones en que se funden.

Á petición de parte interesada.—El Alcalde suspenderá igualmente la ejecución de los acuerdos que por su asunto no fueren de la competencia de la Corporación municipal, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo, siendo necesario que lo solicite el interesado y que al mismo tiempo reclame contra el acuerdo (1).

Trámites de la suspensión.—Suspendido el acuerdo por razón de delincuencia ó por razón de incompetencia, debe el Alcalde remitir los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días. Si la suspensión se hubiera verificado por el caso de *delincuencia*, debe el Gobernador pasar los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal compe-

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 167 y 168.

tente. Si la suspensión hubiera sido por razón de *incompetencia*, el Gobernador, oída la comisión provincial, dejará subsistente la suspensión y remitirá el expediente al Gobernador general para su resolución. Si el Gobernador general entendiese que la suspensión no procede, se levantará inmediatamente, sin más procedimiento, revocando la resolución de la provincia; en otro caso, ha de pasar el expediente al Consejo de Administración, oído el cual, resolverá. También puede resolver por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiese mayores dilaciones. La resolución ha de ser siempre motivada, debiendo publicarse en la *Gaceta* de la isla y en el *Boletín Oficial* de la provincia (1).

Proyecto de reforma.—En todo caso, dice el plan del Sr. Maura, la suspensión gubernativa de acuerdos municipales, adoptados en virtud de la peculiar competencia de los Ayuntamientos, pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por la razón de delincuencia, ó á conocimiento de la Diputación provincial para que confirme ó revoque la suspensión, si el motivo de ésta fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 171 á 174.

En todo lo que no corresponda á la exclusiva competencia municipal, los Gobernadores, delegados del Gobierno general, podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir ó multar á sus individuos. Para la destitución gubernativa de cualquiera de éstos, el Gobernador general deberá oír previa y necesariamente al Consejo de Administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiere dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del Derecho. En los asuntos definitivos, como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia de las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares (1).

Recursos del interesado contra los acuerdos del Ayuntamiento.—Estos recursos son dos: uno gubernativo y otro judicial.

El recurso *gubernativo* ha de interponerse ante el alcalde en el término de *treinta* días, contados desde la notificación administrativa ó desde la

(1) Proyecto de ley de 5 Junio de 1893, art. 1.º, base 1.ª y art. 2.º

publicación del acuerdo. El alcalde debe, bajo su responsabilidad, remitir los antecedentes al Gobernador, que resolverá con audiencia de la Comisión provincial.

El recurso *judicial* podrán interponerlo los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución. Consiste en presentar una demanda en el plazo de *treinta* días ante el Juez ó Tribunal competente, conforme lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si ya no lo hubiese sido por el alcalde, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable (1).

PUEBLOS AGREGADOS Á UN TÉRMINO MUNICIPAL.—Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Para dicha administración se nombrará una Junta que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos. Serán cuatro los vocales para los pueblos

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 169 y 170.

de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

La elección de Presidente y vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo día y sin que transcurran más de ocho desde la posesión del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiere empate decidirá la suerte.

Serán tachas para la elección de individuos de la Junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece la ley para cargos municipales. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular de estas Juntas, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado. La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y obligaciones de la Junta y de sus vocales se arreglarán á las prescripciones de la ley municipal (1).

ASOCIACIONES Y COMUNIDADES DE AYUNTAMIENTOS.—Los Ayuntamientos con *autorización y aprobación* del Gobernador, requisitos que para el caso no se exigen en la ley municipal peninsular, forman entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos

(1) Ley municipal, artículos 86 á 92.

vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta, compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija. La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo; y en defecto de todas ó de alguna, al Gobernador, que resolverá, oyendo á la Comisión provincial.

El Gobernador general cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones contra la administración de dichas comunidades, serán resueltas por el Gobernador general con audiencia del Consejo de Administración, salvas siempre las cuestiones de propiedad que quedan reservadas á los Tribunales de justicia (1).

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONCEJALES Y DE SUS AGENTES.—El Gobernador general es el jefe superior de los Ayuntamientos, y el

(1) Ley municipal, artículos 76 y 77.

único autorizado para transmitirles las disposiciones del Gobierno que deben ejecutar conforme á las leyes. En la isla de Cuba están las Corporaciones municipales en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

La responsabilidad será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Cuando los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión (1).

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 175 á 178.

II.

GESTIÓN ECONÓMICA.—Son aplicables á la Hacienda municipal, del mismo modo que á la provincial, las disposiciones del decreto de 12 de Septiembre é instrucción de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Al efecto, constituirá de su seno una de las Comisiones permanentes de que ya hemos hablado.

Gastos.—Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de cada municipalidad, para atender y llenar las atribuciones que por la ley competen á los Ayuntamientos. Además de los gastos que expresan clara y terminantemente las leyes, tendrán que atender á los siguientes: 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas. 2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como de deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias

de contratos. 3.º Fomento de arbolado. 4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas. 5.º Suscripción al *Boletín Oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la *Gaceta de la Habana* ó *Puerto Rico*, según la localidad, en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes. 6.º Contingente del Municipio en el Repartimiento provincial. 7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos. 8.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

Ingresos.—Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios autorizados por la ley municipal y las demás disposiciones vigentes.

Además de las rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales, que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan, podrán obtener ingresos estas Corporaciones por los conceptos siguientes: 1.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía. 2.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó faculta-

des de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en parte á que no alcancen los anteriores recursos. 3.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Los Ayuntamientos de la isla de Cuba, de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

A. Para la imposición de arbitrios é impuestos municipales, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Podrá autorizarse el establecimiento de arbitrios solamente sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.ª Puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes: Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados; alcantarillado; establecimientos balnearios en aguas públicas; guardería rural; establecimien-

tos de enseñanza secundaria, superior ó especial; licencias para construcción de edificios; mataderos; puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos; alquiler de pesas y medidas; almotacenia ó reposo; enterramientos en los cementerios municipales; coches de plaza y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones; expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos; parte que concedan las leyes en la expendición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegación y flote de los ríos y aprovechamiento de aguas, y los demás análogos.

Asimismo podrá autorizarse la creación de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

La creación de cualquiera de los arbitrios que quedan expresados se acordará por los Ayuntamientos en unión de la Junta de asociados, remitiéndose el expediente, por conducto del Alcalde, al Gobernador, el cual, previo informe de la Di-

putación provincial, lo elevará con el suyo al Gobernador general para la resolución que proceda.

En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes: Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal, alumbrado público, aceras y empedrados, vigilancia pública, beneficencia, instrucción pública, limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar, y otros de igual naturaleza.

B. Para que pueda autorizarse el repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente con sujeción á las reglas que siguen:

1.^a El repartimiento habrá de ser extensivo á las que á continuación se expresan, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza: Primero. Á los vecinos del distrito municipal. Segundo. Á los propietarios forasteros que, según el art. 27 de la ley municipal (1), ten-

(1) Para cuanto se refiere, dice el citado artículo, á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanen respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes: 1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas. 2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el

gan consideración de vecinos. Tercero. Á los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios. Cuarto. Á los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito. Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan. Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.^a Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, se procederá con arreglo á estas bases: Primera. Á los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen rentas. Segunda. Á los propietarios que labran fincas rústicas ó, en su caso, los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media, el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiese producir, según los tipos medios del pueblo si estuviese arrendada. Tercera.

distrito los propietarios ó administradores. 3.^o Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuviesen arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiese en el distrito.

Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, según las bases anteriores, debiera ascender. Cuarta. Á los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará, como utilidad líquida, el importe de estas sumas. Quinta. Á los comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, comercio y profesiones, se les valuará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por tales conceptos satisfagan, no bajando de cinco ni excediendo de veinte veces el importe de la misma cuota con arreglo á las escalas aprobadas para cada clase. Sexta. Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según costumbre de cada localidad, pueda alcanzar, por término medio, su haber durante un año. Séptima. Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos. Octava. De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado, se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

3.^a La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes reuni-

dos en secciones. Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Instruido el expediente de la manera expresada, se remitirá por el Alcalde al Gobernador, que oirá antes de resolver á la Diputación provincial. La aprobación del Gobernador, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y el dictamen de la Diputación provincial, causará ejecutoria. En caso de disidencia con alguno de dichos cuerpos, se remitirá el expediente, si es en Cuba, al Gobernador general, que resolverá con audiencia del Consejo de Administración, y si en Puerto Rico, al Ministro de Ultramar, que resolverá oído el Consejo de Estado.

Una vez aprobado el repartimiento, se procederá á su exacción, observándose las siguientes reglas:

1.^a Los individuos de cada sección de contribuyentes, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán las relaciones de utilidad, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible. La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda, bien sea por el tanto por ciento proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

2.^a Los Síndicos de cada sección, verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de

la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diese lugar.

3.^a Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la secretaria del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

4.^a Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación, se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los quince días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, ínterin no recaiga resolución definitiva. Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación.

5.^a El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas. Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas municipalidades, y se les abonará en el segundo y tercer caso el tanto por ciento anual que se fije por razón del anticipo.

6.^a Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán, por medio de contratos particulares, la proporción en que sobre

cada uno ha de pesar la cuota repartida á éstos por razón de las fincas y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. Á falta de contrato, pueden los inquilinos retener al hacer el pago de la renta el importe total, y los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la cuota.

C. Para el establecimiento de impuestos sobre artículos de comer, beber y arder se instruirá expediente, observándose las siguientes reglas:

1.^a El Ayuntamiento y asociados, reunidos en Junta, determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exacción y la forma en que ésta haya de hacerse. Las tarifas no ascenderán en ningún caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, según su clase.

2.^a El impuesto sólo podrá recaer sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás, cualquier otro impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sea cuales fueren los nombres con que se intentan establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, renta ó alcabala ú otros semejantes.

3.^a En los pueblos que tengan Aduanas establecidas, los artículos extranjeros, una vez nacionalizados por el pago de los derechos arancelarios, pueden ser objeto del impuesto municipal de con-

sumos, dentro de las prescripciones de la ley municipal y sobre el valor que tenga en la plaza, deducido el importe de aquellos derechos arancelarios.

Instruido el expediente en la forma expresada, se remitirá por el alcalde al Gobernador, el cual, oyendo á la Diputación principal, lo elevará con su informe al Gobernador general para la resolución que proceda.

Establecido el impuesto de consumos, corresponde al Ayuntamiento la fijación de las cuotas individuales, y su exacción. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento, que no excederá de 6 por 100 de la cuota total, para los gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas (1).

Proyecto de reforma.—En el de 5 de Junio de 1893, debido á la iniciativa del Sr. Maura, se prescribe, para que los Ayuntamientos y las Juntas asociadas designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los gastos del Municipio y satisfacer el contingente provincial, que se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Los presupuestos ordinarios municipales podrán ser reformados de año en año, pero mientras tanto regirán indefinidamente, acudiéndose á las necesidades eventuales y transitorias por medio de presupuestos y recursos extraordinarios. Nunca

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, tít. 4.º, cap. 1.

los gastos que se autoricen podrán exceder la cuantía de los efectivos recursos disponibles de cada Municipio.

La Diputación provincial revisará los acuerdos de las Corporaciones municipales, relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas; cuidará de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro, y las obligaciones que hubiesen sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes.

El Gobernador general y sus delegados sólo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades; revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por los Gobernadores de región en Cuba y por el Jefe de la Sección de Administración local en Puerto Rico (1), oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación provincial, la que

(1) Este Jefe tendrá las atribuciones que corresponderán en Cuba á la Dirección de Administración.

declarará, en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios (1).

III.

JUNTAS MUNICIPALES. — Estas Juntas, que tienen un carácter fiscalizador en la gestión económica municipal, se componen de todos los individuos de que debe constar cada Ayuntamiento y de un número de vocales asociados igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución territorial y sobre la industria, comercio y profesiones. Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueran á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento. En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

(1) Proyecto de ley de 5 de Junio de 1893, art. 1.º, base 1.ª, y art. 2.º

1.^a El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.^a Ingresarán en cada sección los vecinos ó hacendados cuyas profesiones ó industrias tengan entre sí más analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.^a En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias. Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior, resultase tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los vocales asociados de la Junta municipal.

4.^a A cada sección se designará el número de vocales ó asociados que corresponda, en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer

mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial. La Diputación resolverá necesariamente dentro de los *quince* días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, *á toque de campana*, procederá al sorteo de los vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado. La Junta deberá quedar definitivamente constituída dentro del segundo mes del año económico, desempeñando sus cargos los elegidos hasta el final del mismo. El Ayuntamiento admitirá y resolverá, en término de ocho días, las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial (1).

IV.—Filipinas.

ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.—El número de Regidores y Síndicos de cada Ayuntamiento será el que determine el Gobernador ge-

(1) Ley municipal de Cuba y Puerto Rico, artículos 32 y 61 á 66.

neral con relación á la población y riqueza de la cabecera de la provincia respectiva, no pudiendo exceder de *doce* el número de los mismos.

El Presidente nato de los Ayuntamientos de Filipinas es el Gobernador general del Archipiélago, y en su nombre, el Gobernador civil de cada provincia. Cuando no asista ninguno de éstos, presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces (1).

Los Concejales serán elegidos por el Gobernador de la provincia de entre los individuos que figuren en la lista que debe formar cada Ayuntamiento de los individuos de arraigo y vecinos de la cabecera, en número cinco veces mayor del de Concejales ó Regidores de que deba componerse.

Quiénes pueden ser Concejales.—Para figurar en las listas mencionadas serán indispensables las circunstancias siguientes:

1.^a Ser español, mayor de edad y tener vecindad en la cabecera.

2.^a Hablar, leer y escribir el castellano.

3.^a Tener arraigo y reunir las cualidades de suficiencia y honradez que para tales cargos son necesarias.

Incapacidades.—No podrán figurar en las listas:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los militares y empleados públicos en activo servicio.

(1) Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, artículos 2.º y 3.º

3.º Los empleados municipales.

4.º Los contratistas y arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

5.º Los deudores á fondos públicos provinciales ó municipales.

Excusas.—Podrán eximirse de ejercer oficios municipales:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los físicamente impedidos.

3.º Los que hayan ejercido cargos concejiles por espacio de cuatro años consecutivos (1).

ATRIBUCIONES.—Es de la facultad de los Ayuntamientos deliberar, acordar y proponer lo que conceptúen conveniente:

1.º Sobre establecimiento y creación de servicios municipales. 2.º Sobre policía urbana y rural. 3.º Sobre Administración municipal. 4.º Sobre formación ó reformas de las ordenanzas. 5.º Sobre nombramiento de sus empleados. 6.º Sobre establecimiento de prestaciones personales.

Los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan por objeto la formación ó reforma de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, así como la creación, reforma, suspensión de establecimientos municipales, de Beneficencia é Instrucción, enajenaciones y permutas de bienes del co-

(1) Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, artículos 7.º á 11.

mún ó contratas relativas á bienes inmuebles ó derechos reales, no serán ejecutivos hasta que recaiga en forma la aprobación del Gobernador general, previa consulta de la Dirección general de Administración civil y del Consejo de Administración.

En caso de disidencia entre el acuerdo del Gobernador general y el dictamen del Consejo de Administración, corresponderá la aprobación definitiva al Ministerio de Ultramar (1).

De los Regidores.—Las atribuciones de los Regidores serán las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador Presidente, en el nombramiento de comisiones y diputaciones, con sujeción á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño sino por causa justificada, que graduará el mismo Gobernador Presidente.

No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia, sin permiso del Gobernador Presidente, quien podrá concederlo por término de un mes, y del Gobernador general si fuese por más tiempo (2).

De los Síndicos.—Los Síndicos, nombrados por el Gobernador civil entre los Concejales elegi-

(1) Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, artículos 20 y 23.

(2) Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, artículos 29 y 30.

dos, son iguales en atribuciones entre sí, y les compete además del voto en los acuerdos: denunciar al Ayuntamiento los abusos que adviertan; vigilar para que no se distraigan los fondos del común; intervenir los libramientos; censurar las cuentas; intervenir en la formación de presupuestos y padrones é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas, y con especialidad sobre reclamaciones de los contribuyentes (1).

DE LAS SESIONES.—Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario todas las semanas para el despacho de los asuntos propios de sus atribuciones en el día que acordasen á pluralidad de votos, á principio de cada año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador Presidente, cuando lo considere oportuno. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse de otros asuntos que los que motiven la convocatoria.

No podrá reunirse el Ayuntamiento en sesión ordinaria ó extraordinaria, sino bajo la Presidencia del Gobernador, del Alcalde ó del que sea llamado á sustituirle legítimamente, debiendo concurrir á ella la mitad más uno de los Concejales. Todos los Concejales están obligados á asistir á las sesiones, si no se hallasen impedidos por enfermedad ú otra causa legítima, de que darán cuenta al Presidente.

(1) Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, art. 31.

Los concejales tendrán voz y voto en los cabildos á que asistan, y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento.

Las sesiones serán secretas y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos. Ninguno de los vocales presentes podrá dejar de votar, pero si el voto fuese contrario al de la mayoría, se hará constar en el acta, si así lo solicitase.

Los acuerdos se firmarán por los Concejales que concurriesen á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta del acta y por el Secretario.

El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne. Ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya tomado, tendrá valor alguno. Este libro será foliado, y sus hojas, que serán del papel del sello correspondiente, llevarán la rúbrica del Gobernador Presidente y el sello del Ayuntamiento (1).

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.—Los que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán utilizar los recursos en la vía gubernativa ó en la contenciosa, autorizados por las disposiciones vigentes.

Cuando los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y

(1) Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, artículos 12 á 19.

Concejales se hicieren culpables de hechos y omisiones punibles administrativamente, serán amonestados, apercibidos ó suspendidos por el Gobernador civil.

Contra la imposición de la pena podrá el interesado reclamar ante el Gobernador general, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

El Gobernador general confirmará ó levantará la pena cuando proceda, ó aprobará libremente la separación sin ulterior recurso (1).

Gestión económica.—La distribución é inversión de fondos municipales se acordarán mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á sus respectivos presupuestos.

La Ordenación de pagos corresponde al Gobernador Presidente.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde lo hubiere, y en su defecto, se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

Habrá necesariamente un Contador en aquellos Ayuntamientos en que su presupuesto lo consienta, y será nombrado por el Gobernador Presidente, á propuesta del Ayuntamiento, entre las personas que reuniesen las circunstancias de idoneidad que se determinen (2).

(1) Real decreto de 12 de Noviembre de 1889, art. 65.

(2) Idem íd., artículos 21 y 22.

ORGANIZACIÓN ESPECIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.—El Ayuntamiento de Manila, constituido bajo la presidencia del Gobernador general, se compondrá de cinco Concejales natos, y de diez y seis Concejales electos.

Los Concejales natos serán: el castellano de la fuerza de Santiago, dos designados de su seno por el Claustro Universitario, uno por la Cámara de Comercio, y uno por la Sociedad Económica de Amigos del País.

Los Concejales de nombramiento serán designados por el Gobernador general, que los elegirá entre las personas de mayor aptitud que estén comprendidas, con cuatro años de antelación, en alguno de los padrones especiales de cada Tribunal de distrito ó en el particular del Ayuntamiento. La renovación de estos Concejales se hará por terceras partes al principio de cada año (1).

Sus atribuciones.—El Ayuntamiento de Manila tendrá atribuciones análogas á las concedidas por la ley municipal vigente en Cuba y Puerto Rico, cuyas disposiciones serán adaptadas por el Gobierno general, en el reglamento que se dicte para su ejecución, en la parte conveniente y aplicable (2).

Gestión económica.—Los asuntos económicos y

(1) Real decreto de 19 de Enero de 1894, artículos 2.º, 5.º y 6.º

(2) Real decreto de 19 de Enero de 1894, art. 8.º

privativos del Municipio de Manila serán resueltos por los Tribunales de distrito, el Ayuntamiento, el Alcalde y el Gobernador general, según los casos. El reglamento señalará categóricamente las respectivas facultades de las dichas Corporaciones y Autoridades, y los casos, plazos y trámites de los recursos de alzada.

El Ayuntamiento de Manila formará anualmente el presupuesto general de gastos é ingresos del Municipio, incluyendo en él los correspondientes á los Tribunales de distrito, siendo el Alcalde el ordenador de pagos. La aprobación de estos presupuestos, después de revisados é informados por la Dirección general de Administración civil, corresponde al Gobernador general, que podrá oír al Consejo de Administración. El reglamento contendrá las disposiciones de contabilidad, adaptando las que fuesen aplicables de los reglamentos vigentes en Cuba y Puerto Rico y de los especiales del «Haber de los pueblos», en vigor en el archipiélago.

Además de los arbitrios y recursos consignados y autorizados para los otros pueblos, el Ayuntamiento de Manila percibirá el 10 por 100 de lo que se recaude en la capital por el impuesto para las obras del puerto y establecimiento de faros, debiendo ser invertida dicha suma de un modo exclusivo en la conservación y mejora de las vías públicas y de los esteros que hoy tiene á su cargo la expresada Corporación.

Para el establecimiento de nuevos arbitrios municipales, el Ayuntamiento oirá previamente, por conducto de los Tenientes de Alcalde, á las Principales de los distritos, y votados que sean por la Corporación, serán elevados á la aprobación del Gobernador general, previos los informes de la Dirección general de Administración civil y Consejo de Administración.

Para la explotación de obras y establecimiento de industrias que afecten á la urbanización del término municipal ó su viabilidad, se necesitará la aprobación del Gobierno general, que podrá, según los casos, oír á la Junta Consultiva de Obras públicas.

Para la explotación de servicios municipales bastará el voto del Ayuntamiento y aprobación del Gobernador general (1).

(1) Real decreto de 19 de Enero de 1894, artículos 8.º á 13.

CAPÍTULO XIV.

DE LOS TRIBUNALES MUNICIPALES Y PRINCIPALÍAS.

I.—Filipinas.

TRIBUNALES MUNICIPALES.—*Su organización.*—Vamos á estudiar á los Tribunales municipales como autoridades activas, diferenciándolos de las Principalías, que consideraremos como especie de cuerpos consultivos. De este modo creemos interpretar más fielmente el espíritu de la ley, que aquellos que equiparan los Tribunales y Principalías á los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivamente.

Constituirán el Tribunal municipal cinco individuos, de los cuales uno se denominará *Capitán* (1) y los otros *Tenientes*, Mayor, de policía, de sementeras y de ganados. El Teniente Mayor

(1) El vocablo Capitán, como afirma un distinguido escritor, corresponde al período de la entrada de los españoles en el archipiélago, en que la Autoridad civil local, en medio de tribus no sometidas, en guerra con algunas, asumía también la Autoridad militar del pueblo, llamándosele *Capitán* porque lo era de la fuerza irregular de la población.

funcionará como Regidor Síndico, y sustituirá al Capitán en vacantes, ausencias ó impedimentos. La sustitución al Capitán ó al Teniente Mayor se deferirá á los otros Tenientes por el orden de prelación con que van enumerados.

Elección del Tribunal.—Los Delegados de las Principalias, en el mismo acto de su elección designarán, á pluralidad de votos y en votación secreta, primeramente al Capitán y después, sin interrupción, y uno á uno, al Teniente Mayor y los Tenientes de policía, de sementeras y de ganados. Elegirán de igual modo, en concepto de suplentes, otros dos individuos más.

Del resultado de la elección se expedirá acta por duplicado, suscrita por los doce delegados, y visada por el Devoto ó Rvdo. Cura párroco y el Capitán saliente.

En el mismo día de la elección se fijará en la Casa-Tribunal la lista de los elegidos, expresando en el anuncio que se concede el plazo de tres días para presentar reclamaciones.

Terminado este plazo, se remitirá copia del acta de elecciones con las reclamaciones, si las hubiere, al Gobernador de la provincia, quien resolverá dentro del tercer día, con audiencia de la Junta provincial, sobre la legalidad y validez de las elecciones, y de lo resuelto dará en todo caso cuenta al Gobernador general, con remisión de los antecedentes cuando hubiese reclamaciones.

Una vez aprobada el acta por el Gobernador de

la provincia, éste expedirá al Capitán elegido el título como delegado del Gobernador general, entrando los electos en posesión de sus cargos (1).

Condiciones de aptitud.—Para ser elegido Capitán se requerirán las circunstancias siguientes: 1.^a Ser natural ó mestizo de Sangley. 2.^a Ser mayor de veinticinco años. 3.^a Ser vecino del pueblo con cuatro años de antelación á la fecha de las elecciones. 4.^a Hablar y escribir el castellano. 5.^a Ser Cabeza de Barangay con cuatro años de ejercicio, teniendo saldadas y corrientes sus cuentas, y gozando de buen concepto público y privado, ó haber sido, durante dos años, Gobernadorcillo, Capitán ó Teniente Mayor ó, durante seis años, Cabeza de Barangay sin nota desfavorable.

Iguales circunstancias se requieren para ser elegido Teniente municipal ó suplente, pero sin necesidad de tiempo determinado en el ejercicio de los cargos de Gobernadorcillo, Capitán, Teniente Mayor ó Cabeza de Barangay (2).

Incapacidades.—En ningún caso podrán ser elegidos para los cargos de Capitán, Tenientes ó suplentes: los doce Delegados, mientras dure su cargo, ni un año después de terminado éste; los eclesiásticos; los que perciban sueldo con cargo á fondos locales, provinciales ó municipales; los arrendatarios, y sus fiadores, de los propios, ar-

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, artículos 5.º y 6.º

(2) Idem íd., art. 9.º

bitrios y abastos de los pueblos; los empleados subalternos del Estado, en cualquiera de sus carreras, á no ser que renuncien previamente sus empleos; los quebrados y los que se hallen procesados, y los deudores á fondos públicos, sea cual fuere la naturaleza de éstos (1).

Excusas.—Podrán excusarse de ser Capitanes, Tenientes ó suplentes: los mayores de sesenta años; los impedidos físicamente, y los que hayan desempeñado dicho cargo por espacio de tres cuatrienios (2).

Renovación de los Tribunales.—Cada dos años cesarán en sus cargos dos de los Tenientes municipales y uno de los suplentes.

La designación de los que han de cesar en sus cargos se verificará la primera vez por sorteo ante el Tribunal municipal y los doce Delegados presididos por el Capitán con asistencia del Devoto ó Rvdo. Cura párroco.

En la segunda y siguientes renovaciones por mitad de los Tenientes y suplentes, saldrán los más antiguos.

Se verificará, después del sorteo, la elección de los que hayan de reemplazar á los salientes, extendiéndose acta por duplicado de ambas operaciones, y remitiendo uno de los ejemplares, con el V.º B.º del Capitán y del Devoto ó Rvdo. Cura

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, art. 9.º

(2) Idem id., art. 11.

párroco, al Gobernador de la provincia, quien dará cuenta al Gobernador general.

Los Tenientes y suplentes á quienes corresponda cesar, sólo podrán ser reelegidos dos años después de haber dejado sus cargos. Si fuesen reelegidos pasado este intermedio, no podrán renunciar el cargo á no hallarse comprendido en algunos de los casos de *excusa* (1).

De las atribuciones del Gobernador general y de los Gobernadores de provincia con respecto á los Tribunales municipales.—Además de las facultades que le corresponden, según ya hemos indicado en otro lugar, en la resolución de las cuestiones sobre deslinde de términos jurisdiccionales, agregaciones y segregaciones, ó constitución de los Tribunales municipales, es privativa del Gobernador general, como Presidente nato de estas Corporaciones, la de destituir á sus individuos, previo informe del Consejo de Administración.

En casos extraordinarios, ó por razón de la tranquilidad pública, el Gobernador general podrá decretar, sin trámite alguno, la destitución de los Tribunales municipales.

Decretada la destitución total ó parcial, se proveerá interinamente al reemplazo de los destituídos por el Gobernador de la provincia. Los nombrados para la interinidad desempeñarán los cargos hasta la época ordinaria de renovación que esté más

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, art. 10.

próxima, y entonces serán elegidos también los que hayan de reemplazar á los destituídos.

Por delegación del Gobernador general, es Presidente nato de los Tribunales municipales en cada provincia, el Gobernador civil ó el político-militar.

Los Gobernadores de provincia podrán corregir disciplinariamente á los Tribunales municipales ó á sus individuos con amonestación, apercibimiento y multa, que no excederá de 12 pesos para el Capitán y 6 para los Tenientes ó sus suplentes en ejercicio.

Además podrán suspender en sus funciones á los Capitanes, á los Tenientes municipales y á los suplentes de estos ejercicios, bien individualmente, bien en conjunto, previa formación de expediente gubernativo, con audiencia de la Junta provincial, y dando cuenta inmediata, con remisión del expediente, al Gobernador general.

La suspensión no podrá durar más de tres meses.

Si con los individuos que forman el Tribunal no pudiese cubrirse el número de los suspensos, ó la suspensión fuese total, el Gobernador de la provincia designará de oficio, de acuerdo con la Junta provincial y de entre los individuos de la Princi-
palía, los que han de reemplazar á los suspensos.

El Gobernador general, en un plazo que no excederá de quince días, confirmará ó reformará el acuerdo del Gobernador de la provincia (1).

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, artículos 43 á 45.

II.

DE LAS PRINCIPALÍAS.—Se entiende por Principalía la agrupación que en cada pueblo está formada sin número fijo por los antes llamados Gobernadorcillos, Tenientes de justicia, por los Cabezas de Barangay en ejercicio ó que hubiesen desempeñado el cargo por espacio de diez años consecutivos sin mala nota alguna, por los Capitanes pasados, los Tenientes municipales que hubiesen desempeñado su cargo durante el tiempo legal sin nota desfavorable, y los vecinos que paguen 50 pesos por contribución territorial.

Las Principalías tendrán su representación en los Tribunales municipales por medio de *doce Delegados*, que en tal concepto tomarán parte, juntos con el Tribunal, en los asuntos y deliberaciones correspondientes, previa convocatoria del Capitán.

Quiénes pueden ser Delegados.—El día públicamente señalado al efecto por el Gobernador de la provincia, la Principalía de cada pueblo, con asistencia del Devoto ó Rvdo. Cura párroco y del Capitán saliente, elegirá los doce Delegados; seis de ellos de entre los Cabezas de Barangay que lo hubieran sido sin nota desfavorable por espacio de diez años consecutivos, y de los que estuvieran en ejercicio al tiempo de la elección; tres de entre los Capitanes pasados, y otros tres de entre los

mayores contribuyentes del pueblo que no pertenezcan á ninguna de las categorías anteriores.

Si no pudieran designarse en algún pueblo las seis cabezas de Barangay, se completará ese número con Capitanes pasados, y en defecto de éstos, con contribuyentes.

Las formalidades que acompañan á la elección son las mismas indicadas para la designación de Capitanes.

Incapacidades.—No podrán ser Delegados: los que hubieren sido corregidos gubernativamente más de tres veces por su mala conducta; los procesados sobre quienes hubiere recaído auto de prisión; los que hayan sufrido pena aflictiva ó de inhabilitación; los que estén sujetos á interdicción civil ó á vigilancia de la Autoridad por sentencia de los Tribunales de justicia; los deudores á los caudales municipales, provinciales ó de la Hacienda pública; los que tengan con los Tribunales municipales, la provincia ó el Estado, contratos que hayan de ejecutarse dentro del término municipal, y los que mantengan pleito con el Tribunal municipal á que pertenecen (1).

Duración del cargo de Delegado.—Cada dos años cesarán en sus cargos cuatro de los doce Delegados, dos de éstos de la clase de Cabezas, uno de los de Capitanes pasados y otro de la de contribuyentes.

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, art. 4.º

La designación de los que han de cesar en sus cargos se verificará la primera y segunda vez por sorteo, en la forma indicada para la primera renovación de Tribunales. En la tercera saldrán los más antiguos (1).

DE LAS SESIONES.—*Actas.*—Para todas las deliberaciones, así en el Tribunal municipal cuando funcione solo ó haya de juntarse con los Delegados de la Principalía, ó con éstos y el Reverendo ó Devoto Cura párroco, como en la Junta provincial, se ha de entender necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos que tengan derecho á asistir en cada caso.

Siempre que á una sesión tenga derecho á asistir el Reverendo ó Devoto Cura párroco, el Capitán deberá previamente ponerse de acuerdo con él acerca de la hora de la Junta. En todas estas sesiones los Párrocos ejercerán tan sólo funciones de inspección y consejo, y no se computará su asistencia en el número de los que hayan de concurrir para la validez de las deliberaciones.

Sólo cuando la resolución fuere urgente se podrá convocar una reunión extraordinaria para deliberar con los asistentes, sin número determinado, después de frustrarse por falta de número bastante la anterior sesión.

Los Capitanes podrán imponer multas de medio peso, elevada hasta dos pesos en caso de reinci-

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, art. 10.

dencia, á los Tenientes y representantes de las Principalías que, sin causa justificada, dejasen de asistir á cada sesión.

Los acuerdos de los Tribunales municipales, ya cuando funcionen solos, ya con asistencia de la Representación de la Principalía, se harán constar en acta y se tomarán por mayoría absoluta de votos, sin cuya condición no tendrán validez. El voto del Capitán ó quien le sustituya será de calidad en los casos de empates.

Las actas de sesiones del Tribunal municipal, con ó sin asistencia de los Delegados de la Principalía y del Devoto ó Rvdo. Cura párroco, se redactarán en castellano, si todos los que han de suscribirla entienden la lengua oficial; pero en caso contrario, se redactarán en castellano y se verterán al dialecto local en un solo documento, de modo que las firmas autoricen ambas versiones (1).

III.

GESTIÓN ECONÓMICA.—Cada Tribunal municipal, tan pronto como se constituya, formará, con asistencia de los Delegados de la Principalía y

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, art. 49. Estas mismas reglas son aplicables á las Juntas provinciales del archipiélago.

del Devoto ó Rvdo. Cura párroco, una relación de sus recursos permanentes y otra de los gastos, también permanentes, que en cada año considere indispensables para atender á los servicios comunales, expresando los conceptos y las cantidades.

Formadas las dos mencionadas relaciones de los ingresos y gastos ordinarios, de modo que nunca excedan los segundos á los primeros, serán ambas remitidas á la Junta provincial. Ésta las examinará, para evitar que sean infringidas las disposiciones vigentes, y propondrá al Gobernador de la provincia la aprobación, ó las modificaciones que sean necesarias para corregir extralimitaciones ó infracciones de ley.

Una vez aprobadas ambas relaciones, quedarán originales en la Cabecera, y copia autorizada de ellas será remitida al Capitán del Tribunal municipal, para que sirva de norma á la Administración de los ingresos y los gastos y á las cuentas anuales de los mismos.

Cuando el Tribunal municipal asociado con los Delegados de la Principalía y el Devoto ó Reverendo Cura párroco, estimase necesaria ó conveniente alguna modificación en cualquiera de las relaciones de recursos y gastos permanentes del pueblo, podrá acordarla; y sometido el acuerdo á la Superioridad en la forma ya indicada, con su aprobación, quedará incorporada á las relaciones; pero no surtirá efecto sino desde el año subsiguiente, debiéndose considerar absolutamente in-

variables durante todo el año aquellas relaciones, como norma de la administración y de las cuentas.

Los gastos que se ocasionen por necesidades extraordinarias, y también los que acordase como convenientes el Tribunal municipal, asistido de los Delegados de la Principalía y del Rvdo. ó Devoto Cura párroco, se autorizarán por una sola vez, con las mismas formalidades indicadas respecto de los gastos permanentes.

Ingresos.—Constituirá el «Haber» ó «Hacienda de los pueblos», con exclusivo destino á atenciones procomunales, el producto de los arbitrios é impuestos siguientes: Pesquerías, credenciales de propiedad de ganado mayor, credenciales de transferencia, rentas y productos de fincas urbanas ó rústicas pertenecientes al pueblo, billares, funciones de teatro y carreras de caballos, mercados, matadero, portazgos, balsas y baldeos, encierro de animales, impuesto de alumbrado y limpieza, recargo del 10 por 100 sobre la contribución urbana, multas municipales, el impuesto que sobre la *propiedad rústica* acuerde cada Municipio, los quince días de la *prestación personal* y los demás arbitrios que se puedan crear, según las condiciones de cada pueblo (1).

(1) Cada Tribunal municipal, siempre con la asistencia de la representación de la Principalía y del Devoto ó Rvdo. Cura párroco, establecerá desde luego, de los arbitrios mencionados, los que juzgue convenientes, excepción hecha de aquellos *que*

Los arbitrios é impuestos que constituyan el «Haber» ó «Hacienda de los pueblos», con excepción del que se acuerde sobre la propiedad rústica, podrán ser arrendados por los Tribunales municipales, mediante subasta pública, por plazos que no excedan de tres años.

El impuesto sobre la *propiedad rústica*, allí donde se establezca, consistirá en un tanto por ciento del valor real de la finca, hállese ó no cultivada, cuyo tanto por ciento fijará cada Tribunal municipal, asistido en todo caso por los Delegados de la Principalía y el Rvdo. Cura párroco. Acordado el impuesto, se formará una lista detallada de las fincas que hayan de satisfacerle, con expresión de su cabida, cultivo, linderos y valor real que se les asigne, remitiendo copia autorizada á la Junta provincial.

El producto íntegro del impuesto sobre las fincas rústicas se aplicará exclusivamente á las obras públicas procomunales, sin que por razón ni causa alguna pueda distraerse de aquella aplicación. De los ingresos y pagos por ta'les conceptos se llevará á cada pueblo, en la Secretaría de la Junta provincial, cuenta separada, distinta á la que se refiera á

se puedan crear, según las condiciones de cada pueblo, en los cuales habrá de consultar el acuerdo, antes de plantearlos, al Gobernador de la provincia. Éste los autorizará ó no, previo informe de la Junta provincial, según lo estimase conveniente á los intereses generales y á los del pueblo.

los otros ingresos del «Haber municipal» y á los otros gastos.

Los quince jornales de *prestación personal* se utilizarán para obras y servicios del procomún, en virtud de orden directa del Capitán del Tribunal municipal, cuya orden hará ejecutar el Teniente mayor. Contra los abusos que en este servicio se cometan, cuando no se determine responsabilidad criminal exigible ante los Tribunales de Justicia, podrá acudirse en queja al Gobernador de la provincia.

Gastos.—Figurarán en la relación de gastos permanentes: 1.º Los créditos necesarios para satisfacer los gastos que, según las disposiciones vigentes, sean obligatorios para el pueblo, tales como la suscripción á la *Gaceta de Manila*, la conducción y manutención de quintos, el socorro y la conducción de presos, las asignaciones para cuadrilleros y sus estancias en enfermerías militares y cualesquiera otros de índole análoga. 2.º Los créditos necesarios para remunerar el personal dedicado á servicios municipales, ora en las oficinas del Tribunal, ora en empleos de policía, guardería y seguridad, ora en la administración de bienes ó arbitrios del «Haber municipal», se agregará la cuota que corresponde al pueblo para sufragar, según prorrateo, los gastos de la Secretaría de la Junta provincial. 3.º Los créditos necesarios para los gastos de material de oficinas y de los demás servicios municipales. 4.º Los créditos necesarios

para la conservación y arreglo de las vías públicas de toda la jurisdicción del pueblo, así como de los edificios comunales. 5.º Una cantidad para gastos imprevistos, la cual guardará con el importe total de los permanentes la proporción que fijen los reglamentos. 6.º Los créditos necesarios para los servicios de limpieza, higiene, beneficencia y ornato, según las circunstancias y los recursos de cada pueblo. 7.º Los créditos necesarios para sufragar los gastos de las fiestas y regocijos públicos. Las obligaciones y necesidades de carácter eventual ó transitorio no podrán figurar en la relación permanente de los gastos comunales.

Rendición de cuentas.—De los ingresos y gastos ordinarios realizados durante cada año natural, por los conceptos que figuren en las relaciones de los unos y los otros vigentes para aquel año mismo, rendirá el Capitán municipal cuenta justificada dentro del mes de Enero del año subsiguiente. En el *cargo* de las tales cuentas habrán de figurar uno por uno todos los conceptos de ingreso que comprenda la relación permanente, agregando á cada concepto la cantidad recaudada por razón del mismo dentro del año. En la *data* figurarán los gastos agrupados y ordenados del mismo modo que en la relación de los permanentes autorizados para aquel año.

Además, cuando durante el año se hubieran efectuado gastos ó ingresos extraordinarios, después de cumplir con los requisitos que señala la

ley, de ellos rendirá, al mismo tiempo que las otras cuentas, una especial y también extraordinaria. De las aplicaciones que hubiere tenido durante el año la prestación personal de los quince jornales, formará también el Capitán una relación que suscribirá y presentará juntamente con las otras cuentas.

Dentro de la primera quincena del mes de Febrero de cada año, el Tribunal municipal, asistido de los Delegados de la Principalía, revisará las cuentas del Capitán y manifestará categóricamente al pie de ellas, con la firma de todos los asistentes á la sesión, si las aprueba en todo, ó en qué particulares las desaprueba, explicando el fundamento de sus reparos. Cuando no hubiere unanimidad en tales acuerdos, cada individuo ó cada grupo deberá expresar y suscribir el juicio que hubiere formado de las cuentas. Los que hubiesen aprobado expresa ó tácitamente las cuentas del Capitán ó parte de ellas, quedan sujetos á la misma responsabilidad que alcanzare al Capitán por la cuenta ó las partidas de ella así aprobadas.

Dentro de los restantes días del mes de Febrero, el Devoto ó Rvdo. Cura párroco, en vista de las cuentas y de las aprobaciones ó reparos suscritos por los Tenientes y Delegados, emitirá un informe por cuyo contenido no quedarán sujetos á ninguna responsabilidad legal.

Las cuentas con sus notas de aprobación ó de reparos, y con el informe del Devoto ó Rvdo. Cura

párroco, serán inmediatamente remitidas á la Junta provincial para que, examinándolas, proponga al Gobernador la aprobación ó los acuerdos que resultaren procedentes para la rectificación y para hacer efectivas las responsabilidades contraídas.

Todo gasto que no estuviere previa y completamente autorizado, bien en la relación permanente de los ordinarios del pueblo, bien en acuerdos extraordinarios, será considerado como ilegítimo é inadmisibile en data de las cuentas del Capitán, debiendo sufragarlo éste con los demás que se hubieren hecho partícipes en su responsabilidad, aun cuando se pruebe que se invirtiera en atenciones del procomún (1).

IV.

CABEZAS DE BARANGAY (2).—Al frente de cada Barangay habrá un Cabeza, quien ejercerá á la vez que este cargo, el de Teniente de barrio.

El cargo de Cabeza, que, como dice un escritor, recuerda los *numerarii* de los Municipios romanos y corresponde á los *Alcaldes de barrio* de la Península, se ejercerá por tres años, y podrá obtenerse indefinidamente en reelecciones consecutivas.

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, artículos 24 á 42.

(2) Véase la pág. 231.

Están encargados del cobro de los arbitrios é impuestos no arrendados. Como recompensa de sus servicios de recaudación perciben una retribución moderada (1), concediéndosele por el Tribunal municipal en cada año, la prestación legal de uno ó dos polistas como auxiliares para el desempeño de su cargo; todo ello sin detrimento de las exenciones y privilegios que ya tienen concedidos por las leyes vigentes (2).

1) *Nombramiento*.—El nombramiento de Cabezas de Barangay se hará por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del Tribunal municipal, juntamente con los doce Delegados de la Principalía.

La formación de la terna se hará mediante elección de los propuestos, uno á uno, bajo la presidencia del Capitán con asistencia del Devoto ó Rvdo. Cura párroco (3).

2) *Condiciones de aptitud*.—Para ser elegido Cabeza de Barangay se requerirán las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser natural ó mestizo de Sangley.
- 2.^a Ser mayor de veinticinco años.
- 3.^a Ser con dos años de antelación vecino del pueblo en que ha de ejercerse el cargo.

(1) Aumentada en un 50 por 100 más por Real decreto de 19 de Mayo de 1893.

(2) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, art. 18.

(3) Idem íd., art. 15.

4.^a Ser de honradez y probidad notorias (1).

Incapacidades.—Son las mismas señaladas para los cargos de Capitán, Tenientes ó suplentes (2).

Excusas.—Pueden excusarse de ser cabezas de Barangay.

Los mayores de sesenta años.

Los imposibilitados físicamente.

Los que hayan ejercido el cargo doce años (3).

(1) Real decreto de 19 de Mayo de 1893, art. 16.

(2) Idem id., artículos 9.º y 15.

(3) Idem id., art. 17.

APÉNDICE.

I.

Gobierno y administración de las Carolinas y Palaos.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La necesidad de regularizar la Administración colonial en nuestros territorios de Oriente, defender los derechos de los súbditos y extranjeros en ellos residentes, y fomentar la riqueza que encierran ha sido sentida por todos los Gobiernos, cuyo patriotismo ha empleado para realizar esos fines las medidas que el estado de nuestra Hacienda consentía. Esta misma necesidad siente hoy el Gobierno de V. M. con relación á los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, sometidos por la expresa y no interrumpida voluntad de sus habitantes y por la audacia de nuestros marinos al dominio de España, dominio recientemente confirmado en el Protocolo de Roma de 17 de Diciembre de 1885.

La nación española se ha comprometido á establecer en los mencionados archipiélagos una Administración que represente su autoridad y que de hecho y constantemente la haga efectiva, cosa que

el Gobierno de V. M. desea realizar, no tanto por ceder á la santidad de lo pactado, como porque á ello le obligaban los antecedentes y las gloriosas páginas de nuestra historia colonial. Las autoridades españolas habían, en efecto, señalado la conveniencia de establecer un Gobierno especial en las citadas islas, y el Gabinete del Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) había proveído á estas proposiciones por medio de la autorización consignada en el art. 4.º de los presupuestos generales de las islas Filipinas.

El actual Gabinete cree que el desarrollo que han tomado la navegación y el comercio en la Oceanía, y el mayor incremento que adquirirían en lo sucesivo con la apertura del istmo de Panamá, no sólo aconsejan realizar los indicados pensamientos, sino ampliarlos estableciendo dos Gobiernos en los archipiélagos de las Carolinas y las Palaos.

El personal de estos Gobiernos debe, en concepto del Ministro que suscribe, ser igual en número, categoría y atribuciones al que se halla establecido en algunos otros distritos del archipiélago, cuya situación es bastante análoga á la de las islas de que se trata.

La fijación de las fuerzas necesarias para ejercer debidamente el protectorado debe quedar confiada á la dirección del supremo delegado del Gobierno en aquellos archipiélagos; pero independientemente de éstas, entiende el que suscribe que

prestará eficacísimo concurso en la realización de ese fin el establecimiento de comunicaciones frecuentes y seguras entre la ciudad de Manila y la residencia de los nuevos Gobernadores.

No se fija el punto en que éstos habrán de instalarse, aun cuando las islas de Yap y Ascensión (Ponapé) parecen las más indicadas por su situación geográfica y las condiciones de sus puertos, para evitar que cualesquiera obstáculos imprevistos susciten dilaciones en la ejecución de una obra tan patriótica como necesaria.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1886.—SEÑORA: Á los R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el régimen y administración de las islas denominadas Carolinas y Palaos se establecerán dos Gobiernos políticos, uno en la

región oriental y otro en la occidental, bajo la dependencia del Gobierno general de las islas Filipinas. El Gobernador general fijará la residencia de los Gobiernos, teniendo en cuenta los medios de comunicación y el mejor servicio.

Art. 2.º Los dos expresados Gobiernos quedarán constituidos con el personal y dotaciones que determina la plantilla adjunta, y serán desempeñados por jefes del Ejército ó la Armada (1), ó Jefes de Administración civil de cuarta clase, que nombrará el Ministerio de Ultramar.

Art. 3.º La categoría y atribuciones de estos funcionarios, hasta que otra cosa se resuelva, serán las mismas que las disposiciones vigentes otorgan al Gobernador político-militar de las Marianas ó á los de Samas, Antique, Leyte, Capiz, Abra y Bohol. El Gobernador general de Filipinas, dando cuenta á los Ministros de Ultramar y Guerra ó Marina, según los casos, fijará las fuerzas militares que sean necesarias para la defensa del país y para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades.

(1) La Real orden de 18 de Mayo de 1886, comunicada por el Ministro de Marina al de Ultramar en 1.º de Abril del mismo año, dispuso que los Jefes de la Armada nombrados respectivamente para desempeñar los Gobiernos políticos de las regiones oriental y occidental del archipiélago carolino, se denominen también Comandantes de Marina, Jefe de las divisiones navales de las Carolinas oriental ú occidental, según corresponda. (*Gaceta de Manila* de 6 de Julio de 1886.)

Art. 4.º Se establecerán las misiones que se consideren necesarias por medio de las Órdenes religiosas existentes en el archipiélago, ó de otras residentes en la Península que lo soliciten.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre estos archipiélagos y la ciudad de Manila, ya utilizando y mejorando las que actualmente existen con las islas Marianas, ya aprovechando la marina de guerra destinada á las órdenes del Gobierno general de Filipinas. Asimismo proveerá á los nuevos Gobiernos de las lanchas de vapor ó barcos necesarios para el servicio interior de cada uno de los distritos, y adoptará cuantas disposiciones estime oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1886.—**MA-
RÍA CRISTINA.**—El Ministro de Ultramar, *Germán
Gamazo.*

PLANTILLA DE LOS GOBIERNOS POLÍTICOS DE LAS ISLAS CA-
ROLINAS Y DE LAS PALAOS, CREADOS POR REAL DECRETO
DE ESTA FECHA.

Pesos.

Personal.

Un Gobernador de la categoría de Teniente Co- ronel ó Capitán de fragata, ó Jefe de Adminis- tración civil de cuarta clase, 1.300 + 1.400...	2.700
Un Secretario, Oficial cuarto de Administra- ción, 400 + 800.....	1.200

	<u>Pesos.</u>
Un Intérprete, con	600
Un Escribiente, con.....	150
Material.	
Para gastos de escritorio.....	<u>250</u>
<i>Importe máximo del presupuesto de cada Gobierno.....</i>	<u>4.900</u>

Si el Gobernador tuviese la categoría de Comandante de ejército ó Teniente de navío de primera clase, su sueldo será de 1.200 pesos con un sobresueldo de otros 1.200.

Madrid, 19 de Febrero de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, *Gamazo*.

*
* *

En los presupuestos generales de las islas Filipinas de 15 de Julio de 1894 se fija á cada Gobernador 1.950 pesos de sobresueldo, en lugar de los 1.400 indicados. (Sección 7.^a, cap. I, art. 2.^o)

Los Secretarios tienen la categoría de Oficiales segundos de Administración y el carácter de Asesores letrados, con 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo. (Sección 3.^a, cap. III, art. 2.^o)

II.

Gobierno y administración de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las importantes y numerosas modificaciones que en la organización administrativa de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, regulada por el Real decreto de 26 de Noviembre de 1880, han introducido los presupuestos de estos dos últimos años, así como las nuevas reformas y mejoras acordadas con posterioridad para facilitar el desenvolvimiento de nuestros intereses en África, y para que no quede rezagada nuestra Nación en el creciente y progresivo desarrollo que respecto al florecimiento y mayor extensión de los suyos procuran las antiguas potencias coloniales, hacen precisa, en concepto del Ministro que suscribe, la sustitución del Real decreto citado de 26 de Noviembre de 1880 por otro que, ateniéndose á las acertadas bases generales que sirvieron para la publicación de aquél, agregue todas las innovaciones introducidas en el régimen administrativo,

formando así un solo cuerpo de doctrina con carácter legal y obligatorio.

La creación de concejos vecinales que auxilién la acción oficial en los múltiples servicios administrativos de la colonia, y en la perfección y equitativa distribución de impuestos; el establecimiento de un campamento sanitario que contribuya á neutralizar los funestos efectos de un clima juzgado insalubre y peligroso, con más ó menos fundamento, y que influya ventajosamente, merced á la cooperación de una Junta de Sanidad, en la aclimatación de los emigrados europeos; la creación de nuevas escuelas y misiones que difundan á la vez, entre los indígenas, los beneficios de la civilización y la ley del Evangelio, y la más acertada distribución del personal de la colonia para realizar con la debida exactitud el servicio del Estado, son, en resumen, las modificaciones introducidas en los Reales decretos de los presupuestos, y que habrá, por lo tanto, que reunir en el adjunto proyecto de decreto, ya que no en calidad de reformas únicas y definitivas, como expresión del paulatino progreso y perfeccionamiento de nuestra política colonizadora, en cuanto sean compatibles con el actual estado del Tesoro público.

Fundándose en estas consideraciones, y sin perjuicio de reglamentar en breve cuanto á la concesión de terrenos y auxilio de los emigrantes se refiere, el Ministro de Ultramar, de acuerdo con

el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Febrero de 1888.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.—*Víctor Balaguer.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y sustancialmente con el emitido en el informe del Consejo de Estado en pleno, en nombre de mi augusto hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno y administración de las posesiones españolas del Golfo de Guinea, correrán á cargo de un Gobernador, Jefe al propio tiempo de la estación naval, con el empleo desde Teniente á Capitán de fragata, que será responsable de la conservación y defensa de dichas posesiones. A este fin disfrutará de las atribuciones, así ordinarias como extraordinarias, que las leyes vigentes confieren á las Autoridades superiores de Ultramar.

El cargo de Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias será bienal, y se considerará como de mando de buque por el tiempo que fuese servido. En vacantes y ausencias sustituirá al Go-

bernador el Jefe de la Armada de mayor graduación que preste sus servicios en dichas posesiones, siempre que resida en Santa Isabel y en su bahía, y á falta de éste, el Secretario.

Art. 2.º Se crea una Junta de Autoridades, que tendrá carácter meramente consultivo, compuesta del Secretario del Gobierno, del Superior de la Misión de Hijos del Inmaculado Corazón de María, del Administrador é Interventor de Hacienda y del Juez municipal de Santa Isabel, la que bajo la presidencia del Gobernador se reunirá una vez al mes, y extraordinariamente, cuando por la urgencia de los asuntos que deban tratarse estime oportuno convocarla su Presidente para deliberar sobre las cuestiones que afecten á los intereses locales de la colonia, consignando su dictamen en un acta que será remitida en el primer correo á este Ministerio. Dicha Junta, en sus reuniones ordinarias se cuidará muy especialmente de estudiar y proponer los medios más eficaces para favorecer el desarrollo de la colonización, el de la inmigración, el de la apertura de vías públicas y el de mejoramiento de los impuestos ó arbitrios ya establecidos, ó en el planteamiento de los nuevos que convenga establecer.

En la propuesta de creación de los nuevos arbitrios tendrán siempre en cuenta los informes de los Consejos vecinales.

Art. 3.º Auxiliarán al Gobernador en el despacho de sus funciones un Secretario, letrado,

Jefe de Negociado de tercera clase; un Oficial primero de Administración, Administrador de caudales; un ídem segundo ídem, técnico, á ser posible, para estudios y trabajos de agricultura, industria, comercio y obras públicas; otro ídem con la misma categoría administrativa, sueldo y sobresueldo que el anterior, con título de Notario, para el desempeño de las funciones que requiera el ejercicio de la fe pública y otros trabajos que se le señalen por disposiciones especiales; otro ídem cuarto ídem para la Intervención de Hacienda y los servicios de correos y policía; el Intérprete y los Escribientes que necesite y puedan ser pagados con la consignación destinada bajo este concepto en los presupuestos vigentes (1).

La rendición de cuenta de los ramos civiles y la refundición de los gastos de la colonia correrán á cargo del Administrador é Interventor de Hacienda, los que, como el Gobernador, serán clave-ros de la caja en que los fondos se custodien.

(1) «Interin otra cosa no se determiñe, el ingreso y ascenso de los funcionarios civiles que presten sus servicios en las posesiones españolas del Golfo de Guinea serán de libre elección; pero para poder figurar en el escalafón general y gozar de los beneficios de este Decreto-ley, serán necesarios dos años efectivos de servicio con permanencia en aquella colonia en la última categoría á los Oficiales de Administración y cuatro á los Jefes de Negociado, ó seis años efectivos de servicio con permanencia en totalidad, descontándose para este efecto el tiempo de licencia.» Decreto-ley de 13 de Octubre de 1890, art. 24.

Art. 4.º El culto, las prácticas espirituales y la instrucción y educación de los naturales y vecinos, estarán á cargo de los misioneros pertenecientes á la Congregación de los Hijos del Inmaculado Corazón de María, los cuales serán auxiliados por las Hermanas Concepcionistas, no siendo esto obstáculo para que, si las necesidades de la colonia lo exigiesen, el Gobierno, oyendo el parecer de los Consejos de Estado ó Ultramar (hoy de Filipinas), según los casos, y aun el de las Congregaciones citadas, pueda acordar el establecimiento en aquellas posesiones de otras órdenes religiosas, ó introducir las reformas que dichas necesidades demanden.

Art. 5.º En Santa Isabel, San Carlos y la Concepción se nombrarán por el Gobernador jueces y fiscales municipales con atribuciones iguales á los que desempeñan esta clase de cargos en la Península, de entre los principales vecinos de los expresados puntos que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.ª Que los nombrados sean mayores de edad.
- 2.ª Que sepan leer y escribir en español.
- 3.ª Que tenga propiedad rústica ó urbana en la colonia, y
- 4.ª Que lleven por lo menos dos años de residencia en la isla de Fernando Póo. Dichos cargos serán gratuitos y su desempeño durará otros dos.

Las funciones encomendadas á los jueces de primera instancia en la Península las ejercerá el

Secretario letrado en todas las posesiones del golfo, pudiendo apelar de sus fallos ante la Audiencia de las Palmas.

Regirá la demarcación territorial provisional, acordada para los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos y la Concepción, por Real orden de 18 de Junio de este año, con aplicación á los asuntos judiciales, y los indígenas sometidos á España, los nacionales y los extranjeros que se avecinen y arraiguen en cualquiera de las otras posesiones españolas podrán ejercer sus derechos ante los Juzgados de los Distritos donde residan, y si no los hubiese, ante los más próximos por distancia ó de mayor facilidad en sus comunicaciones. Si en San Carlos y en la Concepción no hubiese personal que reuniese las condiciones que hayan de tener los nombrados, podrá el Gobernador hacer estos nombramientos en los que careciendo de ellas sean propuestos por los Consejos vecinales.

Se crea en Santa Isabel de Fernando Póo una Junta de Sanidad, que se compondrá del Gobernador de la isla, los médicos de la colonia y estación naval, el Prefecto de misioneros, los dos funcionarios de mayor categoría del Gobierno, y dos propietarios; sin perjuicio de establecer otras dos Juntas de la misma índole en los Consejos de la Concepción y de San Carlos tan pronto como el aumento del personal lo permita ó lo exijan las circunstancias.

Art. 6.º Bajo la presidencia del Gobernador se reunirá y acordará la Junta de Autoridades, en el séptimo mes del ejercicio anterior al en que corresponda la renovación de los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos y la Concepción, la propuesta en terna que elevará á este Ministerio de los vocales que han de sustituir á los salientes, con el objeto de que puedan hacerse los nombramientos con la debida oportunidad, excepto la primera propuesta, que se formulará tan pronto como se conozca el presente decreto.

Es prorrogable el tiempo del desempeño de las funciones de consejero, y el número de vocales que han de componer cualquiera de los tres Consejos citados, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, será de cinco ó de siete.

Art. 7.º El producto de la venta de tierras y solares de Fernando Póo y demás posesiones españolas, así como el de los arbitrios establecidos ó que en adelante se establezcan en observancia de lo preceptuado en el art. 2.º, será recaudado por las personas que designen sus respectivos Consejos vecinales, con la aplicación que se fijará en el art. 8.º, correspondiendo al Gobernador el derecho de inspección y el de nombramiento de quien haya de recaudar los expresados conceptos, en los puntos no comprendidos en las demarcaciones jurisdiccionales de los indicados Consejos, ingresando el importe de esta recaudación en la Caja de Santa Isabel, que hará en sus anotaciones ex-

presión concreta de la procedencia y cuantía de dicho ingreso.

Se respetarán: la propiedad, derechos y legítimas propiedades de los indígenas, en los términos prevenidos en la ley 36, tít. 18, lib. II; en la 5.^a, tít. 12, libro IV (1), y en otras del Código de Indias, teniendo además en cuenta que las concesiones otorgadas por los Consejos de vecinos, ya

(1) «Deseamos que los indios sean en todo relevados y bien tratados, y no reciban alguna molestia, daño ó perjuicio en sus personas ó hacienda. Y mandamos que en todos cuantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hacer información sobre si resulta perjuicio contra algunas personas para conceder tierras de labor ó pasto, ú otros objetos, los Virreyes, Presidentes y Oidores hagan citar á los que verdaderamente fuesen interesados, y á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias por lo que tocare á los indios, para que todos los susodichos, y cada uno, puedan hacer sus diligencias y alegar su derecho contra cualquier agravio que en su perjuicio pudiere resultar.» D. Felipe II, en Aranjuez, á 24 de Mayo de 1571. Y D. Felipe IV, en la ley 36, tít. 18, lib. II de la Recop. de Indias.

«Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos entre los que fueren á poblar, los Virreyes ó Gobernadores que Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento con parecer de los Cabildos de las ciudades ó villas, teniendo consideración á que los Regidores sean preferidos si no tuvieran tierras y solares equivalentes, y á los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias.» El Emperador D. Carlos, en Barcelona, á 4 de Abril de 1532. Don Felipe II, Ordenanza de Audiencias de 1563, y Ordenanza 58, en Toledo, á 25 de Mayo de 1596. Ley 5.^a, tít. 12, lib. IV, de la Recop. de Indias.

sean de carácter temporal ó perpetuo, á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, no podrá exceder de 50 hectáreas, ni se extenderá por ahora aquella facultad á otra isla del golfo de Guinea que á la de Fernando Póo.

Art. 8.º Los Consejos vecinales de Santa Isabel, San Carlos, Bahía de la Concepción, y si algunos otros se establecieren, disfrutarán como recursos locales la tercera parte de la cesión ó venta de solares y tierras y de arbitrios *sobre la carga y descarga, sobre combustibles y venta de géneros* y los demás que en adelante se establezcan, consagrándose la segunda tercera parte al fomento de la instrucción pública, y reservándose en las Cajas lo restante para llevarlo al presupuesto de ingresos de la colonia á que corresponda.

Art. 9.º Se mantiene la prescripción del art. 29 del decreto de 12 de Noviembre de 1869 (1) relativa á la prestación personal para obras públicas y de utilidad local en Fernando Póo, suministrando la dirección y el material para las mismas el Estado, y admitiéndose la sustitución voluntaria de un vecino por otro; dichas prestaciones serán propuestas por los Consejos vecinales, informadas

(1) Dice así el citado artículo: «Para el servicio y construcción de obras públicas se establece en la colonia la prestación personal ineludible, con arreglo á las causas que determinará el reglamento. El material necesario para dichas obras y la dirección y estudio de las mismas será de cuenta del Estado.»

por la Junta de Autoridades y acordadas por el Gobernador.

Art. 10. Si los Consejos vecinales creyeren que con los recursos enumerados en el art. 8.º podían sostener algunos empleados de carácter local y con destino á las ramas de higiene ú ornato público, podrán hacer su nombramiento, que someterán para su aprobación al Gobernador.

Art. 11. El Ministro de Ultramar, previo acuerdo con el Consejo de Ministros, formulará un proyecto de decreto, en virtud del cual se establecerán las reglas que hayan de servir de base á las concesiones de terrenos que en las posesiones de la colonia se otorguen en lo sucesivo, así como para la revisión y confirmación ó caducidad de las ya otorgadas, después que haya obtenido los antecedentes é informes necesarios del Gobernador, de los Consejos vecinales de la isla de Fernando Póo y de la Junta de Autoridades de Santa Isabel.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las prescripciones del presente decreto, para cuyo cumplimiento el Ministro de Ultramar adoptará las medidas necesarias.

Dado en Palacio á 17 de Febrero de 1888.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Víctor Balaguer*.

ÍNDICE.

	<u>Páginas.</u>
Dedicatoria.....	5
Advertencia.....	7
Introducción.....	9

PARTE PRIMERA.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Plan de la organización administrativa.....	17
---	----

SECCIÓN PRIMERA.

LA ORGANIZACIÓN CENTRAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR.

- I. Necesidad de un Ministerio especial para las colonias: Spencer.—Su creación en Inglaterra: el *Board of Trade and Plantaciones* y la *Secretary of State for Colonial Department*: Poderes de la *Secretary of State for India*.—Gobierno superior de las colonias y demás posesiones del Reino de Holanda.—La administración de las colonias francesas: Leroy de Beaulieu: El nuevo Ministerio *ad hoc*: Fines con que ha sido creado: Su organización interior.
- II. Antecedentes históricos del Ministerio de Ultramar: Secretaría del Despacho de Indias (1787): Secretaría del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar (1812): Secretaría del Despacho universal de Indias (1814): Ministerio de Fomento general del Reino (1832): Secretaría del Despacho de Marina, Comercio y Gober-

- nación de Ultramar (1836): Dirección general de Ultramar (1851): Presidencia del Consejo de Ministros (1854).—Tendencia de las naciones colonizadoras.—Trabajos que se hicieron en España para el establecimiento de un Ministerio especial: Gabinetes de González-Infante y Narváez-Sartorius: D. Mariano Torrente.—Creación del Ministerio de Ultramar (1863): Motivos de su fundación.—Atribuciones del Consejo de Ministros en la especialidad de sus asuntos.—Primitiva organización del Ministerio y sucesivas modificaciones: Moret y Prendergast.
- III. Organización actual del Ministerio de Ultramar: Subsecretaría: Secciones de Gracia y Justicia y de Administración y Fomento; sus negociados: Sección de los Registros y del Notariado; atribuciones y negociados de que consta: Dirección general de Hacienda; distribución de sus asuntos: Ordenación y Caja; operaciones que le corresponden.—Comisión de Codificación: Su historia y razón de ser: Su composición y atribuciones..... 19

CAPÍTULO II.

DE LOS CONSEJOS DE ESTADO Y DE FILIPINAS.

- I. Órganos consultivos de índole especial para las colonias.—Naturaleza de estos Cuerpos.—Su existencia en varias naciones.—Reseña histórica de la Administración superior consultiva de las colonias españolas: Consejo Supremo de Indias (1511): Alfredo Zayas, Marichalar y Manrique, Carvajal y Lancáster.—Naturaleza de este organismo: Ley 2.^a, tit. 2.^o, lib. II de la Recop. de Indias.—Consejo de Estado (1812).—Consejo Real de España é Indias (1834).—Junta Consultiva de Gobernación de Ultramar (1840).—Junta Revisora de las leyes de Indias (1841).—Consejo de Ultramar (1851): Saco.—Consejo Real (1754).—Junta Consultiva de Ultramar (1854).—Consejo de Estado (1858).
- II. Organización del Consejo de Estado: Su distribución interior: Presidente, Secretario y Oficiales.—Consejeros: Por quién son nombrados, y condiciones de aptitud.—Del Consejo pleno.—De las Secciones.—Atribuciones del Consejo de Estado: Casos en que será oído necesariamente y en pleno: Casos en que será oído necesariamente, aunque en secciones: Casos en que podrá ser oído en pleno ó en secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente.

- III. Deficiencias del Consejo de Estado para entender en los asuntos del archipiélago filipino.—Creación del Consejo de Filipinas (1870).—Consejo de Ultramar (1886).—Restablecimiento del Consejo de Filipinas.—Su comparación con el *Supreme Conseil of India*: Dupriez.
- IV. Organización del Consejo de Filipinas: Vocales natos y elegibles.—Sus atribuciones.—Dietas y gratificaciones... 43

SECCIÓN SEGUNDA.

LA ORGANIZACIÓN LOCAL.

A) Administración insular.

CAPÍTULO III.

DE LOS GOBERNADORES GENERALES.

- I. El mando único y la separación de mandos.—Carácter militar ó civil del Jefe Superior de las colonias: Diviñó, Montero Vidal, Lavollée.
- II. Reseña histórica: Audiencias y Magistrados.—Virreyes: Sus poderes: Ley 2.^a, tit. 3.^o, lib. III de la Recop.—Gobernadores Capitanes generales: Gobernadores superiores civiles: Gobernadores superiores políticos: Gobernadores generales.—Atribuciones limitadas que tuvieron por mucho tiempo.—Creciente desarrollo de su autoridad: Covarrubias.—Disposiciones numerosas que les dieron exageradas facultades: Ahumada.—Necesidad de reunir en un solo y poco extenso cuerpo de preceptos estas disposiciones: Marfori.—Legislación vigente: Real decreto de 9 de Junio de 1879.
- III. De los Gobernadores generales, su carácter: Solorzano Pereira.—Nombramiento, separación y ausencia de los Gobernadores generales.—Juramento de fidelidad, sus antecedentes y fórmula actual..... 63

CAPÍTULO IV.

DE LOS GOBERNADORES GENERALES.

(CONTINUACIÓN.)

- I. Atribuciones de los Gobernadores generales.—A. Como

- delegados directos del Poder central.—**B.** Como Jefes superiores de la Administración local.—**C.** Como Capitanes generales de distrito.—Deber de correspondencia.
- II. Exceso de atribuciones en los Gobernadores generales: Cañamaque.—Naturaleza de las atribuciones de los Gobernadores en las colonias inglesas.
- III. Revocación y enmienda de las providencias de los Gobernadores generales.—Su responsabilidad.—Juicios de residencia: Mojarrieta: Falta de reglas procesales que los regulen y su inutilidad.—Proyecto de reforma..... 85

CAPÍTULO V.

DE LAS JUNTAS DE AUTORIDADES.

- I. Juntas de Autoridades: Falta de precedentes legales.—Su carácter y organización en Cuba, en Puerto Rico y en Filipinas.—Sus resoluciones.—Proyecto de reforma del Sr. Maura.
- II. La Diputación insular como ideal del partido autonomista cubano.—Sus facultades.—Atribuciones del Gobernador general con respecto á la misma y á sus acuerdos.—No es Cámara legislativa sino Cuerpo puramente administrativo..... 109

CAPÍTULO VI.

DE LOS CONSEJOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN.

- I. Importancia del Real acuerdo: Poderes que ejercía sobre los Gobernadores generales.—Disminución de atribuciones de las antiguas Audiencias de Ultramar.—Creación de los Consejos generales de Administración: ¿Reemplazan en todo y para todo á los Reales acuerdos?: Patricio de la Escosura.—Modificaciones proyectadas no admitidas por el Consejo de Estado.—Últimas reformas: Real decreto de 10 de Enero y Real orden de 8 de Febrero de 1892: Real decreto de 19 de Mayo del mismo año.
- II. Cuba.—Organización del Consejo: Presidente y Secretario.—Naturaleza del cargo de Consejero: Sus preeminencias: Su elección y juramento que deben prestar.
- III. Puerto Rico.—Organización del Consejo.—Consejeros natos y de Real nombramiento.—Secciones de que consta.

IV. **Cuba y Puerto Rico.**—Atribuciones del Consejo de Administración.—**A.** Cuándo informará en pleno.—**B.** Cuándo informará en secciones.—Proyecto de ley de 5 de Junio de 1893.

V. **Filipinas.**—Organización del Consejo: Consejeros natos, delegados y de Real nombramiento.—Consejeros remunerados y honoríficos.—Sus atribuciones.—Modo de funcionar.—Secretario..... 116

B) Administración regional.

CAPÍTULO VII.

DE LOS GOBERNADORES Y JUNTAS REGIONALES.

I. **Cuba.**—Gobernadores regionales.—Atribuciones de los Gobernadores regionales.

II. **Consejos regionales de Administración,** su organización.—Naturaleza del cargo de Consejero.—Atribuciones del Consejo regional de Administración.—Sesiones.—Organización especial del Consejo regional administrativo de la Habana..... 138

C) Administración provincial.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS GOBERNADORES CIVILES Y POLÍTICO-MILITARES.

I. **División en provincias de las islas de Cuba y Puerto Rico.**—Autoridades administrativas de la provincia.

II. **Cuba.**—Gobernadores civiles: Su carácter.—Quiénes pueden ser nombrados.—Sus atribuciones: Como delegados del Gobernador general: Sus deberes.

III. **Cuba y Puerto Rico.**—Sus atribuciones: Como Jefes de la Administración provincial.

IV. **Filipinas.**—**A.** Gobernadores civiles.—Creación de Gobiernos civiles: Gamazo: Gobierno civil de Manila.—Carácter y dependencia de los Gobernadores civiles: Quiénes pueden ser nombrados.—Sus atribuciones: Como representantes del Gobernador general: Como Jefes de la Administración provincial: Como Presidente de los Ayuntamientos: Otras atribuciones.—**B.** Gobernadores político-militares: Sus nombramientos.—Sustituciones.—Secre-

tarios asesores letrados.—Atribuciones judiciales.—Atribuciones gubernativas: Como Secretarios: Como oficiales.....	146
---	-----

CAPÍTULO IX.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

I. Origen de las Diputaciones provinciales.—Establecimiento de estos organismos en las Antillas españolas.—Vicisitudes por que han pasado.	
II. Cuba y Puerto Rico.—Organización de las Diputaciones provinciales: Naturaleza del cargo de Diputado provincial.—De las elecciones provinciales: Quiénes pueden elegir Diputados provinciales; excepciones: Quiénes pueden ser elegidos Diputados provinciales; incapacidades; excusas: Aprobación de las actas electorales y constitución definitiva de la Diputación: Vacantes extraordinarias.—Sesiones de la Diputación provincial: Sesiones ordinarias y extraordinarias: Asistencia de los Diputados á las sesiones.—Atribuciones de la Diputación provincial.—Suspensión de los acuerdos de las Diputaciones: Casos en que puede verificarse la suspensión: Recurso contra la providencia del Gobernador: Recursos del interesado contra los acuerdos de la Diputación.—Responsabilidad de las Diputaciones provinciales: Casos de responsabilidad: Responsabilidad administrativa: Responsabilidad judicial.—Dependencias y personal de la Diputación.—Presupuestos y cuentas provinciales	171

CAPÍTULO X.

DE LAS COMISIONES Y CONSEJOS PROVINCIALES.

III. De la Comisión provincial: Quiénes la forman.—Sesiones: Asistencia obligatoria á las mismas.—Atribuciones de la Comisión provincial.	
IV. Consejos provinciales de Administración.	
V. Proyecto de reforma: La Diputación única.	
VI. Filipinas.—Juntas provinciales: Su creación: Feced: Su comparación con las Diputaciones provinciales de Cuba y Puerto Rico.—Organización de las Juntas provinciales.—Modo de funcionar y atribuciones: Paterno..	195

D) Administración municipal.

CAPÍTULO XI.

DE LOS MUNICIPIOS.

- I. Importancia en las colonias de las instituciones municipales: Maldonado Macanaz.—Implantación del régimen municipal en el Nuevo Mundo: Arrazola.—Origen de los Municipios antillanos: Arrate.—Fundamento legal de estos organismos en Ultramar: Ley 2.^a, tit. 7.^o, lib. IV de la Recop. de Indias.—Personalidad propia de los primitivos municipios: Herrera.—Discordias y luchas entre sus miembros: Tocqueville: Pezuela.—Excesivas atribuciones que tuvieron: Cómo fueron disminuyendo: Zamora.
- II. **Cuba.**—Primeras ordenanzas de los Municipios cubanos (1574): Su nueva organización (1859).—Variaciones sucesivas y legislación vigente (1878).
- III. **Puerto Rico.**—Antecedentes históricos del régimen municipal en la pequeña Antilla.—Legislación vigente.
- IV. **Cuba y Puerto Rico.**—Estructura de la ley municipal vigente en las islas de Cuba y Puerto Rico.—Creación de los Municipios.—Casos de alteración en los términos municipales: Por agregación: Por segregación: Requisito común á ambas alteraciones: Pase de un término municipal de uno á otro partido.—Supresión de los Municipios.—Proyecto de reforma.
- V. **Filipinas.**—Creación del Ayuntamiento de Manila: Formación de sus ordenanzas y disposiciones posteriores que han regulado su organización.—Legislación vigente.—El régimen municipal en el resto del archipiélago: Reciente institución de Ayuntamientos: Tribunales municipales: Cabezas de Barangay..... 208

CAPÍTULO XII.

DE LOS ALCALDES.

- I. **Cuba y Puerto Rico.**—Autoridades administrativas del término municipal.—De los Alcaldes: Su carácter y nombramiento: Govin: Proposición de ley Moya: Proyecto de ley Maura.—Atribuciones de los Alcaldes: Vivien.—Como representantes del Gobierno.—Como jefes de la Admi-

nistración municipal.—Presidencia del Ayuntamiento.— Haber de los Alcaldes.—De los Tenientes de Alcalde.— Alcaldes de Barrio: Primitivo establecimiento de estos cargos en Ultramar: Legislación vigente.	
II. Filipinas.—De los Alcaldes: De los Tenientes de Al- calde.—Del Alcalde de Manila: De los Tenientes de Al- calde de Manila.....	232

CAPÍTULO XIII.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

- I. Cuba y Puerto Rico.—De los Ayuntamientos: Vivien.—
Organización de los Ayuntamientos.—Regidores.—Pro-
curadores Síndicos: Carácter que tuvieron: Gasparín.—De
las elecciones municipales: Quiénes pueden elegir Conce-
jales: Quiénes pueden ser elegidos Concejales: Incapaci-
dades.—Modo de funcionar los Ayuntamientos: Constitu-
ción: Nombramiento de Comisiones.—Sesiones ordinarias:
Sesiones extraordinarias: Actas y publicidad de los acuer-
dos.—Secretario.—**A.** Atribuciones propias de los Ayun-
tamientos: Que producen acuerdos inmediatamente ejecu-
tivos: Que producen acuerdos que requieren la aproba-
ción del Gobernador de la provincia.—**B.** Atribuciones
delegadas.—Suspensión de los acuerdos de los Ayun-
tamientos: De oficio: **A** instancia de un residente del
pueblo: **A** petición de parte interesada: Trámites de la sus-
pensión: Proyecto de reforma.—Recursos del interesado
contra los acuerdos del Ayuntamiento.—Pueblos agrega-
dos á un término municipal.—Asociaciones y comunida-
des de Ayuntamientos.—Dependencia y responsabilidad
de los Concejales y de sus agentes.
- II. Gestión económica.—Gastos.—Ingresos: Reglas para la
imposición de arbitrios é impuestos municipales: Reparti-
miento general entre todos los vecinos: Establecimiento
de impuestos de consumo.—Proyecto de reforma.
- III. Juntas municipales; su carácter.—Organización de es-
tas Juntas.—Quiénes forman parte de las mismas.
- IV. Filipinas.—Organización de los Ayuntamientos: Quié-
nes pueden ser Concejales: Incapacidades: Excusas.—
Atribuciones generales: De los Regidores: De los Síndi-
cos.—De las sesiones.—Recursos y responsabilidades que
nacen de los actos de los Ayuntamientos.—Gestión eco-

	<u>Páginas.</u>
nómica.—Organización especial del Ayuntamiento de Manila: Sus atribuciones: Gestión económica	245

CAPÍTULO XIV.

DE LOS TRIBUNALES MUNICIPALES Y PRINCIPALÍAS.

I. Filipinas. —Tribunales municipales: Su organización.— Elección del Tribunal: Condiciones de aptitud: Incapacidades: Excusas.—Renovación de los Tribunales.—De las atribuciones del Gobernador y de los Gobernadores de provincia con respecto á los Tribunales municipales.	
II. De las Principalías; su composición: Quiénes pueden ser Delegados: Incapacidades: Duración del cargo de Delegado.—De las sesiones: Actas.	
III. Gestión económica: Ingresos: Gastos: Rendición de cuentas.	
IV. Cabezas de Barangay: Naturaleza del cargo: Nombramiento: Condiciones de aptitud: Incapacidades: Excusas	291

APÉNDICE.

I. Gobierno y administración de las Carolinas y Palaos.— Real decreto de 19 de Febrero de 1886.....	313
II. Gobierno y administración de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Real decreto de 17 de Febrero de 1888.....	319

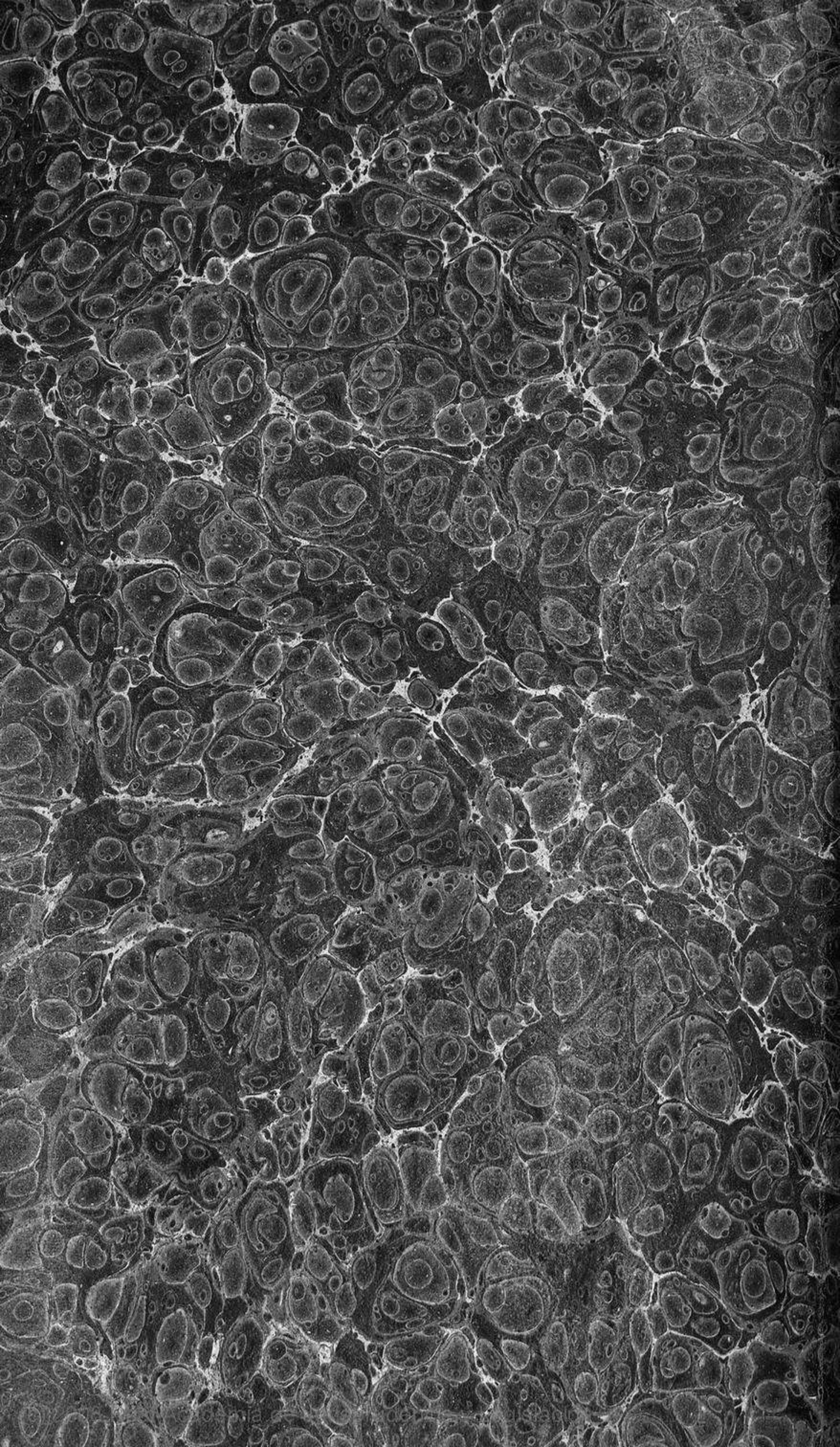
ERRATAS.

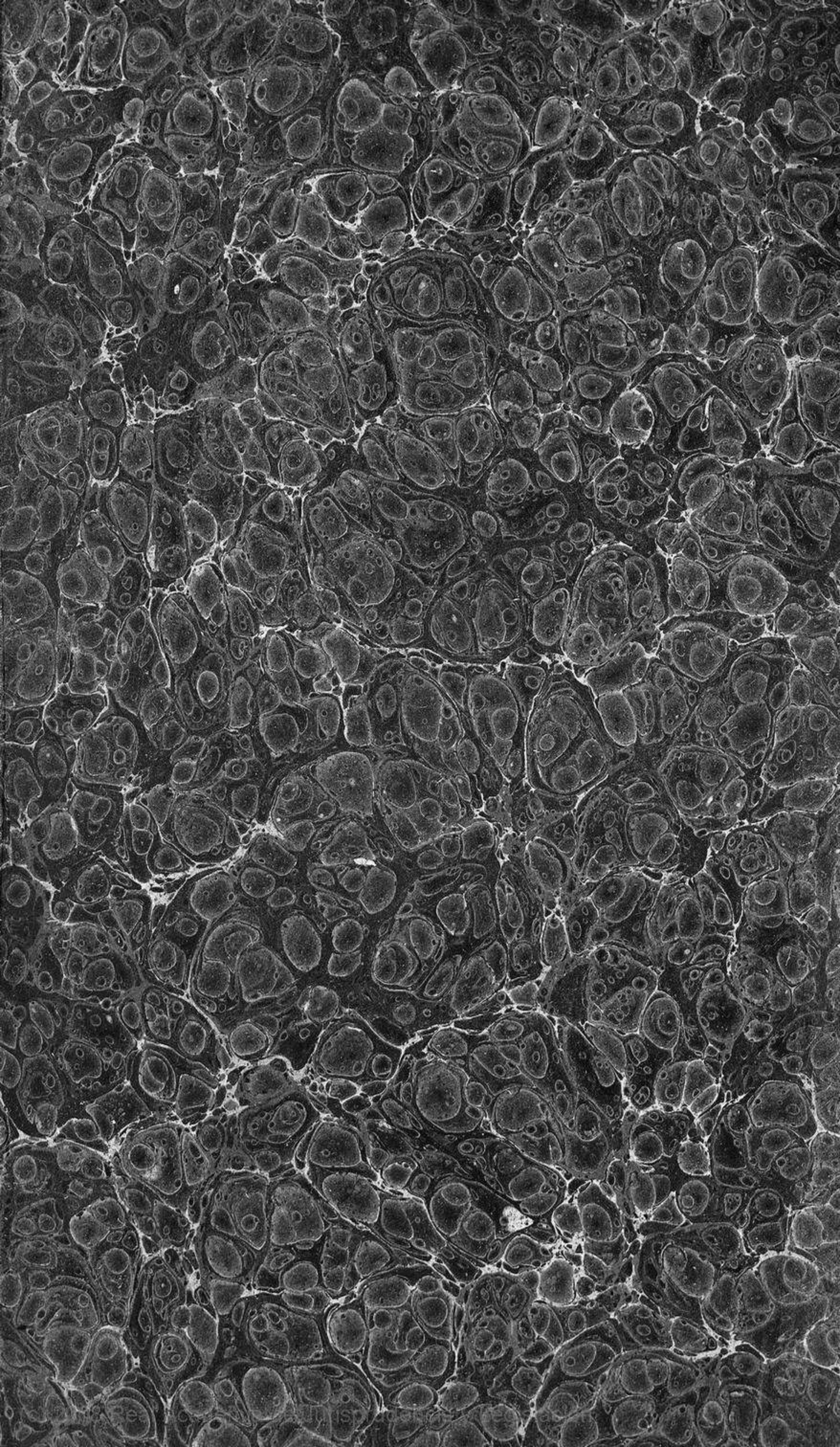
Quede al buen juicio del lector salvar algunas que se han deslizado en la confección del presente volumen.

Nosotros nos limitamos á indicar las que siguen:

<u>Página.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
7	8	conforme	de acuerdo (1)
21	8	tutelar	titular
45	17	y de un	y un
226	6	1852	1582

(1) Ésta no merece considerarse como errata. La consignamos en nuestro empeño de ser fieles á las palabras empleadas por el autor en el original.—(N. del E.)









ESPAÑA

DERECHO

ADMINISTRATIVO

COLONIAL

1



DONATIVO

AGUILERA



31 / 271